

CÁTEDRA: ACTUACIONES PERICIALES

LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO
ACTUANDO COMO SÍNDICO O INTERVENTOR EN UN
PROCESO CONCURSAL REGULADO POR LA LEY 18.387

CECILIA RODRÍGUEZ C.I: 4.172.580-9
GIANINNA LACRETTA C.I: 4.182.052-2
NATALIA MILA C.I: 4.054.534-9

TUTORA: CRA. MARÍA NOEL RAMOS
COORDINADORA: CRA. MARÍA CRISTINA DOTTA

Trabajo monográfico presentado ante la Facultad de Ciencias
Económicas y de Administración de la Universidad de la República
para obtener el título de Contador Público Plan 1990

ÍNDICE

ABSTRACT.....	6
Capítulo 1: INTRODUCCIÓN	7
Capítulo 2: ANTECEDENTES.....	8
A- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL PREVIO A LA LEY 18.387	10
1. CONCORDATO PREVENTIVO	10
1.1. CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL (comerciantes y sociedades comerciales).....	10
1.1.1 Designación.....	10
1.1.2. Funciones	10
1.2. CONCORDATO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (para comerciantes y sociedades comerciales, excepto sociedades anónimas).....	12
1.2.1. Designación.....	12
1.2.2. Funciones	13
1.2.3. Remuneración	14
1.3. CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL (sociedades anónimas).....	14
1.3.1. Designación.....	14
1.3.2. Funciones:	15
2. CONCORDATO DE LIQUIDACIÓN	17
2.1. Designación.....	17
2.2. Funciones	17
3. CONCORDATO PRIVADO	19

4.	QUIEBRA	19
4.1.	Designación.....	20
4.2.	Funciones	20
4.3.	Remuneración	25
5.	LIQUIDACIÓN JUDICIAL	25
5.1.	Designación.....	25
5.2.	Funciones	26
5.3.	Remuneración	28
6.	INSTITUTO DE LA MORATORIA	28
6.1.	Designación.....	29
6.2.	Funciones	29
	B- CARENCIAS DEL ANTIGUO REGIMEN CONCURSAL	30
	C- OBJETIVOS DE LA LEY 18.387	36
	Capítulo 3: SÍNDICO E INTERVENTOR.....	43
	A- DESIGNACIÓN, REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES	45
1.	Designación.....	45
2.	Requisitos.....	45
3.	Incompatibilidades	54
	B- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES.....	55
	C- RESPONSABILIDAD.....	84
1.	Actos y omisiones contrarios a la Ley	87
2.	Actos y omisiones realizados sin la debida diligencia.	87
3.	Incentivos para los acreedores	90
4.	Procedimiento y prescripción.....	91
5.	Responsabilidad por obligaciones tributarias.....	92
	D- REMUNERACIÓN	95

1.	Etapa de Convenio	97
2.	Etapa de Liquidación.....	99
Capítulo 4: DERECHO COMPARADO		104
A- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL BRASILEÑA		104
1- DESIGNACIÓN Y REQUISITOS.....		104
1.1.	Designación.....	104
1.2.	Requisitos.....	105
2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES		106
2.1.	Dentro de la Reorganización Judicial y la Quiebra.....	106
2.2.	Dentro de la Recuperación Judicial.....	107
2.3.	Dentro de la quiebra	107
3- RESPONSABILIDAD.....		109
3.1.	Responsabilidad Civil	109
3.2.	Responsabilidad Tributaria	109
3.3.	Responsabilidad Profesional	110
4- REMUNERACIÓN		110
B- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ARGENTINA.....		112
1- DESIGNACION Y REQUISITOS.....		112
1.1	Designación.....	112
1.2	Requisitos.....	112
2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES		114
2.1.	Síndico.....	114
2.2.	Coadministrador.....	117
3- RESPONSABILIDAD.....		118
3.1.	Responsabilidad Civil	118
3.2.	Responsabilidad Tributaria	118

3.3. Responsabilidad Profesional	119
4- REMUNERACIÓN	120
C- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ESPAÑOLA	124
1- DESIGNACION Y REQUISITOS.....	124
1.1. Designación.....	124
1.2. Requisitos.....	125
2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES	128
2.1. Gestión del patrimonio.....	128
2.2. Procesales.....	129
3- RESPONSABILIDAD.....	131
3.1. Responsabilidad Civil	131
3.2. Responsabilidad Tributaria	133
3.3. Responsabilidad Profesional	134
4- REMUNERACIÓN	135
Capítulo 5: CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	140
ANEXOS.....	144

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos los invaluables aportes de nuestra tutora Cra. María Noel Ramos, quien siempre se mostró dispuesta a ayudarnos y colaborar con sus conocimientos y experiencia.

A su vez queremos agradecer a todos los entrevistados, quienes nos brindaron su valiosa perspectiva del tema.

ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo principal investigar el efecto de la Reforma Concursal sobre las responsabilidades del Contador Público, actuando como Síndico o Interventor.

En una primera instancia, realizamos un análisis de la normativa derogada enfocándonos en el Administrador Concursal, luego investigamos la situación actual profundizando en los cambios introducidos por la nueva Ley que impactan en la responsabilidad de Síndico e Interventor, posteriormente comparamos nuestra normativa con legislaciones regionales e internacionales.

Del análisis de la bibliografía y las entrevistas realizadas, concluimos que las responsabilidades del Síndico e Interventor, son mayores en la nueva legislación respecto al régimen anterior, dado que se encuentra en una situación de exposición más grande y en un escenario de dificultad económica, lo cual hace que se vea inevitablemente más expuesto, por el hecho de administrar una empresa en marcha, cumpliendo adicionalmente funciones inherentes al rol de administrar un patrimonio ajeno.

Capítulo 1: INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo de investigación se basó en la Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial, Ley 18.387, la cual significó una reforma integral de nuestro antiguo régimen Concursal, buscó modernizar y simplificar el sistema, dándole mayor celeridad, eficiencia y justicia al proceso. Permitiendo una mayor flexibilidad a la empresas en crisis.

El objetivo de esta investigación es verificar nuestra hipótesis referente a, *si las Responsabilidades del Síndico o Interventor se vieron incrementadas, respecto al régimen anterior.*

La metodología a utilizar para nuestro trabajo será la analítica y deductiva, se analizará la bibliografía existente respecto al tema y se realizarán entrevistas con profesionales vinculados a la materia concursal.

El trabajo se ordenará de la siguiente manera, comenzaremos por un análisis de los antecedentes de la normativa nacional, enfocándonos en los órganos de Administración Concursal existentes hasta la vigencia de la nueva Ley.

Desarrollaremos además, las carencias de la legislación anterior y los objetivos que se pretendían satisfacer con la reforma concursal.

Luego, en el capítulo principal, profundizaremos sobre la labor y responsabilidad del Contador Público, actuando como Síndico o Interventor, en el marco legal vigente.

Más adelante realizaremos un análisis comparativo de nuestra legislación con la normativa Argentina, Brasileña y Española, enfocándonos en los distintos temas abordados en el capítulo principal.

Por último realizaremos una síntesis de los conceptos principales y deducciones arribadas acerca de la situación de estudio, de esta forma esperamos verificar la hipótesis planteada.

Capítulo 2: ANTECEDENTES

Desde 1795 en nuestro país, regía la legislación española, “*Novísima Recopilación*”, la misma reglamentaba la Quiebra llamada “*desamparo de bienes*”, ésta continuó vigente hasta la sanción del Código de Comercio de 1866, el cual regulaba la situación de los comerciantes y sociedades comerciales. Esta Ley preveía un único procedimiento de ejecución, la “*Quiebra*”, que según RENOARD, para las sociedades anónimas habría que haberlo llamado “*Liquidación Forzosa*” y un único procedimiento preventivo, las “*Moratorias*”, reconocía además la posibilidad del “*Concordato en la Quiebra*” si ésta había sido calificada como inculpable.¹

El Código de Comercio se mostraba insuficiente para regir las sociedades anónimas, por lo cual en 1893 con la Ley 2.230 se regularon las mismas bajo un régimen diferente llamado “*Liquidación Judicial de las sociedades anónimas*”, y una forma de evitar dicha liquidación era mediante un “*Concordato Preventivo*” pudiendo ser estos judicial o extrajudicial.

Más tarde con la reforma del 1900 (Ley 2.666, Ley Márquez) se extendió la posibilidad de solicitar “*Concordato Preventivo*” a todos los comerciantes y sociedades comerciales, además suprimió las Moratorias, rigiendo éste instituto solamente para las sociedades anónimas. También permitió el Concordato en la Quiebra, aunque ésta no estuviera calificada.

Luego en 1916 con la Ley 5.392, se modifica el capítulo IV del Código de Comercio, incorporando las dobles mayorías del art. 1524. Se determinan los efectos de la moratoria provisional, se radican los procedimientos en Montevideo, se sustituyen a los Síndicos en los Concordatos por los Contadores Interventores y se establece también que el rechazo del Concordato provoca la Quiebra del deudor para evitar posibles abusos hacia los acreedores con sucesivos proyectos de Concordato.

¹ MORENO, José María. 1984. *Estudios sobre las quiebras*. Buenos Aires: Imprenta del Comercio del Plata. p. 19.

Más adelante en diciembre de 1916 con la Ley 5.548, se establecen los requisitos para la homologación de los Concordatos Preventivos.

Posteriormente la Ley 7.334 en 1920, reguló el alcance de la Ley 5.548, aclarando que las exigencias no eran aplicables al Concordato de las sociedades anónimas.

En 1926 la Ley 8.045 crea dos tipos de Concordatos, los Privados y los de Liquidación, se modifican algunas disposiciones del Código de Comercio referentes al los requisitos exigidos para la homologación del Concordato, dado que el régimen anterior era muy severo.

A continuación en 1934 con la Ley 9.280, se cambia la forma de designación de los Síndicos en la Quiebra.

A partir de la Ley 9.989 de 1940, se extiende la aplicación de la Ley 2.230 para los Bancos, y Cajas Populares que funcionen en forma de Sociedad Colectiva o Comanditaria, así como también en 1941 por la Ley 10.008 para cooperativas agropecuarias. Esta última queda derogada con la entrada en vigencia de la Ley 15.645 de 1984, la cual introduce un sistema propio para este tipo de cooperativas.

En 2001 se sanciona la Ley 17.292, la cual modifica esencialmente el régimen concursal uruguayo, el aporte principal fue la creación de dos Juzgados de Concursos para Montevideo, además se ajustan y amplían las potestades de la Sindicatura y de los acreedores informantes en los Concursos de sociedades anónimas.

Con la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial, Ley 18.387 de 2008, se realizan modificaciones sustanciales, las que se considerarán más adelante en este trabajo.

A continuación se detallará la actuación del Síndico e Interventor en los diferentes procesos concursales, regulados por la normativa anterior.

A- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL PREVIO A LA LEY 18.387

1. CONCORDATO PREVENTIVO

Regulado por el Código de Comercio y la Ley 2.666 del 1900, luego modificado por las Leyes 5.392 y 5.548 de enero y diciembre de 1916 respectivamente y la Ley 8.045 de noviembre de 1926.

Para el caso de las sociedades anónimas fue regulado por los arts. 68 al 75 de la Ley 2.230 de 1893. Más tarde fue modificada por la Ley 17.292 de 2001.

1.1. CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL (comerciantes y sociedades comerciales)

1.1.1 Designación

El Contador Interventor puede ser designado:

- ✓ Por el Juez, en el auto de admisión, esta designación es preceptiva.
- ✓ Por mayoría especial de acreedores de la segunda categoría, que representen más de la mitad de los créditos, en este caso queda sin efecto la designación hecha por el Juez.

1.1.2. Funciones

Funciones Informativas

El Contador Interventor debe realizar un informe, en el plazo de quince días, sobre:

- ✓ El estado de los negocios acerca de su situación y viabilidad.
- ✓ Las causas invocadas en la memoria.
- ✓ La conducta comercial del deudor que resulta de los hechos de la contabilidad (art. 1532 C.C.).

Este informe sirve para asesorar al Juez, pero además a los acreedores, los cuales deberán votar el Concordato en la Junta convocada.

Sus conclusiones no son vinculantes. Los acreedores pueden votar o no el Concordato, más allá del informe, favorable o desfavorable del Contador. Este informe constituye un dictamen pericial, que no obliga al Juez, pero en caso de apartarse del mismo, debe hacerse en forma fundada.

Funciones Administrativas

- ✓ Interviene en el giro de los negocios del deudor.

En la intervención se requiere que el Interventor asista y consienta los actos del deudor, supone facultades más amplias que las de fiscalización.

Según la Dra. RODRÍGUEZ OLIVERA y el Dr. LÓPEZ RODRÍGUEZ plantean que “*Intervenir*” comprende la facultad de fiscalizar. Estos autores entienden que hay distintos grados de intervención, donde un primer grado implica otorgarle al Interventor la facultad de fiscalizar. Un segundo grado exige que el Interventor autorice los actos que el deudor pretenda realizar. Un tercer grado supone la coadministración. En el cuarto grado se desplaza al comerciante sustituyéndolo por un Interventor quien realizará la gestión.²

- ✓ Asistir a la Junta de Acreedores.

El Interventor debe asistir a la Junta de Acreedores que se celebre durante el trámite del Concordato Preventivo Judicial. Su presencia se justifica porque es un auxiliar del Juez.

Su labor informativa va más allá de los informes iniciales, debe informar sobre los hechos discutidos cuando hay oposición. Luego de efectuado el informe sobre los distintos incidentes, el Juez adopta resolución.

² RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E., “Alcance de las funciones del Interventor”. *Manual de Derecho de Comercial I*. Descargado el 10 de enero de 2010. <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespIntervAlcance.htm>

1.2. CONCORDATO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (para comerciantes y sociedades comerciales, excepto sociedades anónimas)

1.2.1. Designación³

En el Concordato Preventivo Extrajudicial existen distintas instancias donde se nombra al Interventor.

- ✓ En un primer momento se puede nombrar, al firmarse el proyecto de Concordato entre el deudor y los acreedores. Esta designación no está contemplada legalmente, pero tampoco es contraria a ninguna disposición.
- ✓ La mayoría absoluta de los acreedores de la segunda categoría del art. 1524.1 del C.C., que reúnan más de la mitad de los créditos, pueden designarlo en el momento de firmar el Concordato (art.1525 del C.C.).
- ✓ En cualquier momento después de firmar el Concordato, con igual mayoría exigida que en el punto precedente, se puede designar a un Interventor (art.1525 del C.C.).
- ✓ Cuando los acreedores presentan alguna oposición dentro del trámite del Concordato, el Juez designa a un Contador titulado para que éste desempeñe distintas funciones dentro de las cuales puede estar la de intervención. A partir de este momento los acreedores de la mayoría especial concluyen su derecho de designar un Interventor (art.1530 del C.C.).
- ✓ Por último si se estipula en el Concordato que el deudor queda a cargo del manejo de su negocio, éste queda sujeto a la fiscalización de un Interventor (art.1565 del C.C.). Esta estipulación al estar en la solución concordataria, queda admitida por el deudor y los acreedores. Se acuerda plazo, quita e intervención. Esta última quedará firme cuando se homologue el Concordato.

Si se estipuló un Interventor, pero no se designó o hay que remplazar al ya existente, la elección se hará por mayoría especial de acreedores, si luego de tres votaciones no se logra esa mayoría, el Juez será quien lo nombre.

³ RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E., LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E. y BADO CARDOZO V., “¿Cómo se nombra al Interventor en el Concordato Preventivos Extrajudicial?” *Preguntas y Respuestas de Derecho Comercial Uruguayo*, descargado el 13 de enero de 2010. <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespConcorInterv05.htm>

Es necesario mencionar que sólo en el cuarto caso, la Ley dispone la designación de un Contador titulado. En el resto, el Interventor no tiene porque ser un Contador.

1.2.2. Funciones

Funciones Informativas⁴

- ✓ Debe asesorar al Juez, cuando el deudor haya solicitado venia para vender, hipotecar o gravar de otro modo sus bienes raíces, arrendarlos, vender los valores muebles de su activo o darlos en prenda, en caso de necesidad o manifiesta utilidad (art.1555 del C.C.).
- ✓ Si los acreedores hubieran presentado oposición dentro del trámite del Concordato, el Interventor debe informar en el incidente que se esté tramitando.
 - En el caso de que no se hubiera nombrado anteriormente al Interventor, el Contador designado tendrá además las funciones de fiscalizar los negocios.
 - Si existe Interventor designado por la mayoría del art.1525 del C.C. y la reclamación tenga que ver con dicha mayoría y lo haga dudosa, cesa el Interventor antes designado por la mayoría especial anterior y al Contador se le atribuye también la función de fiscalizar. Con esto se trata de evitar que el deudor, se asocie con supuestos acreedores, intentando con esto imponer Interventor parcial y condescendiente.
 - Si existe Interventor designado y la oposición no se refiere a la mayoría, el Contador sólo tendrá funciones de informar y se mantiene paralelamente al Interventor antes designado.

Cabe destacar que tratándose de un Interventor elegido por acuerdo entre el deudor y los acreedores, las facultades de éste serán más o menos extensas según se convenga. En el caso de que sea designado por la mayoría especial, no podrá tener más facultades que las que la Ley le otorga.

⁴ RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E., LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E. y BADO CARDOZO V., “¿Cuáles son los cometidos del Interventor en el Concordato Preventivo Extrajudicial?” *Preguntas y Respuestas de Derecho Comercial Uruguayo*, descargado el 14 de enero de 2010. <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespConcorPrev06.htm>

1.2.3. Remuneración

En lo referente a los honorarios del Contador Interventor, tanto para el caso del Concordato Preventivo Judicial, como para el Extrajudicial, de acuerdo a lo dispuesto por el art.1562 del C.C., deben ser fijados por el Juez e incluidos en la planilla de costas, esta decisión es apelable. Son pagos por el deudor, salvo pacto en contrario.

1.3. CONCORDATO PREVENTIVO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL (sociedades anónimas)

La Ley prevé dos tipos de intervenciones en estos Concordatos: una intervención provisoria y una definitiva.

1.3.1. Designación

Interventor Provisorio

En la intervención de carácter provisorio se aplica, el art. 14 de la Ley 17.292 (que modifica el art. 70 de la Ley 2.230), el Juez nombra dos acreedores informantes Interventores, elegidos de entre los doce de mayor monto, que no sean privilegiados, ni sociedades vinculadas controlantes o integrantes de un mismo grupo económico con la gestionante. Se les otorga la función de intervenir el giro de los negocios del deudor y proporcionar información durante el proceso, a los efectos de asegurar la preservación del patrimonio del deudor durante la tramitación del Concordato.

En caso de que los acreedores tarden en aceptar su cargo, el Tribunal designa a una persona que figure en la lista de Síndicos prevista en el art. 469.1 del C.G.P. y art. 15 de la Ley 17.292 (integrada por personas con título de Abogado o Contador Público o representantes de instituciones gremiales con personería jurídica).

Interventor Definitivo

La intervención definitiva supone la designación de un acreedor como Interventor para que fiscalice la actuación del deudor, luego de homologado el Concordato y hasta la finalización del mismo.

1.3.2. Funciones:

Funciones Informativas

Los Interventores Provisorios (acreedores) designados, deberán informar en el plazo de quince días siguientes a la aceptación del cargo, sobre:

- ✓ la marcha del giro empresarial
- ✓ la exactitud de los documentos anexos

Los acreedores deberán examinar los documentos presentados por la sociedad, analizar la lista de acreedores presentada comparándola con los libros. Además, aunque no se especifique expresamente, opina el Dr. PÉREZ FONTANA que deben realizar una verificación primaria de los créditos para de esta forma poder proceder a la votación, según se establece en el art. 30 de la Ley 2.230.⁵

- ✓ las bases del Concordato

Según el art. 38 de la Ley 2.230 luego de presentado el proyecto de Concordato, el Juez debe recabar la opinión de los acreedores informantes sobre el contenido y la viabilidad del mismo.

Función de Intervención

Esta función corresponde al Interventor Provisorio. La Ley 17.292 a través del art. 14 le da carácter de Interventor al acreedor informante, plasmando en la norma una práctica que se había hecho costumbre.

Para evitar que al amparo de la moratoria provisional, las sociedades incurran en abusos que empeoren su situación patrimonial, el art. 14 establece que esta intervención tendrá el alcance del art. 316 de C.G.P. y supondrá el control de los movimientos de dinero y mercaderías del giro.

⁵ RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E., LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E. y BADO CARDOZO V., “¿Quién designa a los Interventores Provisorios y quién designa a los Definitivos, en los Concordatos Preventivos aplicables a las Sociedades anónimas? ¿Cuándo se los designa a cada uno? ¿Cuáles son sus funciones?” *Preguntas y Respuestas de Derecho Comercial Uruguayo*, descargado el 14 de enero de 2010. <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespCcdtoMorat18.htm>

Con respecto a los elementos que han de ser controlados, se han formulado una serie de críticas, por ejemplo, si se hace una interpretación taxativa de la Ley, según la Dra. RODRÍGUEZ OLIVERA citada por LARZABAL y LABANDERA, *“Hay otros aspectos que necesariamente deben controlarse, no sólo lo que actúa dentro del giro (...) se debe controlar además, el dinero, los documentos, títulos, valores y cheques”* Por lo tanto según la autora, o bien el artículo debió ser más explícito en cuanto a las partidas a ser controladas, o debió agregarse alguna aclaración que evite se haga una interpretación taxativa.⁶

Analizándolo desde una interpretación amplia, el Dr. CREIMER citado por LARZABAL y LABANDERA sostiene que *“no ha sido voluntad del legislador que no se controlen ciertas actividades ajenas al giro propio de la sociedad. Lo que el legislador desea es preservar el interés de los acreedores, por lo tanto interesa cualquier activo de la sociedad que deba volcarse al pago de los acreedores.”*⁷

Por lo cual podría entenderse que la enunciación legal referida es simplemente indicativa de las mínimas facultades que han de tener los acreedores informantes.

Funciones de Fiscalización

Las facultades del Interventor definitivo están reguladas en el art. 1657 de C.C. Estas son:

- ✓ fiscalización
- ✓ llevar la cuentas de las entradas y salidas de caja
- ✓ impedir que la sociedad extraiga más dinero para sus gastos que la cantidad que le fue asignada.

Las funciones de este Interventor son básicamente de fiscalización, no puede intervenir en el manejo y dirección del negocio, lo cual compete exclusivamente a la sociedad.

⁶LARZABAL, Marcelo y LABANDERA, Yves. 2001 Monografía *“Ley 17.292 y el Concordato Preventivo Judicial”*. p. 48

⁷Ibid. pp. 48-49

El art. 42 de la Ley 2.230 prevé que si en el Concordato no está estipulada la intervención definitiva, entonces la sociedad queda sujeta a la intervención de uno de los acreedores, elegidos por la Junta.

2. CONCORDATO DE LIQUIDACIÓN

Regulado por la Ley 8.045 de 1926, aplicable para el comerciante y sociedades comerciales con excepción de las anónimas. La figura típica de esta modalidad es el Liquidador Interventor.

2.1. Designación

El Liquidador Interventor es designado:

- ✓ Por el deudor en la propuesta de Concordato, en conformidad con sus acreedores, ya que hasta que no se obtengan las mayorías exigidas por el art. 1524.1 del C.C. la designación es de carácter provisorio.

Según el art. 13 de la Ley 8.045, el Liquidador Interventor puede ser tanto una, como varias personas designadas.

La Ley no especifica las condiciones y cualidades que tiene que cumplir éste, no dispone si tiene que ser un Contador, un acreedor o alguien en particular, pero si es preceptivo que para la realización de los Estados Contables participe un Contador.

2.2. Funciones

Funciones Informativas

- ✓ Según el art. 14 de la Ley, el Liquidador Interventor luego de recibir el comercio, debe practicar de inmediato un balance del activo y pasivo del deudor, para controlar la veracidad de la mala situación del mismo que pide ampararse bajo ésta solución y de esta forma controlar los Estados Contables que el deudor haya presentado, los cuales deben estar a valores de liquidación.

Este momento es el punto de partida para la liquidación del patrimonio.

Otra de las funciones del Liquidador Interventor es informar a los acreedores del balance, ya que puede surgir algún tipo de irregularidad que pueda dar lugar a oposiciones.

Funciones Administrativas

- ✓ Por otra parte cumple la función de intervenir los negocios del deudor, a efectos de continuar provisoriamente con el negocio del concordatario, más allá que el mismo puede disponer de su clausura.

La justificación de lo anterior, es darle mayor seguridad a los acreedores, dado que supone que el deudor no pudo llevar adelante su negocio, entonces no resultaría conveniente dejarlo al frente del comercio.

Si el Concordato es rechazado no se invalidan los actos que haya realizado el Interventor en el desarrollo de sus funciones.

- ✓ Cuando los procedimientos del Concordato hayan terminado, debe proceder a la liquidación de los bienes del deudor por cuenta de sus acreedores y pagar con lo que de éstos surja, el importe de sus pasivos en el siguiente orden:

- Los gastos de la liquidación y los honorarios del liquidador
- Los acreedores privilegiados
- Los acreedores quirografarios a prorrata.

El deudor le deberá otorgar a favor del Liquidador un poder amplio y completo para poder cumplir en forma eficaz las tareas que se le encomiendan.

Sobre éste recae la mayor responsabilidad ya que existe un desapoderamiento de los bienes del deudor que pasan a ser administrados y liquidados por él.

3. CONCORDATO PRIVADO

Creado por la Ley 8.045 de noviembre de 1926, se rige por los mismos principios generales de los Concordatos Preventivos, por lo cual tanto el deudor comerciante como las sociedades comerciales excepto sociedades anónimas lo pueden solicitar. En los Concordatos Privados no existe la figura del Interventor.

Este tipo de Concordato presenta algunas particularidades, como la excepcionalidad, debido a que no existe con estas características en ninguna otra legislación, sólo en la nacional. Otra particularidad es la no intervención de la Justicia, a menos que existan oposiciones, donde se desnaturaliza y transforma en un Concordato Preventivo.⁸

4. QUIEBRA⁹

Es regulada por el C.C. de 1866, con las posteriores modificaciones de la Ley 2.666 de 1900 y la Ley 9.280 del año 1934.

Para el estudio de la figura del Síndico en los procesos concursales tenemos que tener en cuenta que este órgano existe tanto en el proceso de Quiebra como en el de Liquidación Judicial. Este último proceso concursal es aplicable a las sociedades anónimas, se estructura de forma similar a la Quiebra, participa de sus principios fundamentales, excepto en las disposiciones relativas al quebrado. El Síndico es el órgano más importante de la Quiebra, su importancia ha ido aumentando con las nuevas legislaciones.

⁸ MEZZERA ALVAREZ, R., FERRO ASTRAY J.A., RIPPE S., 1997. *Curso de Derecho Comercial, Tomo VI, Concordatos*, 4ª Edición. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria, pp. 129-149.

⁹ MEZZERA ALVAREZ, R. y RIPPE S., 1997. *Curso de Derecho Comercial, Tomo V, Quiebras*, 4ª Edición. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria, pp. 93-105.

4.1. Designación

En nuestro sistema el régimen es dual:

Síndico Provisorio

Lo designa el Juez por sorteo en el momento en que va a dictar el auto de Quiebra. Este sorteo se realiza sobre una lista confeccionada por el Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J), para el caso de Montevideo. La cual está compuesta por personas con título de Abogado, Contador Público o representantes de instituciones gremiales con personería jurídica.

En el interior el propio Juez designado confecciona la lista de ocho comerciantes que reúnan las condiciones de “*notorio abono, respetabilidad y buen crédito*”.

Síndico Definitivo

Se designa por elección de los acreedores, en la Junta de Verificación. Pudiendo confirmar al provisorio por la elección de una mayoría simple de votos (art.1686 del C.C.), o pudiendo nombrarse uno distinto que no necesariamente sea un acreedor, debe obtenerse el voto de la mitad más uno de los acreedores presentes en la Junta de Verificación, que reúnan más de la mitad del importe de los pasivos admitidos, si esto no sucediera así, luego de la segunda, y tercera votación el Juez designará al Síndico definitivo de entre los acreedores admitidos.

4.2. Funciones

Funciones Informativas

- ✓ Calificación de la Quiebra y fecha sobre la efectiva cesación de pagos (art. 1641 del C.C.). - Síndico Provisorio.

Dentro de los veinte días de haber tomado posesión del cargo, el Síndico debe presentar al Juez un informe sobre la fecha en que debe considerarse la suspensión de los pagos del fallido y sobre la calificación de la Quiebra.

La importancia de la determinación de la fecha en que se originó la cesación de pagos, es para establecer un período de sospecha entre dicha fecha y la del auto declaratorio, en el cual se presume el vicio de ciertos actos realizados por la sociedad.

- ✓ Verificación provisional de créditos y confección de una relación general de los créditos presentados (art. 1671 y art.1672 del C.C.). - Síndico Provisorio

Debe realizar un informe individual con los créditos verificados por éste, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los créditos, debe efectuar un estado de activos y pasivos de la masa, adjuntando también un informe con la relación de todos los créditos presentados, acompañado de un informe explicativo y circunstanciado.

- ✓ Confección del estado de graduación de los créditos (art. 1691 de C.C.).- Síndico Definitivo.

Luego de realizada la Junta de Verificación y resueltas las oposiciones planteadas, el Síndico debe informar sobre el estado de los créditos verificados y privilegiados.

Funciones Administrativas

- ✓ Ocupación e inventario de todos los bienes, libros y papeles del fallido. (art. 1632 al 1635 del C.C.). - Síndico Provisorio.

La ocupación no opera de pleno derecho, sino que compone el decreto del Juez. Se materializa con el desapoderamiento (que sí opera de pleno derecho), el cual afecta a los bienes presentes, futuros y sus frutos, alcanzando también a las herencias y donaciones, quedando excluidos únicamente los bienes inembargables, como sueldo, pensiones, ropa y muebles del fallido y su familia.

- ✓ Formación de un balance, acompañado de una memoria explicativa en caso de que el fallido no lo haga, o la verificación del practicado por éste (art. 1636 del C.C.). - Síndico Provisorio

En el caso de que el fallido no sea quien solicite la Quiebra y con autorización del Juez, el deudor podrá realizar un balance, el cual será verificado por el Síndico.

La función de verificación, se extenderá a la formulación del mismo, cuando el fallido no opte por realizarlo o demore más de quince días en presentarlo.

- ✓ Recaudar los frutos y productos de los bienes ocupados

(art. 1633.3 del C.C.). - Síndico Provisorio

Dado que la administración de los bienes del fallido está en manos del Síndico, es razonable que éste realice los cobros y recaude los frutos. Debe actuar de forma diligente, intentando evitar cualquier malversación.

- ✓ Realizar los actos conservatorios de los derechos y acciones de la masa de la Quiebra (art.1640 del C.C.). - Síndico Provisorio y Definitivo.

El Síndico está obligado a practicar todos los actos y diligencias necesarias para la conservación de los derechos y acciones de la masa, como pueden ser el ejercicio de una acción reivindicatoria, la interrupción de una prescripción, etc.

- ✓ Depositar mensualmente a la orden del Juez todos los dineros que reciba pertenecientes a la masa y presentar mensualmente a éste un Estado exacto de la administración de la Quiebra (art. 1627 y art. 1628 del C.C.). - Síndico Provisorio

Este depósito estará constituido por el resultado de las ventas y cobros verificados, previa deducción de los gastos autorizados. Una vez depositado no se podrán extraer fondos sin autorización previa del Juez. En cuanto al Estado mensual los acreedores que lo soliciten podrán obtener a su costa, copia de los mismos.

- ✓ Aceptar, con autorización judicial herencias y legados que el fallido hubiere repudiado (art. 1601 del C.C.). - Síndico Provisorio y Definitivo.

En caso de que el fallido repudiase una herencia o legado, el Síndico puede aceptarlo a nombre del deudor, en su lugar y caso, previa autorización judicial.

Ésta solo podrá anularse a favor de los acreedores y hasta la suma de sus créditos, pero la misma perdura respecto del fallido.

- ✓ Mantener para la masa el contrato de compra venta, cuando el vendedor impago hace uso de su derecho de reivindicar los bienes vendidos, en cuyo caso puede el Síndico pagar al vendedor el precio que éste había estipulado con el fallido, reteniendo para la masa los bienes que se le reivindicaron (art. 1714 y art. 1724 del C.C.). - Síndico Provisorio y Definitivo.

Para esto el Síndico puede realizar pagos al vendedor por el precio que se había estipulado, con el fin de retener en la masa los bienes a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato u otro título donde no se transfiera el dominio.

- ✓ Cancelar, con autorización judicial, prendas o hipotecas, pagando el importe de la deuda y haciendo volver a la masa de la Quiebra en pleno, la disponibilidad de los bienes prendados o hipotecados. (art.1742 del C.C.) - Síndico Provisorio y Definitivo.

El Síndico previa autorización del Juez está habilitado a levantar la hipoteca o retirar la prenda pagando el monto de la deuda, en este caso vuelve la cosa a la masa de la Quiebra.

- ✓ Nombramiento de empleados (art. 1622 y art. 1623 del C.C.) - Síndico Provisorio y Definitivo.

Nombrar con la autorización de la Junta de Vigilancia, los empleados que considere necesarios para la contabilidad y administración de la Quiebra. Puede utilizar los servicios de un Abogado, pero para ello requiere autorización previa del Juez. No puede en cambio designar Procurador, y si lo hace para su comodidad personal quedará por su cuenta el pago de los honorarios que devengue. Sólo podrá designarlo cuando hubiere necesidad de hacer gestiones fuera de domicilio del Síndico.

- ✓ Terminada la Quiebra, debe entregar los bienes que tuviese bajo su administración y rendir cuentas. (art.1765 y art.1768 del C.C.) - Síndico Definitivo.

No podrá comprar para sí ni para otra persona bienes de la Quiebra, además luego de finalizada la Liquidación, rendirá cuentas acerca de la distribución de los fondos.

Funciones de disposición de los bienes de la Quiebra

- ✓ Venta de bienes de difícil conservación (art 1639 del C.C.) - Síndico Provisorio y Definitivo.

En las primeras etapas de la Quiebra, el Síndico Provisorio *“puede solicitar al Juez que decrete la venta en remate público de aquellos bienes que fueren de fácil deterioro o de conservación difícil o dispendiosa”*.

- ✓ Liquidación del activo (art 1761 a 1767 del C.C.) - Síndico Definitivo.

Finalmente, en la etapa de la liquidación, corresponde al Síndico proceder a la venta de todos los bienes de la masa, para lo cual, la Ley le concede poderes amplios.

Si luego de diez días de publicado que se terminó el estado de graduación de los créditos, no se presentó propuesta concordataria, el Síndico inicia la liquidación del activo, mediante remate público y al mejor postor para los bienes muebles, remate con base para los bienes inmuebles y por licitación según el art. 1764 del C.C. para el caso de los créditos activos clasificados como morosos y de difícil realización.

Puede sustituirse el remate por otra forma de liquidación siempre y cuando se alcancen las mayorías establecidas en el art. 1689.2 (tres cuartas partes de los acreedores presentes que representen las tres cuartas partes de los créditos verificados).

Funciones Procesales

La Quiebra *“es en gran parte una sucesión de actos procesales y el Síndico tiene en ella una intervención continua y preponderante”* por lo cual éste debe cumplir actividades procesales en muchas oportunidades, su desempeño está legitimado por su condición de Síndico.

Según el Dr. MEZZERA ÁLVAREZ, interviene en:

- ✓ *“El incidente de reposición del auto de Quiebra (art. 1591 del C.C.)*
- ✓ *El expediente sobre la retroactividad de la Quiebra (art. 1646 del C.C.)*

- ✓ *La verificación de los créditos morosos (art. 1685 del C.C.)*
- ✓ *Las oposiciones que puedan deducirse en los trámites del Concordato (art. 1700 del C.C.)*
- ✓ *La clausura de los procedimientos en la Quiebra por insuficiencia del activo (art. 1711 del C.C.)*
- ✓ *El incidente sobre concesión al fallido de una pensión alimenticia (art. 1638 del C.C.)*
- ✓ *Actuará en lugar del fallido en los juicios que contra él se hubieran iniciado antes de la Quiebra o que se promuevan después de declarada, especialmente en cuanto se refieran a los bienes y derechos de contenido patrimonial que han sido objeto del desapoderamiento. (art. 1598 del C.C.)*
- ✓ *Demandará a todos quienes aparezcan como deudores del fallido y para conservar los derechos de la masa, podrá iniciar toda clase de acciones como pueden ser la acción revocatoria concursal, la acción paulina, la acción reivindicatoria, las acciones posesorias, etc. (art. 1640 del C.C.)”*

4.3. Remuneración

Los honorarios serán estimados por la Junta de Vigilancia o en su defecto por el Juez de oficio. La estimación podrá ser modificada o corregida por reclamación del Síndico o de los acreedores. Si el Síndico no fuere confirmado en su cargo, sus honorarios se regularán y abonarán una vez que haya hecho entrega de su puesto al Síndico entrante, pierde derecho el Síndico que renuncia al cargo sin causa justificada o si es separado del mismo.

5. LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Este instituto está regulado por el C.C. con las modificaciones introducidas por el capítulo III de la Ley 2.230.

5.1. Designación

Síndico Provisorio

La designación la hace el Juez en el auto declaratorio, éste nombra dos Síndicos.

El procedimiento dependerá del acceso o no, a los libros de la sociedad anónima.

- ✓ En caso de no tener acceso a los libros, se aplica el mismo procedimiento detallado para la Quiebra (art. 469.2 del C.G.P). Esto puede suceder en caso de que sea decretada la Liquidación, a solicitud de los acreedores y en caso de alzamiento (art. 20.2 de la Ley 2.230).
- ✓ De lo contrario si tiene acceso a los libros, se nombra a dos Síndicos Provisorios elegidos entre los doce mayores acreedores personales no privilegiados, según resulte de los libros (art. 20.1 de la Ley 2.230), esto es cuando la liquidación es decretada a solicitud de la sociedad.

Síndico Definitivo

La elección del Síndico definitivo está regulada por el art. 51 de la Ley 2.230.

Al igual que para el Provisorio, el Síndico es nombrado por el Juez entre los acreedores personales no privilegiados, éste puede confirmar a los Síndicos Provisorios o nombrar a otros distintos. Son dos los Síndicos designados.

5.2. Funciones

Funciones Informativas

- ✓ Informe único (art. 23 y 24 de la Ley 2.230). –Síndico Provisorio

Debe realizar un informe único sobre: las “*causas del desastre*”, aquellas que llevaron a la sociedad a esa situación, la solvencia o insolvencia de la masa, la forma más conveniente de llevar adelante la liquidación y la responsabilidad de los directores y administradores. En cuanto a esta responsabilidad, si el Juez considera que hay mérito para una acción penal contra los mismos, sacará testimonio de esa parte del informe y lo enviará al Ministerio Público y Fiscal para que inicie las acciones correspondientes.

Este informe deber ser confeccionado dentro de los treinta días de la posesión de cargo.

- ✓ Lista de acreedores (art. 23 de la Ley 2.230). –Síndico Provisorio

Ésta contiene información general, en la cual se detalla importe, plazo y naturaleza de cada crédito. Cuando la petición es solicitada por los acreedores, el Síndico es el encargado de su confección. Si fue solicitada por la sociedad, la tarea del Síndico es la verificación de la exactitud de la misma.

- ✓ Estado de graduación de los créditos (art.1691 del C.C.). – Síndico Definitivo

Este informe contiene una relación de todos los créditos verificados y ordenados en función de sus respectivos privilegios.

- ✓ Fecha de la efectiva cesación de pagos (art. 51 de la Ley 2.230). – Síndico Definitivo

Debe informar la fecha efectiva de cesación de pagos. La cesación de pago puede ser tanto de obligaciones civiles o mercantiles.

Funciones Administrativas

- ✓ Balance, memoria e inventario (art. 23 de la Ley 2.230). - Síndico Provisorio

El Síndico debe confeccionar dentro de los treinta días de la posesión de los bienes, un balance acompañado de una memoria y un inventario estimativo de los bienes.

- ✓ Administración y conservación del patrimonio (art. 22 de la Ley 2.230).- Síndico Provisorio

Le corresponde al Síndico Provisorio la administración y conservación de los bienes sociales, y no su disposición como ocurre en la Quiebra. Los bienes los deberá conservar bajo responsabilidad de depositario.

- ✓ Terminada la Liquidación Judicial, debe entregar los bienes que tuviese bajo su administración y rendir cuentas. - Síndico Definitivo

La liquidación definitiva de la sociedad será realizada por los Síndicos, siguiéndose, en general las reglas establecidas para el caso de la Quiebra. No podrá el Síndico comprar para sí o para cualquier persona los bienes de la Liquidación.

Funciones Procesales

- ✓ Prescripciones. (art. 50 de la Ley 2.230). - Síndico Provisorio

El Síndico Provisorio tiene acotada sus funciones en este sentido, ya que, en lo que tiene que ver con los juicios contra los deudores del fallido, se limita su acción a la interrupción de las prescripciones.

- ✓ Acciones .- Síndico Definitivo

El Síndico Definitivo tendrá potestades de promover acciones tendientes al cobro de los créditos y recuperación de los bienes, así como también podrá iniciar las acciones de responsabilidad contra los directores de la sociedad anónima.

5.3. Remuneración

Como se expresó anteriormente para la Quiebra, la remuneración del Síndico será estimada por la Junta de Vigilancia o de oficio por el Juez. Si el Síndico no fuera confirmado en su cargo, sus honorarios serán regulados y abonados luego de haya hecho entrega de su puesto al Síndico entrante. Si renuncia al cargo sin justa causa o si es separado del mismo perderá el derecho a la retribución.

6. INSTITUTO DE LA MORATORIA

Regulado por el Código de Comercio de 1866, era el único instituto destinado a evitar la Quiebra, aplicado para todas las sociedades y comerciantes.

La reforma Márquez (Ley 2.666 del 1900) limita este instituto, quedando exclusivamente para las sociedades anónimas.

Por último, la Ley 17.292 del 2001 introduce una modificación, para el caso de ser rechazada la Moratoria, el Juez decretará inmediatamente la Liquidación Judicial (art 23), por lo cual, será un recurso poco recomendado, dado los riesgos que conlleva y siendo sus costos iguales al de un Concordato.

La Moratoria consiste en un plazo de un año que se le otorga a la sociedad, para proceder al pago íntegro de sus créditos.

6.1. Designación

Según lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 17.292 el Juez nombrará dos acreedores quirografarios.

Posteriormente el Juez convocará a una Junta, en la cual se nombrarán dos acreedores Interventores, que asumirán en caso que se conceda la Moratoria.

6.2. Funciones

Funciones Informativas

Los acreedores quirografarios nombrados por el Juez deberán informar sobre la exactitud del balance, de los libros y de los papeles presentados por la sociedad.

Funciones de Fiscalización

Por otra parte, si se otorga la Moratoria, los Interventores van a fiscalizar el cumplimiento de la misma e intervenir en el giro de los negocios de la sociedad durante ese año.

B- CARENCIAS DEL ANTIGUO REGIMEN CONCURSAL¹⁰

1. “Desestimulaba la inversión y restringía el acceso al crédito”

Las empresas requieren financiamiento el cual no necesariamente debe ser concedido por entidades financieras. Muchas veces son los propios proveedores de las empresas los que dan crédito a las mismas (crédito comercial).

En caso de enfrentar dificultades económicas, las empresas deberían disponer de un proceso que atenúe sus efectos, precipitando la salida de aquellas empresas no viables y reestructurando aquellas que sí lo son. Entonces, para el desarrollo de una economía eficiente y productiva se necesita contar con adecuados procedimientos concursales.

Pero los deudores no tienen estímulo para acudir a tiempo a los procedimientos concursales y el gran miedo de perder el crédito (al entrar en Concordato) provoca que el deudor extienda su situación de dificultad hasta el momento en que ya es tarde.

Esto se refleja en una retracción del crédito, en un mayor costo del mismo y en una excesiva apelación a las garantías reales, con los costos de transacción y la inmovilización que la misma provoca.

Según el Dr. OLIVERA GARCÍA, la legislación concursal anterior llevaba a un funcionamiento “*patológico*” del sistema que “*perjudicaba el crédito, desinteresaba a los acreedores y hacía perder valor*” a la economía, rompiendo además con las “*relaciones de carácter comercial, laboral y tributario*”.

El nuevo régimen concursal “*valoriza las estructuras empresariales*” y, en consecuencia, mejora el acceso al crédito de las firmas incrementando el “*interés*” de

¹⁰ BERGARA, Mario. *Reforma Concursal y clima de negocios*. Descargado el 20 de enero 2010. Disponible en Internet: http://www.lideco.com/conferencias_2008/Bergara.pdf

los acreedores por hallar una solución que haga continuar a la empresa y le otorgue mayores posibilidades de cobro.¹¹

2. “Promovían la desaparición de empresas viables en dificultades, destruyendo valor”

La anterior legislación fue ideada para que los acreedores puedan recobrar sus créditos, no para que la economía rescatara empresas viables de situaciones económicas complejas. Consecuentemente el énfasis estaba en el castigo que se ocasionaba al comerciante, sobre todo al comerciante individual, ya que la misma no fue diseñada como un procedimiento colectivo.

En cambio la nueva legislación, deja librado a las partes la manera de superar la situación de conflicto. Propiciando un ámbito de negociación con determinado grupo de acreedores y da, por un lado fuerza legal a las decisiones y por el otro, un plazo de espera en las decisiones ejecutorias, que ayudan a poder tomar una mejor solución. Además, intenta resguardar la unidad productiva mas allá de quién la maneje.

Los procedimientos concursales tal como estaban diseñados, eran totalmente ineficaces para paliar las crisis, ya que por un lado las soluciones posibles de acordar con los acreedores eran bastante inflexibles, además el hecho de que no se podía detener la ejecución de los acreedores privilegiados y la dificultad para poder obtener financiamiento una vez entrado en el Concordato.

Si las crisis son generalizadas a nivel macroeconómico los procedimientos concursales, pueden llevar a cerrar unidades productivas económicamente viables, empeorando el escenario.

3. “Provocaban escaso interés por iniciar y seguir los procedimientos”

Los procedimientos de ejecución concursal han demostrado ser destructores del pobre patrimonio del deudor en crisis, lo cual provoca el natural desinterés de los acreedores tanto por inducir, como por continuar con estos procedimientos.

¹¹ OLIVERA GARCIA, Ricardo. *Nueva Ley concursal mejorará acceso al crédito y debilitará cultura del no pago*. Descargado el 25 de enero 2010. Disponible en Internet: <http://www.oliveraydelpiazzo.com/ing/prensa/232.aspx>

También el deudor se ve desestimulado a recorrer el camino de los procedimientos concursales, quienes provocarían el cierre de su empresa, lo inhabilitarían para el ejercicio de su profesión y lo castigarán al verse privado de un patrimonio propio, sin perjuicio de las consecuencias sobre su libertad individual.

La ineficacia de los procedimientos de ejecución concursal castiga la figura de los procesos preventivos, esencialmente el Concordato. Dado que el riesgo a que un acreedor solicite la Quiebra de un deudor es casi inexistente, determina que los deudores no tengan mayores estímulos para asistir tempranamente a procedimientos que solucionen su situación

4. “No visualizaba a la insolvencia como posible consecuencia del funcionamiento del mercado”.

Entienden los Ecs. BERGARA y ZIPITRÍA, (2003) que los procedimientos concursales tal como estaban diseñados no permitían la flexibilidad que las situaciones de crisis requerían, no suponían que el mercado en su funcionamiento podría marginar e incluso expulsar a determinados sujetos que participan en él. De hecho, en el mercado las más grandes e importantes empresas pueden entrar en insolvencia, los países más ricos pueden entrar en decadencia, y muchísimas personas pueden perder todos sus bienes y recursos.

Dicha insolvencia puede ser provocada, no por la mala praxis de administradores, sino por causas externas como pueden ser crisis inducidas por la globalización de los mercados.

Ante esta situación, el poder político debía optar entre, cumplir o no estrictamente la Ley, si optase por cumplirla obligaría a cerrar empresas viables, lo que acarrearía un costo político y disminuirían las fuentes de trabajo. Por lo tanto la Ley debió prever mecanismos alternativos de flexibilización a través de medidas excepcionales para que empresas que se encuentren en esa situación no se convirtieran en empresas quebradas.

5. “Generaban la presencia en plaza de empresas compitiendo deslealmente”

Con la antigua legislación el deudor se presentaba tardíamente al proceso, al plantear el Concordato estábamos ante un empresario que no cumplía con sus obligaciones

comerciales, pero continuaba operando en plaza, al menos por un tiempo, compitiendo con otros colegas del mismo ramo.

Como consecuencia, el concursado disputaba el mercado a competidores suyos que si cumplían con sus obligaciones, en muchos casos en detrimento de sus costos patrimoniales societarios o incluso personales.

Dados los prolongados plazos judiciales en los trámites concursales que regulaba la antigua legislación y al desestímulo del deudor para acudir a tiempo, el comerciante concursado podría incurrir en competencia desleal con sus colegas, ya que tenía suspendidos los pagos a sus proveedores quirografarios. En muchos casos contaba con un inventario importante, con un panorama de futuro poco definido, por estas razones el concursado necesitado de efectivo, muchas veces comercializaba la mercadería o brindaba sus servicios, incluso a precios muy bajos.

Por su parte, el comerciante fiel cumplidor de sus obligaciones mercantiles se encontraba en estos casos, en franca desventaja.

6. “Un sistema ineficiente, perverso y arcaico, basado en una realidad económica superada”

El problema de las Leyes anteriores es que eran muy antiguas, lo cual las hacían incompletas. La primera Ley data de 1866 con el surgimiento del C.C., luego se introdujeron varias reformas, que fueron dando solución a diferentes problemas que con el tiempo se tornaron inadecuadas para la realidad.

El sistema concursal era el resultado de la incorporación de Leyes en distintos momentos históricos. La introducción de cada una tuvo un enfoque parcial o específico, no teniendo en cuenta la realidad del deudor en crisis y del proceso integral en su conjunto.

Su ineficiencia no tenía una causa única sino que era la sumatoria de múltiples soluciones que no lograban cumplir con el objetivo fundamental de la Ley “*la satisfacción de los acreedores*” y ésta se veía agravada por la toma de decisiones tardías que terminaban en “*Quiebras disfrazadas*”.

7. “Presentaba diversidad de soluciones heterogéneas, sin más justificación que la acumulación histórica”

Se podía ver multiplicidad de procedimientos concursales, lo cual dependía de la forma jurídica del deudor. Éste podía entrar en procesos preventivos o de tipo de liquidación. Para las personas físicas comerciantes y para las sociedades comerciales no anónimas, existían cuatro alternativas: el Concordato Preventivo Judicial, Concordato Preventivo Extrajudicial, Concordato Privado y el Concordato de Liquidación.

En el caso de las sociedades anónimas existían dos soluciones: el Concordato Preventivo Judicial y el Concordato Preventivo Extrajudicial. A su vez éstas tenían un instituto propio llamado Moratorias.

Por otro lado, dentro de los procesos liquidatorios se encontraba la Quiebra, aplicable a personas físicas comerciantes y a sociedades comerciales no anónimas. Para el caso de anónimas existía la Liquidación Judicial.

A su vez, se podía salir tanto de la Quiebra como de la Liquidación, mediante un Concordato en la Quiebra o un Concordato en la Liquidación.

Por otra parte, para las instituciones financieras el proceso concursal está regulado por otro tipo de legislación vinculada al sistema bancario.

Las cooperativas agrarias se regulaban por un sistema propio, que no implicaba ninguna judicialización, decreto-Ley 15.645.

Los distintos abordajes legislativos que fueron surgiendo a lo largo de la historia mencionados anteriormente, no lograban ser eficientes a la hora de dar una salida a los problemas de las empresas en crisis, ya que fueron incorporados puntualmente, proporcionando soluciones parciales, sin tener una visión global del sistema concursal.

8. “Altos costos, plazos largos y escasos resultados”

El sistema concursal anterior era un sistema arcaico, los procedimientos eran complejos y extensos. La lentitud de los procesos provocaba que las situaciones patológicas perduraran en el tiempo y resultasen costosas para las empresas en crisis.

Una ineficiencia a destacar, eran los elevados gastos del proceso que disminuían la masa activa.

Los múltiples procesos existentes hacían que los trámites fueran más complejos, especialmente en el interior donde los Jueces tendían a confundir dichas figuras y los trámites que tenían que darle a cada una. La Ley de Urgencia 17.292 propuso agilizar los procesos existentes, pero sólo fue para algunos aspectos puntuales. Los grandes problemas de fondo no pudieron corregirse.

La total inoperancia de los procedimientos provocaba escasos resultados, según datos de la Liga de Defensa Comercial sólo un siete por ciento de los convenios acordados en el 2002 concluyeron con el pago efectivo de las obligaciones asumidas.¹²

¹² MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. 2009 *“Manual del Nuevo Derecho Concursal”* Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo. p.64

C- OBJETIVOS DE LA LEY 18.387¹³

En función de los problemas constatados en el antiguo régimen, la reforma concursal busca satisfacer determinados objetivos, los cuales detallaremos a continuación:

1. “Simplificar procedimientos”

En el sistema anterior existían múltiples procedimientos concursales diferentes, por un lado los aplicables a los comerciantes y sociedades comerciales: Quiebra, Liquidación Judicial, Concordato y Moratoria, y para los no comerciantes Concurso Civil.

Con la Nueva Ley se busco simplificar y unificar los mismos, en un único procedimiento denominado “*Concurso*”, un mecanismo uniforme para todos los agentes económicos, sean éstos civiles o comerciantes; que contiene procesos detallados, previsibles con plazos perentorios, que brinda diferentes alternativas de refinanciación, reorganización o ejecución colectiva.

Otro gran logro de la nueva Ley en pos de la simplificación de los procedimientos fue la disminución de los privilegios concursales y de las clases de acreedores.

2. “Instrumentar un procedimiento único”

La nueva Ley estableció un único procedimiento judicial denominado Concurso, el cual procede en el caso de deudores que se encuentren en estado de insolvencia, por no haber cumplido con sus obligaciones.

Rige tanto para el deudor persona física que realice actividad empresarial, como para el deudor persona jurídica, ya sea civil o comercial.

Quedan fuera de este régimen las deudas de consumo de las personas físicas que continúan rigiéndose por las normas del Código General del Proceso, y los entes

¹³ESTEFANELL, Carlos y. SOCA, Mario. 2009. “*Declaración Judicial de concurso*”. Tomo XII, Oficina de apuntes del CECEA.

autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales y entidades de intermediación financiera, ya que tienen un régimen especial.

El proceso concursal se inicia con la declaratoria del Juez y en cuyo marco pueden, o bien celebrarse convenios entre el deudor y sus acreedores o bien pasar a una etapa de Liquidación Concursal.

Con la consagración de un procedimiento único, se busca evitar los problemas que se planteaban por el encadenamiento de Quiebras y Concordatos, así como lograr un mejor equilibrio del poder negociador entre el deudor y los acreedores.

Este procedimiento único se encuentra dividido en tres etapas secuenciales:

La primera etapa Convenio: es una instancia de negociación entre el deudor y el conjunto de acreedores, que busca una solución adecuada según la problemática en particular, que permita reestructurar los pasivos y/o la organización empresarial del deudor.

La segunda etapa Liquidación de la empresa en bloque: es la posibilidad de vender la unidad productiva en marcha a través de un procedimiento licitatorio.

La tercera etapa Liquidación de la empresa en partes: cuando no se llega a ningún tipo de acuerdo y la situación se vuelve irreversible, se produce la venta de activos a través del procedimiento tradicional, como en el régimen anterior, pero con plazos más reducidos.

3. “Facilitar el acceso al procedimiento”

El nuevo sistema estimula fuertemente el acceso al procedimiento e incorpora el concepto de alerta temprana, buscando el objetivo de anticiparse y poner en funcionamiento los mecanismos concursales, antes que sea demasiado tarde, estableciendo también garantías para las partes, con el fin de evitar abusos y lograr un equilibrio entre los intereses de los deudores y acreedores.

En el régimen anterior algunos acreedores podían pedir la Quiebra, pero el Concordato sólo podía ser solicitado por el deudor.

La nueva Ley confiere iniciativa de promoción del Concurso, tanto al deudor como a los acreedores y otorga beneficios a ambos para que expongan las situaciones de insolvencia y soliciten la declaración judicial de Concurso.

En el caso del que el deudor promueva su propio Concurso, se lo clasifica como “*voluntario*”.

Si su patrimonio es positivo, se le otorga la posibilidad de continuar al frente de su empresa sujeto al control de un Interventor y además tiene derecho a la percepción de alimentos.

La promoción del Concurso por la empresa deudora también evita el embargo contra sus administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno. En cambio, este embargo procede cuando el patrimonio es negativo y el Concurso se declaró a solicitud de un tercero.

Si quien promueve el Concurso no es el deudor, sino cualquiera de los otros legitimados por el art. 6, el Concurso se clasifica como “*necesario*”, y se sustituye al deudor por un Síndico, en la administración y disposición de sus bienes.

Si el acreedor es quien promueve el Concurso el estímulo para éste consiste en el otorgamiento a su crédito de un privilegio parcial, se le concede al cincuenta por ciento de su crédito la calidad de “*crédito privilegiado*”.

En conclusión, la mejor opción para un empresario en dificultades es, al detectar sus problemas comunicarlos judicialmente antes que lo hagan sus acreedores. Lo que le permitirá, que la empresa siga en funcionamiento con determinados controles y mientras tanto buscar un plan que le permita superar adecuadamente una situación de insolvencia, que puede llegar a ser transitoria.

4. “*Dar un marco flexible para que las partes acuerden*”

La nueva Ley incorpora diversas propuestas para que el deudor presente a sus acreedores, otorgándole flexibilidad y eficiencia a las soluciones. Esta amplitud permite soluciones acordes a la realidad del deudor, de los acreedores y del entorno en el que operan.

Las opciones disponibles pueden ser: quitas, esperas, capitalizaciones, constitución de fideicomisos, transformación de deuda en acciones, venta de activos para el pago, o cualquier otra propuesta de contenido lícito.

La Ley a su vez, prevé el Acuerdo Privado de Reorganización como forma de lograr una solución extrajudicial.

La norma busca facilitar cualquier posible solución lícita a la situación por la que atraviesa la empresa, buscando caminos para lograr la recuperación de los créditos en situaciones de insolvencia, ante todo, persigue la conservación de las unidades productivas económicamente viables intentando evitar por todos los medios que la empresa no se enfrente una situación terminal.

5. “Mejorar los procesos de decisión”

Se mejora el proceso de decisión y se simplifican las categorías de acreedores disminuyendo privilegios. Se instrumenta un importante cambio en las votaciones, dado que el régimen anterior de mayorías dobles se prestaba a manipulaciones tanto por parte del deudor como de algunos acreedores. Intentando salvar esto, la nueva normativa previó como régimen general un sistema de mayoría simple de créditos (quita menor igual al 50% con un plazo menor a dos años), sin perjuicio de esto se establece una mayoría especial de dos tercios de créditos para aquellos casos donde los acreedores tienen que realizar un mayor sacrificio (quita mayor 50% y plazo mayor 10 años), y una mayoría simple que represente un 25% del pasivo quirografario, para el caso en donde los acreedores no obtengan grandes desventajas (pago 100% o quita menor al 25% en un plazo de dos años).

Se busca lograr mecanismos de garantía para los involucrados, pero a su vez que sirva para encontrar una solución ágil. Los acreedores con garantías reales quedan comprendidos en la propuesta de financiamiento que presenta el deudor, a su vez queda suspendida la ejecución de estos temporalmente, con el fin de llegar a una solución global.

En caso de que no haya un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, se pasa a una segunda fase de licitación de la empresa, donde el Juez establece condiciones mínimas para la venta.

6. “Reducir los costos de los procedimientos”

Se establecieron plazos más breves y perentorios, de manera de agilizar los procesos. A su vez se reduce al mínimo la suspensión de procedimientos por las apelaciones de las partes.

En el interior, los Juzgados Civiles atenderán los casos menores a treinta y cinco millones de unidades indexadas. Por arriba de dicho monto la competencia es de los Juzgados especializados de Montevideo.

Se crean los cargos de actuarios Contadores auxiliares del Juez. Se busca la especialización en Montevideo, donde se gestionan los Concursos más complejos y exigentes.

Por otra parte, los acreedores pueden estar representados por otros acreedores o por el Síndico o Interventor, con esto se busca reducir los costos de asistencia en la Junta de Acreedores, ayuda a su vez a facilitar la resolución de la situación.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la remuneración del Síndico e Interventor quien será retribuido con cargo a la masa activa, se introducen incentivos de la actuación donde se vinculan sus honorarios con los resultados.

7. “Fortalecimiento de la judicatura y especialización”

En cuanto a este punto se viene avanzando desde 2001 cuando se crearon los Juzgados concursales especializados.

Siguiendo este camino la nueva Ley, como se mencionó anteriormente, concentra en Montevideo los Concursos que involucran altos pasivos, quedando comprendidos los de mayor complejidad en procedimiento y posible solución.

Esto a su vez favorece la especialización ya que en Montevideo se encuentran los Jueces con mayor experiencia dado que a partir de la nueva Ley se concentraran los procedimientos más complejos en estos Juzgados.

En estos se crea el cargo de Secretario Contador, éste asesorará al magistrado en los temas contables y financieros que el Concurso requiera, ya que la temática demanda que los Jueces cuenten con asesoramiento rápido y eficaz en el estudio de la información de las empresas y respecto de la actuación de los deudores. Contar con un asesor en la propia sede implica un paso importante para agilizar, facilitar y controlar el procedimiento y la información.

8. “Conservación de la empresa viable”

La nueva Ley consagra el principio de continuación de la actividad empresarial, pudiendo llegar a un acuerdo o convenio entre el deudor y los acreedores o possibilitando la venta en bloque de la empresa o la venta en parte de la misma, buscando siempre la conservación de aquellas unidades que resulten económicamente viables.

Más allá de los problemas que hayan provocado estas crisis, la empresa en marcha tiene un valor superior al de cada elemento considerado individualmente.

Mientras se desarrolla el proceso, la empresa continúa en su actividad con el control de un Interventor o a través de un Síndico.

Además el mantenimiento de la actividad económica favorece que no se produzcan desequilibrios como puede ser un quiebre por reclamaciones laborales masivas.

9. “Sanciones”

Según la conducta del deudor se prevé la calificación judicial del Concurso como “culpable” o “fortuito” según presunciones relativas o absolutas.

Al deudor culpable se lo sanciona, inhabilitándolo de cinco a veinte años, a administrar los bienes propios y ajenos o para representar a cualquier persona (art. 203). Además si éste fuera “*quebrado fraudulento*” le corresponde de un año de prisión a cinco años de penitenciaria. Para las personas jurídicas se prevén las mismas sanciones. En este último

caso se contemplan también los socios, directores, administradores de hecho o derecho que hayan aprobado o realizado los actos constitutivos del delito (art. 248).

Se incorpora además la figura del cómplice *“personas que con dolo o culpa grave, hubieran cooperando con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia”* (art. 195), estos perderán cualquier derecho como acreedores, condenados a reintegrar los bienes y derechos que pertenecen a la masa activa, así como también a indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Capítulo 3: SÍNDICO E INTERVENTOR

En el antiguo régimen, al cual hicimos referencia en el capítulo anterior, existían distintas figuras y órganos que intervenían en el proceso concursal.

La Sindicatura en Uruguay presentaba una organización bastante más compleja que la actual, existían Síndicos Provisorios y Definitivos, algunos designados por el Juez y otros por los mismos acreedores:

- ✓ Síndico de la Quiebra del Código de Comercio
- ✓ Sindicatura plural de la Liquidación Judicial de la sociedad anónima de la Ley 2.230
- ✓ Síndico de los Concursos Civiles del C.G.P. los cuales permanecen en la actualidad

Además existían dos tipos de Interventores:

- ✓ Acreedores Informantes Interventores (dos) en la Moratoria Judicial y en los Concordatos Preventivos de las sociedades anónimas.
- ✓ Contador Interventor en los Concordatos Preventivos del Código de Comercio.

Con la sanción de la Ley 18.387 se generó un cambio radical, la instauración de un único proceso denominado Concurso, éste se clasifica como Concurso voluntario, cuando es solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud previa iniciada por algunos de los otros legitimados legales, y Concurso necesario para el resto de los casos.

La simplificación de la estructura orgánica del Concurso, exigió un replanteo de las figuras del Síndico e Interventor, reduciendo el número de órganos necesarios y

eliminando a aquellos que resultaban inoperantes. Adoptando una Sindicatura e Intervención singular, otorgándole mayor flexibilidad en la Administración Concursal. No obstante, en caso de que las tareas sean de mayor complejidad y necesiten otro tipo de experticia, el Síndico o Interventor podrá acudir a la designación de auxiliares para poder cumplir de forma más eficiente sus funciones.

Por otra parte la adopción de una Sindicatura singular es coherente con el fin de reducir los costos del proceso y evitar la dilución de la responsabilidad.

Como señala el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO “*la Ley no trata a estas figuras (salvo contadas excepciones) en forma divergente*”, pero según este autor no reportan las mismas características, ni desarrollan las mismas funciones.¹⁴

Mientras que el Síndico reemplaza al sujeto concursado en la administración de sus bienes, cuando éste tiene suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa, hipótesis que ocurre cuando el Concurso es necesario o cuando siendo voluntario, el pasivo es mayor que el activo. El Interventor coadministrará los bienes conjuntamente con el deudor, cuando éste quede limitado en su legitimación, o sea cuando el Concurso es voluntario y el activo es mayor que el pasivo.

Por consiguiente, tanto Síndicos como Interventores cumplen roles igualmente técnicos, pero bien diferenciados en cuanto a la administración del activo del Concurso.

¹⁴MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. Op. cit. p. 213.

A- DESIGNACIÓN, REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES

1. Designación

La designación está prevista por el art. 26 de la Ley, donde especifica que el Síndico o Interventor será designado por el Juez en la sentencia que decreta el Concurso, de una lista elaborada por la S.C.J.

Buscando con ello profesionalizar y lograr mayor independencia entre los intereses en juego en un proceso concursal. En el nuevo régimen los acreedores son totalmente ajenos a la designación de estos órganos y además ya no son elegibles como Síndicos.

Sin embargo, según el art. 50 de la Ley, “...*en cualquier estado de los procedimientos (...) acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el Concurso...*”.

Como expresa la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, la Ley establece por quiénes y cómo se designa a este “*administrador*”, sin especificar quiénes pueden desempeñarse en tal calidad, ni el estatuto jurídico aplicable al mismo, pudiendo esto generar dudas y dificultades en la aplicación de la norma.¹⁵

2. Requisitos

Según el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO durante mucho tiempo “... *se consideró al desempeño de la Sindicatura como una carga de la condición del comerciante*”, lo cual se reflejaba en su forma de nominación, según el art. 1613 del C.C. “... *se formará una lista de doscientas cincuenta personas de notorio abono,*

¹⁵ BACCHI ARGIBAY, Adriana. 2009. “*Síndicos e Interventores en la Ley N° 18.387*” Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. p. 20.

respetabilidad y buen crédito”, elevadas a la S.C.J. por la Cámara de Comercio. A nivel departamental se designaban a ocho comerciantes que reunían las condiciones especificadas anteriormente.¹⁶

Más adelante con la sanción del C.G.P. en su art. 469 se estableció que *“habrá una lista de Síndicos confeccionada por la S.C.J. entre personas con título de Abogado o Contador...”*, la cual según el art. 15 de la Ley 17.292 podía estar integrada además por *“representantes de Instituciones gremiales con personería jurídica”*. El abanico de posibilidades era muy poco riguroso en esta etapa de selección, ya que no se definía que estas entidades tuviesen que tener actuación en materia concursal.

La reforma concursal objeto de nuestro análisis, amplía el espectro de quiénes pueden ser designados como Síndicos e Interventores, no limitándose al profesional universitario en forma individual.

Según se establece en los arts. 26 y 27 de la Ley, podrán ser designados como tales, siempre que estén inscriptos en el registro de Síndicos e Interventores que lleva la S.C.J.:

- ✓ Los Profesionales Universitarios, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.
- ✓ Las Sociedades de Profesionales con o sin personería jurídica, donde la mayoría de los socios cumplan los requisitos establecidos precedentemente.
- ✓ Las Instituciones Gremiales *“representativas, con personería jurídica y con actuación en materia concursal”*. Este último requisito se agregó con el fin de evitar la designación de instituciones con poca experiencia y conocimiento en temas concursales.

¹⁶ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 214

- La Ley establece que el cargo puede ser desempeñado por cualquier profesional, con referencia de este requisito consultamos a varios profesionales si estaban de acuerdo con que el Síndico o Interventor no tenga formación en materia contable, y qué ventajas o desventajas presupone esto.

Sobre este punto el Cr. SOCA entiende que *“...se trata de la administración de empresas en crisis por lo cual se necesita la especialización en administración, y para este tipo de empresas parecieran ser más adecuados aquellos que tienen formación en Administración, y el Contador aunque no tenga el título de Administrador, tiene una formación que, da la sensación lo habilitaría perfectamente para la administración de este tipo empresas.*

(...)Hay algunas actividades dentro del proceso concursal que debieran ser preceptivas del Contador, como son por ejemplo las rendiciones de cuentas, si bien la Ley 18.387, no lo establece, pero la Ley del 17 señala que toda rendición en los organismos públicos, o en el Poder Judicial (P.J.) deberá ir acompañada con la firma de “perito mercantil, Contador”, lo que significa llevándolo a la actualidad con firma de Contador. En ese sentido, aunque no se reivindicó la profesión, exigiendo que quienes actuaran como Síndicos o Interventores sean Contadores, igualmente la Ley no nos excluye.

(...)Igualmente, sea cual sea el Síndico, si no es Abogado, sin lugar a duda deberá contar con el asesoramiento de uno, o más, dependiendo de las especialidades en las cuales se vea inmerso el Síndico, que son básicamente dos, un área laboral y un área comercial, en esos casos deberá contar con Abogados especializados en estos temas”.

El Cr. CHICUREL considera que *“Los profesionales que van a ejercer la tarea de Síndicos o Interventores van a ser siempre universitarios, aún en aquellas organizaciones gremiales como la Liga de Defensa Comercial, en las áreas del Derecho o Ciencias Económicas. Es totalmente lógico que las dos profesiones, del Abogado y Contador, estén vinculadas en forma interdisciplinaria en el Concurso*

porque se necesitan de ambos siempre. Es decir, estoy en la posición que no sirve sólo un Síndico o Interventor Contador sino que tiene que estar apoyado por un Abogado. Lo mismo si el designado Síndico o Interventor es Abogado tendría que estar desempeñando el cargo con el asesoramiento de un Contador. Ambas profesiones son indispensables y es por eso es que tal vez lo mejor es que la figura del Síndico o Interventor sea de un Contador o especialista en Ciencias Económicas que este asesorado siempre por un Abogado a cargo de los costos de la masa concursal”.

Por otro lado el Cr. ESTEFANELL señala que *“la casuística es muy amplia, ya que entran en la Ley entidades que no son comerciales en las cuales serían más idóneos otros profesionales como por ejemplo para un establecimiento agropecuario, una Asociación civil deportiva, etc.*

No obstante lo anterior, el art. 27 de la Ley recomienda nombrar Abogados o Contadores, mientras no existan egresados de los cursos de especialización, pero hasta el momento en todos los Concursos presentados, los Jueces han designado Contadores”.

Para la selección de los profesionales y las sociedades de profesionales se tendrá en cuenta la experiencia de los postulantes, dándole prioridad a los egresados de los cursos de especialización para Síndicos e Interventores Concursales, mientras no existan egresados de los mismos, se otorgará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas.

- En cuanto a las herramientas que deberían aportar los nuevos cursos de especialización para Síndicos e Interventores concursales, se les consultó a algunos entrevistados qué opinaban, obteniendo las respuestas que expondremos a continuación:

La Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI sostiene que *“deberían aportar toda la parte práctica, cómo se hace un inventario, cómo se verifican los créditos, qué dudas surgen, qué documentos hay que presentar, cómo tienen que trabajar, cómo tienen*

que actuar en forma coordinada con el Juzgado, cómo relacionarse con el deudor, con los acreedores, es todo un tema que requiere una técnica especial de negociación”.

Por otro lado el Ec. ZIPITRÍA considera que *“deberían tener tres partes, un conocimiento legal general, (...) cómo se conduce el proceso. Por otro lado tiene que saber interpretar un balance (...) Además se precisa que el Síndico sea una persona que entienda cómo opera ese mercado, porque se enfrentará a una empresa que está compitiendo, tiene que entender cómo fracasó la persona, cómo se mueve el mercado(...) porqué se quiere recuperar la empresa y transformarla en competitiva, obviamente con ciertas limitaciones, no se puede pretender que el Síndico transforme una empresa desmoronada en una empresa rentable, habrá algunas decisiones que podrá tomar y otras que no”.*

Agrega el Ec. MILNITSKY que *“en primer lugar hay un cambio mental que es importante que estos cursos aporten, a los Síndicos e Interventores, (...) les tendría que ayudar a entender este cambio de roles, (...) Es importante que los cursos que se realicen, transmitan ese cambio de actitud que hay que tener, ya que el Síndico o Interventor no sería solamente un controlador o liquidador sino que tiene que tener actitud de un buen administrador, eso es fundamental; además de los contenidos de la Ley y de su lógica”.*

El Cr. CHICUREL opina que estos cursos deberían aportar dos herramientas fundamentales, *“una sería la de gerenciamiento de recursos humanos, es decir poder tener conocimientos de cómo sacar el mejor provecho del personal que ya está en la empresa concursada. El otro sería técnicas de valuación de empresas para poder valorar adecuadamente la misma sobre todo cuando se quiere hacer la venta en bloque”.*

En el inciso final del art. 26, se establece que en los Concursos situados en el interior del país y además en los pequeños Concursos, no es necesario que los profesionales

designados como Síndicos e Interventores, estén inscriptos en el registro respectivo, siempre y cuando cumplan el resto de los requisitos establecidos en este artículo.

La lista de Síndicos e Interventores llevada por la S.C.J. se conformará cada cuatro años, tendrá como mínimo treinta titulares y treinta suplentes preferenciales. Vencido el plazo de vigencia, la Ley habilita la reelección de los mismos, por lo tanto, los Síndicos e Interventores podrán participar de una nueva elección.

El art. 260 de la Ley crea la Unidad de Evaluación de Síndicos (U.E.S.), quien va a depender de la S.C.J. y estará integrada por cinco miembros, la misma va a tener el cometido de dictaminar respecto de la actuación de los Síndicos e Interventores en los procesos concursales que participen. De esta manera además de los antecedentes y experiencias de los postulantes va a pesar la puntuación adjudicada por la U.E.S. una vez que ésta comience a funcionar.

- Basándonos en las entrevistas realizadas, se les preguntó a algunos profesionales qué opinaban acerca de si consideraban que los requisitos planteados por la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor. A continuación expondremos parte de sus respuestas:

El Dr. RIPPE opina que *“originariamente para ser Síndico se requería ser, o bien Contador Público o Abogado, eso estaba previsto en el C.G.P (...) Cuando se analizó esta Ley, habíamos pensado y no éramos solitarios en esto, en la posibilidad de crear una fiscalía de Concursos, o sea institucionalizar la Intervención y Sindicaturas concursales, jerarquizar el papel, la función, los cometidos, las atribuciones de los Síndicos e Interventores. Esto no tuvo mucho andamio, había temas vinculados al presupuesto nacional, tema de los costos (...) entonces se optó nuevamente por una solución más tradicional (...) Se estableció que exista una formación en materia de Sindicatura e Intervención Concursal (...) de tal manera de preparar al profesional, cualquiera fuere la rama en la que se formó, pero enfocado para actuar como Interventor o Síndico.*

(...) Por otro lado, en el interior del país, donde puede no haber gente preparada para cubrir esas necesidades, ahí sí, se pensó nuevamente en Abogados, Contadores Públicos y en Administradores de Empresas, que son las tres profesiones que están formalmente con una enseñanza académica universitaria. Donde reciben una formación en materias que están vinculadas a las sociedades, con un régimen concursal general. En mi opinión, no puedo asegurar que ésta sea la mejor solución, (...) pero me consta que mientras no exista una formación en el ámbito universitario, va a tener que ser Contador, Abogado o Administrador de Empresas, sólo la práctica dirá si esto es funcional.”

Por otra parte entiende el Dr. OLIVERA GARCÍA que “*La Ley entre los temas básicos propone la idea de especializar la función del Síndico o Interventor, hasta el presente si bien existían unos registros que elaboraba la S.C.J., no eran preceptivos, (...) no había ningún tipo de rol o antecedente de que es lo que ha pasado con la gestión de los Síndicos o Interventores luego de su actuación, esto creaba una situación compleja.*

(...) Además se daba la situación en la cual, los Jueces trataban de designar siempre a los mismos porque eran conocidos y les cumplían (...) Esto provocaba una distorsión importante. A su vez era relativamente fácil encontrar Síndicos o Contadores Interventores para aquellos concordatos o Concursos donde había una expectativa razonable de cobro, (...) Sin embargo la experiencia revelaba que en algunas quiebras, sobre todo cuando realmente el patrimonio era magro, se pasaba años para designar un Síndico, porque había una secuencia de renunciaciones, que demoraban y trancaban el expediente. Entonces se intentó profesionalizar la actividad, tratar de generar una profesión de Síndico lo cual fue uno de los objetivos buscado por el nuevo régimen (...) Intentando asegurar cierta direccionalización de los Concursos hacia un grupo de personas que van a tener un trabajo recurrente en materia de Sindicaturas e Intervenciones, penalizando cuando decide no aceptar un cargo de esa naturaleza, sin motivo fundado (...)

La profesionalización también es importante, ya que el rol cambia, porque hasta ahora el Síndico en la quiebra era el liquidador de un “patrimonio muerto”, era un cumplidor de tareas concretas y de alguna manera, un Interventor, un fiscalizador de la gestión. En la nueva Ley el Síndico tiene que seguir manejando un organismo vivo.

La esencia de la nueva Ley es que se mantenga en marcha empresas que sean viables, (...) lo cual implica una cierta idoneidad especial. Por esto es que se establece una preferencia en la designación para ocupar la lista a quienes egresen de cursos de capacitación en materia de Sindicatura e Intervención concursal, más allá de la profesión que tenga,(...) tiene que entender lo que es, hacer funcionar a una empresa en un período de crisis”.

- Además de los requisitos explicitados por la Ley consultamos a nuestros entrevistados qué tipo de experticias serían necesarias para que un Síndico lleve adelante una empresa, cuando sustituye a los administradores de la misma.

Según el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO “el Síndico tiene que ser un “hábil investigador”, porque tiene que hacer volver a la masa los bienes que se fueron anteriormente de ella, eso lo puede hacer si el Concurso es insolvente, donde se plantean las acciones revocatorias.

(...) Tiene que ser un “vendedor eficiente”, (...) tiene que preparar un pliego de licitación, porque no se olviden que el procedimiento para la venta en bloque es lo primero. Una vez fracasada la opción de convenio se procede a la venta en bloque, que es una buena medida, (...) hay que ser un buen vendedor y a la vez administrador ordenado, lo cual no es fácil.

(...) El único que podría administrar una empresa ajena en forma correcta es otro empresario y del mismo ramo. Pero le falta algo, el patrimonio no es propio, el activo a rescatar y salvar es ajeno, es cierto que tiene el conocimiento del mercado, pero le falta el interés en defender cosas propias”.

Continuando con la idea anterior la Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI sostiene que la Ley hace referencia a que *“debe ser un “ordenado administrador”, y si adicionalmente tiene experiencia en el ramo, mejor”*.

A su vez el Dr. RIPPE opina, que es necesario una *“formación en gestión empresarial y además una formación en el tipo de negocio del que se trate, (...) tendría que tener una serie de valores y principios para decir que puede administrar todo tipo de negocios, pero sin duda requerirá apoyo adicional (...)Para ser empresario y ser un ordenado hombre de negocios, tiene que tener características muy particulares, y no necesariamente una profesión determinada garantiza una capacitación, una formación y un desarrollo profesional suficiente como para gestionar un negocio”*.

- Con respecto a la conformación de la Sindicatura, planteamos a los entrevistados si consideraban conveniente que ésta debiera integrarse por un equipo multidisciplinario, obteniendo las siguientes opiniones:

En este sentido el Dr. RIPPE entiende *“que no todas las personas tienen las mismas capacidades, entonces con un equipo esto mejoraría, pero el tema serían los costos, o sea cuanto más y mejor quiero las cosas, más me van a costar. Pero hay que buscar un punto de equilibrio, porque sino todos los recursos de una organización empresarial serían absorbidos por este equipo, que en esta etapa tiene que tutelar los derechos de los acreedores (...) Intentado conservar el valor y destruyendo lo menos posible.*

- (...) Muchas veces se elige a organizaciones gremiales, como la Liga Comercial que tienen un equipo formado por Abogados, Contadores, Economistas, Administradores, técnicos de variada suerte y que poseen una infraestructura en la que ya se sabe que no trabajan solos, sino que trabajan en equipo. Sería interesante que fuera de organizaciones de este tipo, los propios profesionales se organicen, como para apoyar las tareas del Síndico o Interventor. Y que dentro de sus propios

honorarios tengan la posibilidad de formar un equipo de trabajo, bajo su responsabilidad, insisto, mientras esto no se institucionalice de otra manera”.

3. Incompatibilidades

En el régimen anterior, según el art. 1619 del C.C. estaban inhabilitados para ser Síndicos los parientes del fallido o del Juez por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

La nueva Ley en el art. 28 dispone que no pueden ser nombrados Síndicos o Interventores:

- ✓ *“Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales”.*

Si nos remitimos a la Ley 16.060 en su art. 80, donde se establece que pueden ser administradores mercantiles, quienes tengan capacidad para ejercer el comercio y no tengan prohibido el mismo. Pueden ejercer el comercio los mayores de dieciocho años que tengan capacidad para contratar.

- ✓ *“Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años”.*

Este inciso busca prever algún perjuicio hacia los acreedores, ya que quien tenga o haya tenido algún vínculo con el deudor, seguramente no esté en condiciones de ser totalmente imparcial y objetivo al desempeñar su función.

- ✓ *“Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados Síndicos o Interventores en dos Concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno solo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez”*

Con esto se persigue ser más justos y distribuir más adecuadamente el trabajo, la Ley establece que quienes ya hayan sido designados en otros procesos deben dejar lugar a quienes cumpliendo con los mismos requisitos, aún no hayan sido nombrados.

Opina el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO que este último numeral, puede ocasionar perjuicios al Síndico o Interventor, como también al Concurso en sí, ya que *“es posible que la designación recaiga en asuntos de escasa monta, de mucho trabajo y poca (o nula) retribución”*, lo cual perjudica al nominado. Provocando además que no se designe *“al Síndico o Interventor apropiado para la complejidad y desafío”* del Concurso, lo que va en desmedro del propio proceso concursal.¹⁷

B- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES

Dado el amplio abanico de tareas y funciones que se despliegan a lo largo de la Ley, *“resulta muy dificultoso sistematizar las mismas. La LCRE no las aborda en forma orgánica, sino en diversos artículos del texto legal, a medida que va regulando las distintas fases del procedimiento”*. La doctrina ha realizado múltiples clasificaciones y más allá que toda categorización pueda parecer arbitraria, la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY ha intentado agruparlas, buscando con esto, simplificar su estudio.

La autora entiende que las clasificaciones tradicionales pueden resultar insuficientes *“para agrupar en forma sistematizada todas las disímiles funciones previstas en la LCRE”*, por esta razón las ordena de acuerdo al *“sujeto, objeto o aspecto del concurso con el que guardan relación”*. Coincidimos en este sentido, por lo cual, seguiremos la clasificación expuesta por ella.

¹⁷ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 219

Como se analizará a continuación, los Síndicos e Interventores han visto ampliado su “*rico ámbito competencial*” en el nuevo régimen, dado que el objetivo sustancial de esta Ley es mantener la empresa en marcha. Lo cual implica que el Administrador Concursal debe administrar o coadministrar según corresponda, entonces deberá participar activamente en la actividad empresarial y adoptar decisiones imprescindibles para la continuidad de la empresa¹⁸

Como se mencionó anteriormente, la figura del Administrador Concursal será un Interventor, si el Concurso fue solicitado por el propio deudor y será un Síndico, cuando el Concurso no es solicitado por el mismo, o si el pasivo fuese mayor que el activo.

1. “FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN O COADMINISTRACIÓN”

1.1. “Síndico actuando en el Concurso necesario”

1.1.1. “Suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del Concurso”

Según el art. 45.1 se suspende la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa, debido a esto, el Síndico designado sustituye al mismo en la administración y disposición de sus bienes.

Esta legitimación queda suspendida cuando se declara el Concurso necesario, de forma tal que aunque el deudor igualmente realizara un negocio, el mismo no despliega sus efectos.

Esta suspensión finaliza cuando queda firme la resolución judicial que aprueba el convenio, salvo que se establezca lo contrario en el mismo o que el Juez hubiese estipulado la prórroga de la suspensión, la cual nunca puede exceder los tres meses.

¹⁸ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 57.

Otra de las posibilidades de que finalice la suspensión es que concluya el Concurso por algunas de las causales previstas por el art. 211.

“Son causas de conclusión del Concurso de acreedores:

- ✓ *El íntegro cumplimiento del convenio.*
- ✓ *La íntegra satisfacción de los acreedores.*
- ✓ *El transcurso de diez años desde la suspensión del Concurso de acreedores, en los términos establecidos en el art. 213”.*

1.1.2. “Ejercicio de las facultades conferidas por la Ley y los estatutos a los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada”

Como establece el art. 48.1 *“El Síndico ejercitará las facultades conferidas por la Ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración”.*

1.1.3. “Ratificación de las resoluciones adoptadas por las asambleas de socios”.

Queda suspendida la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas, por lo tanto el Síndico no estará obligado a hacerlo.

Pero en caso que sea convocada a su pedido o a iniciativa de los accionistas, las resoluciones adoptadas requerirán para su validez la ratificación del Síndico (art. 48.2).

1.1.4. “Convocatoria a asamblea de socios o accionistas”

El Síndico convocará a la asamblea de socios o accionistas en un plazo de cinco días desde la fecha de la resolución firme de aprobación del convenio, para el nombramiento de administradores o liquidadores (art. 162).

1.2. “Interventor actuando en el Concurso voluntario”

1.2.1. “Administración, disposición de bienes y derechos”

Si el activo no alcanza para satisfacer al pasivo, o por disposición del Juez ante solicitud fundada del Interventor, se suspende la legitimación del deudor, se designa un Síndico (art.45.2).

En el resto de los casos se limita la legitimación del deudor, pero éste sigue al frente del negocio y se designa un Interventor que coadministrará los bienes junto con él. Lo que implica que para realizar determinados actos o negocios jurídicos, el deudor requiere la autorización del Interventor.

La Ley distingue las operaciones ordinarias de las no ordinarias del giro del deudor, para entender hasta qué punto se limita la legitimación del mismo

En su art. 47.2 establece cuales considera operaciones no ordinarias *“los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables”*.

En lo que a éstas refiere, se requiere la autorización del Interventor para *“contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa”*.

El resto de las operaciones no enumeradas, se consideran ordinarias del giro del deudor y pueden ser realizadas por éste bajo el control del Interventor, o sea bajo su fiscalización y vigilancia.

En caso de que el deudor realizare estos actos sin permitir el control del Interventor, éste deberá informar inmediatamente al Juez para que adopte las medidas necesarias que permitan una efectiva fiscalización, pero si la gravedad de la situación lo evidenciase, el Interventor puede solicitar al Juez se suspenda la legitimación del deudor, según lo posibilita el art. 45.4.

Por lo tanto, más allá que el deudor conserva la titularidad de la legitimación para disponer y obligar a la masa, el Interventor tiene la función de controlar y vigilar la administración del concursado.

Como se estableció precedentemente, para algunas operaciones va a necesitar la autorización previa del Interventor y para otras bastará con el control del mismo.

Dado el ritmo cambiante de las actividades empresariales, se requiere que el proceso de toma de decisiones del deudor intervenido, no sea dilatado por desinformación del Interventor o por falta de colaboración del concursado. Por lo cual, la Ley en su art. 53 establece el deber de cooperación y de información del deudor, de los administradores y de los liquidadores de la persona jurídica. *“De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del Concurso y ante el Síndico o el Interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del Concurso”*

Como señala la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, tanto el Síndico como el Interventor son auxiliares del Juez, pero el Interventor se distingue del Síndico en sus facultades, porque al conservar el deudor la legitimación para disponer u obligar a la masa, la función del Interventor se acota a autorizar o denegar determinados actos que requieran su consentimiento como requisito de eficacia, y a vigilar y fiscalizar la administración del propio deudor.¹⁹

Cuando refiere a fiscalización, implica que el Interventor puede supervisar la actuación del deudor, pedir explicaciones sobre determinados actos *“ordinarios”*, solicitar informes sobre la actividad empresarial, además de inspeccionar toda la documentación del deudor.

Por lo tanto aunque el acto no esté sujeto a su autorización, si el Interventor no está de acuerdo con el mismo, debe dejar constancia de ello y si la gravedad del caso lo

¹⁹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p.64.

merece, debe dar cuenta al Juez. Aunque el Interventor no tenga la facultad de vetar las decisiones del concursado, igualmente podrá fiscalizar y salvaguardar su responsabilidad ante actos que considere inconvenientes para la debida administración de la masa activa o que impacten negativamente en los derechos de los acreedores.

1.2.2. “Facultades del Interventor con relación a los órganos de la persona jurídica deudora”

Cuando el concursado es una persona jurídica, los órganos se mantendrán en funcionamiento con las limitaciones establecidas por el art. 49

“La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del Interventor”.

“El Interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones”.

1.3. “Síndico e Interventor actuando en ambas clases de concursos”

1.3.1. “Actos y bienes exceptuados de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor”

Según el art. 45.6 la suspensión o legitimación del deudor no comprende determinados actos:

“... los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del Síndico o del Interventor y contra las resoluciones judiciales”

1.3.2. “Pauta conforme a la cual debe administrarse la masa activa”

Según se establece en el art. 75 *“El Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores”*.

Para actuar con la debida diligencia, los Síndicos e Interventores deberían guiar sus acciones por la pauta establecida en el artículo precedente.

1.3.3. “Limitación a las facultades de enajenación o gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase”

La Ley impone un límite a las facultades del Síndico o el deudor para enajenar o gravar los bienes o derechos de la masa activa.

Como se establece en el art. 75.2 *“Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al cinco por ciento del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del Concurso”*.

1.3.4. “Administración de las cuentas bancarias del deudor”

Se faculta al Síndico o Interventor a obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera, establecido por el art. 76.

Esta facultad otorgada al Síndico o Interventor en el ámbito de sus respectivas competencias, facilita el acceso a la información y se trata de una previsión que en la práctica provee el rápido acceso de los Administradores Concursales a estos activos líquidos que eventualmente pueden existir en el patrimonio del deudor.

1.3.5. “Confeción del Inventario de la masa activa”

Por el art. 77 la Ley establece que el Síndico o el Interventor deberán elaborar un inventario de la masa activa, donde se valorarán los bienes y derechos a la fecha de la declaración de Concurso y presentación del inventario, indicando las modificaciones producidas entre uno y otro momento.

Según la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, la Ley en su cometido de profesionalizar el proceso concursal establece que “*deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa*” necesitando para esto, autorización del Juez.²⁰

Este inventario será presentado al Juez del Concurso junto con la nómina de acreedores y quedará en el Juzgado a disposición de los acreedores.

La Ley establece la posibilidad de que “*cualquier interesado*” pueda impugnar este inventario dentro de los quince días a partir de su puesta en manifiesto, pudiendo incluir o excluir bienes y derechos, así como modificar valoraciones de elementos de la masa.

El Juez deberá resolver estas impugnaciones debiendo, si existiera déficit patrimonial, declararlo expresamente, estableciendo la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del Concurso. En cuanto a esto, el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO opina que la Ley no aclara que sucede si se acepta la impugnación, si es el perito anteriormente designado quién revalorará los elementos impugnados o si el Juez designará a otro perito, además según este autor quedaría la interrogante acerca de quién deberá afrontar los costos del nuevo peritaje, ya que el art. 91 no hace referencia a estos.²¹

²⁰ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 67

²¹ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 226

1.4. “Conservación de la masa activa: Disposiciones aplicables sólo en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar a la masa del Concurso”

Como refiere el art. 74 el Síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa del Concurso, deberá para ello realizar los actos necesarios para la conservación, a fin de evitar que estos se perjudiquen o deterioren.

Como establece el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO debe procurarse reducir las erogaciones por concepto de conservación, como por ejemplo, si existiesen inmuebles aislados, las reglas de una buena administración desaconsejan proceder a contratar guardias y custodias, que a lo largo del proceso se llevan el posible resultado.²²

Por otro lado establece la Ley que si existiesen “*bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del Síndico*” (art. 74.2).

Deberá así también realizar los actos necesarios para tomar posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa y a la actividad profesional empresarial del deudor.

Por el art. 249 se confiere al Síndico e Interventor la obligación de denunciar a la Justicia competente, en caso de que mientras desempeñe su función tuviese conocimiento dentro del Concurso o en cualquier etapa posterior; “*de hechos o circunstancias que en su opinión tiendan a exagerar u ocultar, activos o pasivos, que reconozcan o aparenten privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto*”(art. 248).

²² MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., pp. 227-228

2. “FUNCIONES PROCESALES”

2.1. “Sustitución procesal”

“El Síndico sustituirá al deudor en todos los procesos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de los fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial” (art. 46.3).

En cuanto a esta función deberá llevar adelante las acciones posesorias, reivindicatorias y declarativas, procesos de desalojo, de rescisión de contratos incumplidos, las paulianas, etc. También deberá sustituir al deudor cuando sea demandado en procesos, cuyo objeto sean acciones vinculadas con los derechos y obligaciones que nazcan luego de declarado el Concurso.

2.2. “Ejercicio de acciones contra socios, administradores y otros. Disposiciones comunes al Síndico y al Interventor”. (Cuando la concursada es una sociedad)

2.2.1. “Acciones contra los socios de la sociedad deudora”

Según el art. 51, el Síndico o Interventor estará legitimado para:

- ✓ Entablar acciones contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración del Concurso con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.
- ✓ Establecer acciones para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias.
- ✓ Reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aún cuando no estuviera vencido el plazo

establecido para el cumplimiento de dicha obligación, en caso de insuficiencia de bienes propios.

2.2.2. “Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores”

Como establece el art. 52 corresponde *“al Síndico o al Interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas”*, establece este artículo además, que en caso de que estos fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores.

La Ley establece un incentivo para que los acreedores promuevan esta acción, recompensándolos de la siguiente manera: *“Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le rembolsen los gastos y se satisfaga el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el Concurso, esto como incentivo para que los acreedores promuevan esta acción”* (art.35).

2.3. “Ejercicio de las acciones revocatorias”

El art. 80 establece que *“en caso de que, a la fecha de declaración del Concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el Síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas”* en los arts. 81 y 82.

En caso de que el Síndico omita entablar estas acciones y que esta omisión cause daño a la masa, el mismo puede incurrir en responsabilidad.

Además, según lo establece el art. 206, en caso de suspensión o conclusión del Concurso e informe de reintegración de la masa activa favorable, el Síndico deberá ejercer las acciones revocatorias en el plazo de treinta días a partir de la emisión del informe. En caso contrario cuando éste sea desfavorable serán el o los acreedores que representen al menos el cinco por ciento del total del pasivo, los que ejerciten estas acciones, notificando en la demanda al Síndico.

2.4. “Allanamiento, desistimiento y transacción”

Según el art.57 en caso de que existan procesos judiciales de conocimiento o procesos arbitrales contra el deudor en trámite, a la fecha de declaración del Concurso, estos continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

“Los Síndicos o los Interventores, en este último caso con autorización del Juez del Concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio”.

3. “FUNCIONES Y ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON LOS ACREEDORES Y LOS CRÉDITOS. COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA. Disposiciones comunes al Síndico y al Interventor”.

3.1. “Composición de la masa pasiva”

Quedarán comprendidos todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio siendo representados por el Síndico e Interventor y alcanzados por los efectos del Concurso, sin más excepciones que las de la Ley.

Según el art. 108 los créditos *“se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados”.*

3.2. “Formación de la masa pasiva y verificación de los créditos”

3.2.1. “Solicitud de verificación”

Como establece el art. 93, *“dentro de los quince días siguientes a la designación, el Síndico o Interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en contabilidad y documentos del deudor o que resulten conocidos de otra forma, en la declaración de Concurso (...) Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor”*.

Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro de los sesenta días, contados desde la declaración judicial del Concurso.

Deberán presentarse en el Juzgado mediante un escrito dirigido al Síndico o Interventor que contenga lo establecido en el art. 95.

Los acreedores que no se presenten a verificar sus créditos en este momento tendrán que verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo derecho sobre los pagos ya realizados (art.99).

La solicitud de verificación del crédito no estará sujeta a honorarios, tributo o costo de ninguna especie (art. 95).

3.2.2. “Procedimiento de verificación”

Luego del plazo establecido precedentemente, el Síndico o Interventor deberá preparar dentro de los treinta días siguientes, una lista de acreedores que contenga (art.101):

- ✓ *“Nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento,*

garantías personales o reales y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y los intereses.

- ✓ *La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos”*

Esta lista quedará de manifiesto, a disposición de los acreedores en el Juzgado. Deberá también el Síndico comunicar a los acreedores si sus créditos fueron verificados, y en caso afirmativo, las condiciones de verificación.

3.2.3. “Impugnación de la lista”

Cualquier interesado podrá impugnar la lista, en cuanto a inclusión o exclusión, en este caso se dirigirá contra el Síndico o Interventor, también en cuanto a la cuantía y calificación jurídica que se les hubiera atribuido, en esta situación se lo hará contra el titular del crédito impugnado (art. 104.2).

3.2.4. “Efectos de la aprobación judicial de la lista de acreedores sobre los créditos”

Según el art. 106, “*los créditos en la lista aprobados por el Juez se tienen por verificados y reconocidos fuera y dentro del Concurso*”.

El Juez podrá adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el Concurso en caso de que la sentencia judicial fuera recurrida a solicitud del recurrente.

3.3. “Deberes de los Síndicos e Interventores respecto a los créditos laborales”

3.3.1. “Pago anticipado de créditos laborales no verificados ni reconocidos por sentencia judicial”.

Según el art. 62 para los créditos laborales siempre que existan recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables, y que la disposición de los mismos no

afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el Síndico o Interventor dispondrá previa autorización judicial, el pago anticipado, sin necesidad de verificación del crédito en el Concurso, ni sentencia laboral previa que lo reconozca. Pudiendo el Síndico o Interventor denegar el pago anticipado total o parcialmente, sólo en caso de que estos créditos no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas acerca del origen o legitimidad de estos.

Según la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, el art. 62 suministra al Síndico o Interventor una valiosa herramienta para evitar o paliar la conflictividad laboral que puede llegar a suceder ante el atraso en los pagos de salarios y demás créditos laborales. Aunque muchas veces a causa de esto, se verán en la disyuntiva de tomar la decisión de no pagar anticipadamente estos créditos, para no utilizar recursos afectados a la continuidad de la actividad del deudor, pudiendo esta decisión traer la consecuencia de comprometer de todas maneras la continuidad de la empresa, al generar un conflicto laboral o agravar el ya existente con paralización del trabajo u otras medidas de lucha adoptadas por los trabajadores.²³

3.3.2. “Pago anticipado de créditos verificados o que resulten de sentencia firme”

Según el art. 62.4 de la Ley *“cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el Concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente, el Síndico o Interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del Concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor”*

Según la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, la Ley no presume que existan recursos líquidos suficientes para cubrir estos créditos, por tal motivo encomienda al Síndico o Interventor la tarea de conseguir fondos. El pago anticipado se dará en los casos de que se hayan verificado los créditos o que exista sentencia firme.

²³ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 75.

Simultáneamente tendrá el Síndico que analizar la viabilidad de la continuación del giro del deudor, debiendo decidir si la mejor utilización es el pago de estos créditos.²⁴

Se establece en el art. 62.5 que “*en caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficiente para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el art. 183*”, se deberá pagar según “*(...) el orden establecido en art. 110, y a prorrata dentro de cada número*”.

4. “FUNCIONES Y ATRIBUCIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL DEUDOR ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO”

La nueva Ley le confiere al Síndico o Interventor potestades sobre los contratos pendientes de ejecución y los celebrados con la alta dirección.

4.1. “Contratos pendientes de ejecución”

Con respecto a los contratos pendientes de ejecución la Ley en su art. 68.1 dice que “*el Síndico o el deudor con la autorización del Interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos*”

Como señala la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, la Ley otorga a los administradores un instrumento muy importante a la hora de decidir la continuidad de los contratos, donde el deudor tiene obligaciones y cuya ejecución se encuentra pendiente. Esta decisión se deberá tomar, teniendo en consideración la masa activa, la utilidad de dicho contrato, así como la posibilidad su cumplimiento y las consecuencias de la decisión a elegir.²⁵

²⁴ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 76

²⁵ BACCHI ARGIBAY, Adriana op. cit., p. 76

4.2. “Contratos del personal de alta dirección”

En lo que refiere a estos contratos la Ley en su art. 70 indica que por razones fundadas el Síndico o el Interventor, podrá requerir al Juez el retraso del pago de los mismos, hasta que quede firme la sentencia de calificación.

4.3. “Contratos que hubieren caducado o hubieren sido resueltos”

En cuanto a estos contratos el art. 79 establece que *“el Síndico o Interventor tendrá la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazo, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o realizar pagos periódicos comprometidos...”*

Se deberá depositar los importes adeudados, analizando la necesidad de rehabilitar el contrato en relación a la continuidad del deudor, teniendo en cuenta las asignaciones de recursos líquidos y la obligación de enfrentar los correspondientes pagos. Por último se deberá estudiar la efectiva posibilidad del cumplimiento del contrato.

5. “FUNCIONES RELATIVAS A LA REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA EN EL CONCURSO NECESARIO”.

Como fue desarrollado precedentemente en el punto 2.3. *“En caso de que a la fecha de declaración de Concurso, en caso de que, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el Síndico deberá ejercitar las acciones revocatorias para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas”* en los artículos 81 y 82 (art. 80).

Según el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO, el Síndico podrá ejercitar siempre estas acciones tendientes a reintegrar a la masa activa aquellos *“bienes indebidamente salidos”* de ésta. El Síndico sólo está obligado al reintegro cuando sea necesario para

intentar restaurar el equilibrio. En los demás casos el Síndico tendrá que evaluar si vale la pena realizar las demandas correspondientes, existiendo una cuota de discrecionalidad por parte de ellos. Tendrá que estudiar la gravedad y notoriedad de dichas acciones.²⁶

En caso de que el Síndico no las inicie, el art. 85.1 habilita a los acreedores para que inicien las acciones correspondientes, se requiere para ello la decisión de los acreedores que representen por lo menos el cinco por ciento del pasivo total del deudor.

6. “FUNCIONES RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA MASA ACTIVA”

La depuración de la masa está regulada en el art. 88 de la Ley, con informe favorable de Síndico o Interventor y previa resolución del Juez, los bienes y derechos que, al declararse el Concurso, estén en posesión del deudor pero no sean de su propiedad, se entregarán a sus titulares.

Lo que llama la atención según el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO es que la Ley requiera previamente una resolución expresa del Juez del Concurso, siendo que ya existe informe favorable del Síndico o Interventor, para la entrega de los bienes a sus reales dueños.²⁷

²⁶ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo op. cit., p. 324

²⁷ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 332

7. “FUNCIONES DE ASISTENCIA, INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO”

7.1. “Asistencia a la Junta de Acreedores”

El Síndico o Interventor debe asistir obligatoriamente a la Junta de Acreedores. En caso contrario, según el art. 115 la inasistencia, sin causa justificada, será sancionada por el Juez con multa de hasta el cinco por ciento del total del pasivo concursal.

Según la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que pueden llegar a incurrir por esta omisión, la cual configura una conducta contraria a la Ley y a la diligencia con la que deberían actuar.²⁸

7.2. “Representación legal de los pequeños acreedores”

Como lo expresa el art. 120 de la Ley *“los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el Síndico o Interventor a los solos efectos de la consideración y la votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor”*.

La Ley fija un tope al monto de los pequeños acreedores, considera que son aquellos titulares de créditos con un importe menor a cincuenta mil unidades indexadas, o si superando ese importe, el crédito fuese inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.

Como señala la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, se intenta con esta la norma facilitar la participación de los acreedores en el proceso y abaratar los costos del mismo.²⁹

²⁸ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 79

²⁹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 79

Por el contrario opina el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO que no es cierto que con esta salida se reduzcan los costos de la comparecencia a Junta de de los Acreedores por pequeños montos. Los acreedores no concurren porque no tienen confianza en la salida propuesta. Según el autor “*es una cuestión de falta de fe, no de los costos, la que determina la prescindencia*”. A su vez advierte que el hecho, de que el Síndico o Interventor represente a los acreedores de menor monto puede ocasionar problemas a la hora de formar las mayorías y aprobar una propuesta de convenio.³⁰

7.3. “Elaboración de informes y otros documentos”

Los informes que deben realizar los Síndicos o Interventores en su actuación, son múltiples y de contenido muy heterogéneo, a continuación resaltaremos los principales.

7.3.1. Informe Inicial o de apertura (arts. 122.1, 123 y 124).

El Síndico o Interventor debe presentar ante la Junta de Acreedores, un informe general, con una antelación mínima de treinta días a la fecha fijada para la misma.

Este informe comprende, no sólo aspectos informativos acerca del deudor, su actividad profesional o empresarial y la tramitación del proceso, sino que también establece cuál es la forma más conveniente de liquidar la masa activa en caso de que esa sea la opción a adoptar.

El contenido del informe es el siguiente:

- ✓ *“Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.*

³⁰ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 198

- ✓ *Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.*
- ✓ *Memoria de la tramitación del Concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el Síndico o el Interventor.*
- ✓ *En caso de que, en el momento de la declaración de Concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.*
- ✓ *La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.*
- ✓ *La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el Síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del Concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas”.*

7.3.2. Inventario de la masa activa (art. 77).

Como ya fue expresado anteriormente según el art. 77 de la Ley, el Síndico o Interventor deberá confeccionar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del Concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.

Este informe resulta importante por varias causas:

- ✓ Mediante el mismo se establece cuáles son los bienes y derechos que integran la masa activa, debidamente valorados.
- ✓ Es un documento fundamental para que los acreedores puedan conocer la masa sobre la cual cobrarán sus créditos y puedan realizar las impugnaciones.
- ✓ Según el Dr. FERRER y la Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI citados por la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, permitirá a los Administradores Concursales determinar en forma oportuna y precisa, si el patrimonio del concursado es suficiente para enfrentar los costos que el propio Concurso y la actividad del deudor generan.³¹

7.3.3. Informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación (art. 142).

Si el deudor presenta una propuesta de convenio, debe adjuntar a la misma, un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual será emitido por el Síndico o Interventor.

Este informe debe ser presentado al Juzgado con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la Junta de Acreedores.

Según el art. 142.2, “*en caso de que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el Síndico o el Interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta*”.

³¹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 43

Como opina el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO ambos informes, tanto el especial como el de ampliación, cumplen una función puramente informativa, ya que no obligan a los acreedores.³²

Igualmente este autor supone que el Síndico o Interventor, mantendrá coherencia en los planteos y ante un informe desfavorable, que negase el plan de continuación presentado por el deudor, luego no votará a favor de la propuesta, cuando actúe en representación de los acreedores menores.

7.3.4. Informe sobre la reintegración de la masa activa (art. 206).

El Síndico deberá emitir un informe sobre la existencia de actos que sean susceptibles de revocación, ocurridos antes de la declaración judicial de Concurso, cuando se configuren los presupuestos para la suspensión o conclusión del mismo.

7.3.5. Informe de bienes y derechos que se encuentren en posesión del deudor, pero sean propiedad de terceros (art. 88).

Este informe contendrá los bienes y derechos que se encuentren en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, el mismo no contendrá aquellos bienes sobre los cuales el deudor tenga derecho de uso o garantía (bienes no separables).

7.3.6. Propuesta de pliego conteniendo las bases de la licitación para el caso de venta en bloque de la empresa (arts. 169, 172 y art. 3 Dec. 182/009).

El Síndico será el encargado de elaborar las bases para el llamado a licitación. El proyecto de pliego contendrá:

³² MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., pp. 344-345

- ✓ *“Un inventario de los bienes y derechos que forman la masa activa del deudor, con indicación de aquellos que se encuentran gravados con derechos reales y el importe de dicho gravamen.*
- ✓ *La tasación en unidades indexadas de los bienes que componen la masa activa, a valor de liquidación de la empresa en partes, realizada con el asesoramiento de un experto independiente aprobado por el Juez del Concurso. Podrá prescindirse de este requisito cuando la tasación contenida en el informe del Síndico o del Interventor preparado de conformidad con el régimen establecido por el art. 123.6 de la Ley 18.738 tuviera una antigüedad no mayor a ciento ochenta días.*
- ✓ *Los requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes (antecedentes profesionales, situación patrimonial y solvencia suficiente, cumplimiento de normas laborales y tributarias, etc.), que otorguen una razonable certeza en cuanto a la capacidad de continuidad del giro empresarial y cumplimiento de la oferta.*
- ✓ *La garantía del mantenimiento de oferta que se considere adecuada, según que el postulante realice una oferta de pago contado o una oferta de pago a crédito”.*

7.3.7. Proyecto actualizado de liquidación en caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento (art. 174).

Si no se lograra la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, se procederá a liquidar por partes la masa activa.

El Síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el cual se especificarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares mediante las cuales deberán enajenarse los mismos.

7.3.8. Informe sobre el estado de la liquidación (art. 178).

Este informe se entregará al Juez del Concurso y a la Comisión de Acreedores, el cual deberá informar “sobre el estado de la liquidación” y tendrá una periodicidad de seis meses a contar desde la fecha de la resolución judicial que ordenó la liquidación de la masa.

7.3.9. Informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del Concurso de acreedores, con propuesta de resolución (art. 198).

Este informe deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes de vencido el plazo para que cualquier acreedor o interesado denuncie los hechos que considere relevantes, para la calificación del Concurso como “culpable”.

El informe documentará los hechos relevantes para calificar al Concurso, si éste se calificara como “culpable”, debe incluir la identidad y domicilios para ser emplazados, de aquellos que serán afectados, como también los que se calificaran como cómplices.

7.3.10. Informe sobre los honorarios a percibir (art. 34).

El honorario lo fija el Juez, pero previamente el Síndico o Interventor deberá presentar un informe con la estimación de los mismos y su correspondiente relación con las tareas cumplidas.

La decisión judicial podrá ser recurrida por el Síndico o Interventor o por cualquier persona legitimada para solicitar la declaración judicial del Concurso.

“La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los Síndicos e Interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del Concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión”.

8. “FUNCIONES RELACIONADAS CON LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO”

8.1. “Informe especial sobre el plan de continuidad o liquidación”

Tal como fue analizado anteriormente en el punto 7.3.4 *“En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el Síndico o el Interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores”* (art. 142).

8.2. “Oposición a la aprobación judicial del convenio”

En los arts. 151 y 164 la Ley otorga al Síndico y al Interventor la legitimación para oponerse a la aprobación judicial del convenio aprobado en la Junta de Acreedores o a la aprobación del convenio presentado por el deudor con las adhesiones establecidas por el art. 163.

8.3. “Convocatoria a asamblea de socios o accionistas”

Cuando el deudor fuera persona jurídica y tuviese suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa, el Síndico según el art. 162 va a convocar a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de Administradores o Liquidadores, dentro de los cinco días siguientes a la resolución judicial de la aprobación del convenio.

9. “FUNCIONES DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA MASA ACTIVA”

La legitimación del deudor se suspenderá para disponer y obligar a la masa del Concurso, nombrando al Interventor como Síndico, cuando se cumplan los requisitos mencionados en el art.168.

“El Juez del Concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

- ✓ *Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de Concurso.*
- ✓ *En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.*
- ✓ *En caso de falta de aprobación judicial del convenio.*
- ✓ *En caso de incumplimiento del convenio.*
- ✓ *Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto”.*

Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación, en ese caso, seguirá el Síndico nombrado.

Dependiendo si la venta de la empresa es en bloque o en partes, los lineamientos a seguir por el Síndico serán distintos según se establece en los arts. 172 o 174.

9.1. “Adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento”

Una vez que se dicte la resolución judicial de la liquidación, el Síndico tendrá noventa días para proponer el pliego con las bases del llamado a licitación para la venta de la empresa, según lo que establece el art. 172 y su decreto reglamentario N° 182/009. Por otro lado el art. 169.2 establece que el Tribunal será quien aprobará el pliego.

9.2. “Liquidación por parte de la masa activa”

De no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el Síndico tendrá que:

- ✓ Presentar a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, el cual fue detallado en el punto 7.3.8 de este capítulo.
- ✓ En caso de que el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se realizará de acuerdo a lo establecido por el Síndico. Si éste no se aprobara, o en todo lo no previsto, dicha enajenación se realizará de acuerdo a lo establecido en el art.174.
- ✓ Emitir un informe sobre el estado de la liquidación de la masa activa, cada seis meses desde la fecha de la resolución Judicial que ordenó la misma o cada vez que la Comisión lo requiera (art. 178).
- ✓ Pagar a los acreedores según lo establecido en los arts. 181 a 191.
- ✓ Presentar las cuentas de la liquidación en los casos donde el deudor estuviera separado de la administración (art. 212) cuando lo solicite el Juez.
- ✓ Retener los importes, correspondientes para poder hacer frente a los créditos condicionales y litigiosos que pudieran existir (art. 186).

10. “FUNCIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO”

El Síndico queda habilitado por la Ley, a solicitar la suspensión del Concurso, en caso de inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin la íntegra satisfacción de los acreedores (arts. 207 y 208).

En caso de que al Síndico o Interventor les hubiese sido trasladada por el Juez la solicitud de conclusión, los mismos podrán oponerse o impugnar las cuentas que hayan sido presentadas (art. 212).

11. “FUNCIONES RELACIONADAS CON LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO”

El Síndico o Interventor deben presentar al Juez, dentro de los quince días siguientes de vencido el plazo del art. 197 (*“quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación”*), un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del Concurso de acreedores. A este informe se le dará traslado al Ministerio Público para que emita su dictamen (art.198).

- En relación a este subcapítulo se le consultó a algunos entrevistados que opinaban acerca de si los Síndicos o Interventores deberían desempeñar otras tareas y funciones, además de las que establece la Ley.

El Dr. OLIVERA GARCÍA opina al respecto que *“el Síndico es el centro del procedimiento concursal y la función del Juez es subsidiaria, éste será quién autorice algunas cosas y dirima conflictos, pero quién lleva adelante el procedimiento de recomposición de la masa activa, de determinación de la masa pasiva, de buscar soluciones a todo esto y de alguna manera de ir avanzando en las diferentes etapas del proceso, es el Síndico. No hay restricción de funciones en la Ley, a lo que el Síndico debe hacer, sino todo lo contrario el Síndico tiene a su cargo todo lo necesario para cumplir con el proceso, tal como el mismo ha sido diseñado”*.

En relación a este punto el Cr. RUIZ LAPUENTE entiende que *“hay que estar a lo que determina la Sede en cada caso, yo creo que de pronto se le podría otorgar alguna otra facultad, obviamente puede convertirse en una figura peligrosa, porque si uno tiene súper poderes puede incurrir sin querer en arbitrariedades, pero considero que la posibilidad de ejercer la función “negociadora”, en el ámbito judicial es importantísimo, que alguien pueda acercarse a las partes. La Ley no nos otorga esta potestad, (...) pero sería bueno saber que contamos también con la misma, es en realidad una facultad del Juez, (...) pero al estar uno trabajando “in situ”, estando todo el tiempo en la empresa en contacto con la gente, creo que sería*

interesante, por lo menos que el Síndico tuviera la capacidad de arbitrar ciertos conflictos, solucionar determinados problemas”.

Por otra parte el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO sostiene, “*que ya son muchas las tareas y funciones que le asigna la Ley, (...) si están bien hechas, tiene mucho para hacer (...). Por ejemplo, cumple la función de “informante exhaustivo”, debe producir múltiples informes, donde se trata de resumir toda la cuestión.*

(...)Otra de sus funciones es ser un “leal representante”, y es cierto, porque dice que es representante de los acreedores, incluso el art. 120 lo inviste de representante legal de los pequeños acreedores.

(...)Por otra parte el Síndico o Interventor, tiene que ser un “conservador eficiente”. Cuando la figura es de un Interventor, el que se va a encargar de los activos de la empresa es el empresario y lo que tiene que hacer el Interventor, es controlar. Pero cuando actúa como Síndico, sustituye al empresario recayendo sobre éste las responsabilidades que el cargo implica.

(...) Además tiene la función de defender la masa, actuar como “Activo litigante” tiene que defender la masa frente a situaciones que se le plantean por parte de los acreedores”.

C- RESPONSABILIDAD

En el régimen anterior tanto el Síndico como el Interventor podían llegar a incurrir en algún tipo de responsabilidad, pero no existía ninguna disposición especial fuera de las sancionatorias, las cuales implicaban su revocación.

Por analogía, se podían llegar a aplicar, las normas sobre responsabilidad del mandatario. Las cuales establecen que el mandatario responde, no sólo si actuó con

dolo, sino por las omisiones o negligencias que cometa en la administración del mandato.³³

En ese caso, le cabía responsabilidad civil, ya que el Código Civil en su art. 1319 establece que *“todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo”*.

La responsabilidad civil puede ser separada en responsabilidad contractual y extracontractual.³⁴

La responsabilidad contractual se origina por la violación de una obligación de origen legal o contractual. Al respecto, opinan los Cres. ALFREDO GONZALEZ y MARIO BRODSKY que la misma surge de los deberes y obligaciones asumidos ante el *“mandante como consecuencia de haber aceptado la realización de una tarea profesional en el marco de nuestra competencia”*.³⁵

Por otra parte la responsabilidad extracontractual, surge por el no cumplimiento del deber genérico de no dañar, muchas veces se encuentra implícito en los principios relativos al ejercicio profesional. Se origina sin una obligación preexistente, aunque no se haya incumplido una norma, se causaron daños a un tercero en el ejercicio de una actividad.

Al respecto opinan los autores citados precedentemente, que esta responsabilidad es la que resulta de *“la ejecución de la labor profesional encomendada por nuestro cliente y que por impericia o negligencia de nuestra parte, ha ocasionado un daño económico a un tercero no vinculado directamente con la tarea efectuada”*.³⁶

Actualmente la responsabilidad del Síndico e Interventor, es abordada por la Ley 18.387, básicamente en los arts. 32 y 35. Por otra parte el art. 254 trata la

³³ El mandato es un contrato por el cual una persona *“se obliga a administrar un negocio lícito que otra le encomienda”*. Quien administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado. <http://www.derechocomercial.edu.uy/LeyCCComContratos02.htm>

³⁴ FAJARDO, Lucía. y ALVAREZ, Adriana. 2010. Monografía *“Responsabilidad y ética del Contador Público como liquidador de seguros”*. Pp.147-148.

³⁵ GONZALEZ, Alfredo y BRODSKY, Mario. 2006. *“Responsabilidad Penal, Civil y Profesional del Contador Público”*. Editorial Osmar D. Buyatti, Argentina. p. 121.

³⁶ *Ibíd* p. 121.

responsabilidad tributaria en la que pueden llegar a incurrir los mismos, en caso de actuar con dolo.

La Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI señala que es una responsabilidad profesional, una “*responsabilidad de medios*” casi siempre, pudiendo existir una “*responsabilidad de resultados*” dependiendo de la índole de la gestión que se le esté cuestionando.³⁷

La Ley sólo prevé la responsabilidad por los “*daños y perjuicios causados a la masa*”, no prevé responsabilidad penal por la actuación del Síndico e Interventor.

El art. 35 abarca no sólo al Síndico e Interventor, sino además, queda comprendido el auxiliar cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez. En el caso de que dichos auxiliares hubieran sido contratados directamente por el Síndico o Interventor, el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO entiende que estos deberán responder a través de quien los contrató (responsabilidad del dependiente) y no responderán por sí, como en el caso que fueran nombrados por el Juez.³⁸

El art. 32 obliga al Síndico e Interventor a desempeñar su cargo con la diligencia de un “*ordenado administrador y representante leal*”, este patrón de conducta no es requerido para los auxiliares, sean autorizados o no, por el Juez. Estos últimos podrán ser demandados por la responsabilidad extracontractual del fuero común.

La Ley en su art. 35 regula para los Síndicos, Interventores y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del Concurso, la responsabilidad que estos tienen “*frente al deudor y a los acreedores, por los daños y perjuicios causados a la masa del Concurso, por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia*”.

³⁷ RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita. 2010. “*Cuaderno de derecho concursal*” Editorial Fundación de Cultura Universitaria. p. 99

³⁸ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 232

1. Actos y omisiones contrarios a la Ley

Con referencia a los actos contrarios a la Ley realizados por el Síndico o Interventor, existen dos teorías, la objetiva y la subjetiva.

La posición a favor de la responsabilidad objetiva sustentada por el Dr. RIPPE afirma, que la sola violación de la Ley, estatuto o reglamento determina esa responsabilidad, lo que implica en la práctica una responsabilidad que no admite excepción legal o convencional alguna.

En contraposición hay quienes argumentan a favor de la responsabilidad subjetiva, agregando el componente de culpabilidad al acto contrario a la Ley. En este sentido la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY señala que es admisible sostener que el legislador al enunciar separadamente los supuestos de responsabilidad, no quiso apartarse del Derecho común, basado en la culpa como razón de imputación, lo que intentó precisar fue, que cualquier infracción a la Ley, existiendo una conducta culposa, comprometería la responsabilidad del Síndico o Interventor.

“Como la norma no aclara expresamente que el caso de infracción a la Ley constituye un supuesto de responsabilidad independientemente de que haya existido culpa por parte del Síndico o Interventor”, la autora se inclina a favor de la posición, de que es necesario que exista la culpa, ya que es el criterio general de imputación adoptado por nuestro Derecho Positivo.³⁹

2. Actos y omisiones realizados sin la debida diligencia.

El “*espectro*” de conductas capaces de generar responsabilidad es sumamente amplio y de “*peligrosa interpretación*”.

Más allá que se quiera aplicar el “*estándar*” establecido por el art. 32: “*desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal*”, es imposible establecer reglas generales del contenido concreto de la conducta

³⁹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p.p. 45-49

esperada de los Síndicos o Interventores, lo cual debe ser valorado atendiendo a múltiples circunstancias y con una importante carga de subjetivismo.⁴⁰

Señala la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY que los Síndicos e Interventores deben cuidar que su conducta “*encuadre en la específica diligencia debida*” tratando de encontrar el justo equilibrio entre tomar decisiones para impulsar el proceso y a su vez administrar con la prudencia y discreción que la Ley establece. Obviamente la “*complejidad*” y “*heterogeneidad*” de las funciones que deben cumplir en un contexto de crisis empresarial, propician a que se configuren los “*supuestos de responsabilidad por actos u omisiones de aquellos que revelen un obrar no diligente*”.⁴¹

Cuando fue discutido el proyecto de Ley, el Cr. JORGE BARUJ, planteó eliminar el final del primer inciso del art. 35.1, “*por los realizados sin la debida diligencia*”. Las razones que se expusieron fueron, que se podía tender a confundir la responsabilidad profesional de un auxiliar de Justicia, como lo son los Síndicos o Interventores, con la responsabilidad de un empresario, al tener que hacerse cargo del negocio.

Por lo tanto, consideraba que mantener el criterio expuesto en la norma, podría llegar a producir una “*irresponsabilidad patrimonial del auxiliar de Justicia*” antes de que se inscribiera en la lista de la S.C.J. Ya que, si el Síndico iba a tener que actuar como comerciante y demostrar diligencia y por ello podía ser penado, para poder inscribirse tendría que “*insolventarse*”, porque debería asumir riesgos que van más allá de los profesionales, asumir los que traen aparejados la tarea comercial.

A su vez, el Colegio de Abogados también presentó objeciones con respecto a este punto del artículo, porque entendía que el Síndico podía verse envuelto en una situación referida a la gestión comercial de la empresa, para lo cual entendían no era la persona más capacitada.

⁴⁰ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo op. cit., p. 232

⁴¹ BACCHI ARGIBAY, Adriana op. cit., p. 45

En contraposición opinaba el Dr. CREIMER que si algún Juez iba a juzgar la debida diligencia de un Síndico, lo haría en función de que éste no es un “*superespecialista*” en el tema en que le correspondiese actuar. Entonces planteaba que la “*debida diligencia es un término lo suficientemente amplio como para exigírsela al Síndico y el contenido de esa norma lo debe dar el Juez, quien tendrá que establecer qué es debida diligencia para la actividad de un Síndico*”.⁴²

Según señala la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, si los Síndicos e Interventores se ajustan a los parámetros de conducta establecidos en el art. 35, habrán cumplido con las “*obligaciones de medios*” que se les impusieron, pero nunca serán responsables por los resultados finales del Concurso.

La autora cita al Dr. GAMARRA quien considera que, en las “*obligaciones de medios la responsabilidad está fundada en la culpa*”, por lo tanto, se deberá probar la “*culpa para acreditar incumplimiento*”. Además señala, que la única “*puerta de escape*”, sería demostrar que existió un factor externo que no le fuese imputable a él, en ese caso “*técnicamente no existiría incumplimiento*” pues la causa extraña, lo excluiría.

Por otra parte, puede no existir la necesaria “*relación de causalidad*” entre la culpa y el daño, ya que puede el Síndico o Interventor actuar negligentemente, pero quien cause el daño sea otro sujeto, como ser un acreedor, un asesor técnico o hasta el propio deudor.

Además, si no actuó con la debida diligencia, pero el daño no llegó a producirse, tampoco prosperará la acción de responsabilidad, por “*no existir el resultado dañoso*”.

⁴²Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta N° 1227/2008, Declaración Judicial del Concurso y Organización Empresarial, Versión taquigráfica de la sesión del día 9 de setiembre de 2008 sin corregir por los oradores. Descargado el 01 de julio de 2010. Disponible en internet: <http://www.parlamento.gub.uy/distribuidos/AccesoDistribuidos.asp?Url=/distribuidos/contenido/senado/s20082689.htm>

Concluye la autora, que para considerarlos responsables por los actos u omisiones realizados sin la debida diligencia, debe establecerse:

- ✓ *“la prueba de la culpa*
- ✓ *la relación causal entre el comportamiento negligente y el daño cuya reparación se pretende*
- ✓ *la inexistencia de una causa extraña no imputable al Síndico o Interventor debidamente acreditada*
- ✓ *la prueba de que se ha provocado un daño a la masa del Concurso.”*⁴³

3. Incentivos para los acreedores

La Ley establece en el inciso final del art. 35 los incentivos y recompensas para los acreedores litigantes.

“Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el Concurso”.

Se prevé este incentivo, para que el acreedor promueva esta acción, cuando se configura la responsabilidad de los Administradores Concursales, de esta manera se premia al acreedor, reembolsándole los gastos del proceso y hasta el cincuenta por ciento del crédito no percibido, con cargo a la indemnización que debe abonar el Síndico o Interventor.

Para poder acceder a este beneficio el acreedor concursal debe ejercer esta acción en interés de la masa y no en protección de su interés personal.⁴⁴

⁴³BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p.p.44-45.

⁴⁴ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 48.

Como opina la Dra. TERESITA RODRÍGUEZ MASCARDI “*se trata de un acreedor concursal concurrente, que interviene en el proceso concursal, que a través del mismo obtiene sólo una cantidad menor al 50% de sus créditos*” pero si fuese el mismo acreedor que solicitó el Concurso, “*o sea el denominado acreedor instante, (...) se verá doblemente beneficiado*” porque éste ya fue gratificado, cuando se privilegió el cincuenta por ciento de su crédito, con un tope del diez por ciento de la masa pasiva (art. 110.3).⁴⁵

El análisis sobre qué personas pueden demandar por daños y perjuicios al Síndico o Interventor, presenta algunas inconsistencias, si lo cotejamos en el contexto de los arts. 35 y 36. Dado que la solicitud del cese del Síndico o Interventor (art. 36) puede ser pedida por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de Concurso (enunciadas en el art. 6), en cambio para entablar este tipo de acciones (art. 35), sólo estarían legitimados el deudor y los acreedores.⁴⁶

4. Procedimiento y prescripción

El procedimiento establecido en el art. 35.2 para entablar la acción contra el Síndico o Interventor por la responsabilidad, se promoverá en vía ordinaria, ante el Juez del Concurso. Esta acción prescribe a los dos años a partir de que el Síndico o Interventor cese en su cargo, cualquiera sea la causa.

Según la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, es una prescripción “*atinada*” debido a que, si alguien se sintiese perjudicado por algún acto u omisión del Síndico o Interventor es natural que se promueva la acción cerca de la finalización de su actividad en el cargo. Además, agrega que esta prescripción concede a los Síndicos e Interventores cierta tranquilidad, de que luego de transcurridos los dos años desde su cese, no se les podrá iniciar esta acción.⁴⁷

⁴⁵ RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita, op. cit., p.100.

⁴⁶ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo op. cit., p. 234.

⁴⁷ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p. 48.

5. *Responsabilidad por obligaciones tributarias*

El art 254.4 dispone que no *“serán aplicables al Síndico o Interventor las normas sobre responsabilidad de los representantes por obligaciones tributarias, salvo que actúen con dolo”*.

La doctrina entiende que esta responsabilidad es del tipo subjetiva y comprende las obligaciones fiscales de la sociedad.

Las normas a las que refiere el art. 254.4 sería básicamente la prevista por el art. 21 Código Tributario *“los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo”*.

En cuanto a lo que comprende la *“obligación tributaria”* la jurisprudencia y la doctrina han entendido que alcanza únicamente al tributo y no a las sanciones generadas por el incumplimiento de ésta.

Por otra parte según el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO, esta responsabilidad no se limita al valor de los bienes que administren, debido a que, si acaece esta responsabilidad sobre Síndicos e Interventores, es porque debieron haber actuado con dolo.⁴⁸

- En relación a este punto se consultó a algunos de los entrevistados, que opinaban acerca de, si consideraban que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores al régimen anterior. Obteniendo las respuestas que expondremos a continuación:

El Cr. SOCA entiende que *“las responsabilidades son mayores respecto al régimen anterior, porque antes el sistema no preveía que el Síndico se hiciera cargo de una*

⁴⁸ MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. op. cit., p. 436

empresa en marcha, (...) anteriormente la intervención no operaba como una verdadera fiscalización y por tanto los Interventores no asumían ningún tipo de responsabilidad con la coadministración. El régimen actual, al Interventor lo convierte en coadministrador y al Síndico en Administrador, donde hay desplazamiento de autoridades, entonces la responsabilidad sin lugar a dudas, es mayor”.

Según el punto de vista del Dr. RIPPE “son muchas más las cargas, las obligaciones, por ende las responsabilidades que tiene un Síndico o un Interventor, comparando con el régimen anterior. Porque además están mucho más precisas, ambas, las obligaciones y las responsabilidades (...) La Ley en este sentido, es más severa, (...) hasta se pensó que habrían personas que estaban acostumbradas a este tipo de tareas y que tal vez en el futuro, con esta Ley no aceptarían el cargo, porque podían llegar a comprometer su patrimonio personal o familiar, cosa que antes era un poco más improbable (...). Por otro lado se pensó que podía ser interesante como en otros países que el Síndico o Interventor pudiera contratar un seguro de responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que en el desarrollo de su actividad pudiera ocasionar.

(...) Siempre estamos hablando de especializar, profesionalizar y los profesionales normalmente estamos acostumbrados a estar sujetos a un régimen de responsabilidades más que importante (...) pienso que cada uno tiene que hacerse responsable de sus actos y omisiones, que perjudiquen a un tercero. No creo que podamos quedar exentos de responsabilidades”.

Sobre este tema el Dr. OLIVERA GARCÍA opina “que el grado de responsabilidad no es que sea mayor, sino que las tareas que tiene, son de mayor responsabilidad que las que había en el régimen anterior, el Síndico tiene que hacer más cosas y como todo Administrador de un patrimonio ajeno va a estar expuesto a las obligaciones de lealtad y diligencia que tiene un administrador. Entonces, desde ese punto de vista, su exposición a la responsabilidad puede ser mayor que lo que era antes, pero lo que pasa es que las tareas del Síndico implican un involucramiento mayor en las

funciones que el mismo tiene que cumplir, (...) pero no es que haya un agravamiento de la responsabilidad, porque (...) cualquier profesional que hace actividades, tiene responsabilidades si no las cumple correctamente. Lo que pasa es que al Síndico, le toca una situación de exposición mucho más grande de la que tenía en el régimen anterior, además en un escenario de dificultad económica, lo cual hace que se vea más expuesto, pero es inevitable, si queremos que administre y gestione”.

Sostiene la Dra. RODRÍGUEZ MASCARDI que *“tiene una mayor responsabilidad en el sentido en que interviene en forma casi definitoria en materia de verificación de créditos y es el que pide autorización para el pronto pago, o sea que toma decisiones importantes en el proceso, es un auxiliar, pero un auxiliar de categoría (...) que tiene mayor responsabilidad, porque pueden haber daños y perjuicios que se ocasionen a terceros, a la masa, o al concursado”.*

- A los entrevistados que han actuado como Síndicos e Interventores bajo la nueva Ley se les consultó si se sentían respaldados legalmente al desempeñarse en su función.

Al respecto el Cr. RUIZ LAPUENTE sostiene *“que respaldados no estamos nunca, en definitiva siento que esta Ley si bien en términos generales, resuelve otros aspectos y tiene mejores ámbitos de salida para una reactivación, creo que en ese sentido si es positiva, desde el punto de vista del tema del respaldo legal, en función de la responsabilidad, hace un poco “agua”, considero que no está suficientemente contemplado, pero tampoco estaba suficientemente contemplado en los regímenes anteriores, o sea, uno siempre es pasible de incurrir en algún tipo de responsabilidad, pero me parece que pasa más que por el marco, por la responsabilidad individual”*

El Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO si se siente respaldado, agrega: *“hay que trabajar codo a codo con el Juez, el Síndico siempre tiene la posibilidad de tener al Juez en lo alto. Entonces puede decir “mire señor Juez, decida usted que es lo que le parece”, o sea puedo aconsejar pero defina usted y siempre con una resolución*

judicial me sentiré más respaldado. Igualmente puede existir gente de mala fe, que me haga un juicio por mala praxis, por las dudas ya que es probable que a la larga el Síndico sea más solvente, que el concursado”.

D- REMUNERACIÓN

Los honorarios de los Síndicos e Interventores están regulados por los art. 34 y 259 de la Ley 18.387 y reglamentados por el decreto 180/009.

Según expresa la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, los honorarios profesionales han sido siempre un tema polémico y de gran importancia para el adecuado funcionamiento del proceso concursal.⁴⁹

Como sostiene el Dr. IGNACIO TIRADO, *“el diseño adecuado de la retribución es un requisito fundamental para el buen funcionamiento del órgano y, por ende, del procedimiento. Un exceso en la retribución supondría un coste añadido para un patrimonio de por sí insuficiente. Unas cantidades insuficientes atraerían a personas con un nivel técnico inadecuado o, en el mejor de los casos, producirían la apatía o la despreocupación en el ejercicio del cargo”*.⁵⁰

La Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, reflexiona que resulta difícil encontrar el equilibrio apropiado entre lograr una adecuada compensación para los Administradores Concursales, los cuales se enfrentan a un trabajo técnico y complejo y al mismo tiempo conseguir que los honorarios no consuman la mayor parte del magro activo.⁵¹

⁴⁹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p 40

⁵⁰ TIRADO, Ignacio. 2005. *Los administradores Concursales*. Ed. Thomson Civitas, Navarra. p. 473

⁵¹ BACCHI ARGIBAY, Adriana. op. cit., p 40

La Ley lo resuelve dándole la facultad al Juez de fijar la cuantía de la obligación, y la forma en la cual debe ser pagada, con previo informe del Síndico o Interventor, y del Secretario Contador (art. 3 del Dec.).

Los criterios que fijan la retribución, son los mismos, así sean los Síndicos o Interventores, personas físicas, sociedades de profesionales o instituciones gremiales autorizadas por la Ley (art. 1.2 del Dec.).

El art. 34 de la Ley establece que la retribución será con “*cargo a la masa*” y de acuerdo a lo establecido en el arancel (Dec.), teniendo en cuenta la cuantía del activo, la complejidad del Concurso, la duración de sus funciones y el resultado de su gestión.

La decisión judicial podrá ser recurrida por los involucrados, así como por cualquiera de los legitimados (art. 6 de la Ley) a solicitar el Concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que corresponde pagar. Este recurso tiene efecto suspensivo respecto del monto cuestionado. (art. 3 del Dec.).

A su vez, el art. 91.2 de la Ley los considera “*créditos contra la masa*”, se pagarán a medida que venzan, fuera del procedimiento del Concurso (art. 92), son créditos “*prededucibles*”, lo que implica que previo a la conformación de la masa activa deben deducirse estos créditos. En consecuencia, los mismos no integrarían la masa pasiva del Concurso.⁵²

Actualmente estos créditos gozan de una situación más privilegiada, porque no tienen que esperar al fin de la liquidación para cobrar, además no padecen el cobro a prorrata, al contrario, cobran íntegramente el crédito.

Esto implica una diferencia importante respecto al régimen anterior, ya que el art. 1732 del C.C. los consideraba como “*créditos en la masa*”, los clasificaba como créditos privilegiados de primer grado, entienden las Dras. RODRÍGUEZ

⁵² RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. 2009. *Manual de Derecho Concursal Uruguayo*, V. 6. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. p. 259.

MASCARDI y FERRER MONTENEGRO, que eran entonces, los acreedores concursales los que asumían la satisfacción de estos créditos, bajo la forma de reducción de su cuota de liquidación en la masa activa del deudor.⁵³

Según sostiene la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, los elementos que tiene en cuenta la Ley para fijar la retribución, son los correctos, si bien las obligaciones de los Síndicos o Interventores, son de medios y no de resultados, hacer depender sus honorarios según el resultado económico obtenido, puede significar un incentivo para cumplir su labor con mayor eficiencia.

Pese a lo anterior, sostiene la autora, que *“el resultado del proceso deberá ser un criterio orientador a seguir con prudencia”* ya que se está frente a procesos muy complejos y en general donde los bienes no alcanzan para cubrir el monto del pasivo, *“en tales casos si se atiende principalmente al resultado económico final, es probable que el honorario que se fije sea muy bajo y no retribuya en forma adecuada y justa la ardua tarea desplegada por el Síndico o Interventor”*.⁵⁴

La determinación de la retribución varía, en función de la etapa en que se encuentre el proceso concursal, así sea, en la etapa de convenio o en la etapa de la liquidación, esta última comienza con la resolución judicial que dispone la liquidación de la masa activa (art. 4 del Dec.).

1. Etapa de Convenio

Cuando se designa un Interventor, quien coadministra los bienes junto con el deudor, la retribución se fijará sobre la base del valor de la masa activa, según la tabla incluida en el art. 5 del Dec.

⁵³ RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita y FERRER MONTENEGRO, Alicia. 2009. *Los créditos y el concurso. Ley N° 18.387 de 23-X-2008*. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo p. 34.

⁵⁴ BACCHI ARGIBAY, Adriana. Op. cit., p 41

Activo (hasta UI)	Importe retribución (UI)	Resto de activo (hasta UI)	Porcentaje sobre el resto del activo
0	0	3.000.000	2,00
3.000.000	60.000	9.000.000	1,50
12.000.000	195.000	23.000.000	1,00
35.000.000	425.000	35.000.000	0,50
70.000.000	600.000	70.000.000	0,20
140.000.000	740.000	560.000.000	0,10
700.000.000	1.300.000	En adelante	0,05

La remuneración del Interventor puede variar, en función de los criterios establecidos en el mismo decreto, el inciso final del art. 5 establece que puede llegar a reducirse en un veinticinco por ciento en caso de suspensión superviniente de la legitimación del deudor, conforme a lo dispuesto por el art. 45.4 de la Ley, eventualmente, puede aumentar hasta en un cinco por ciento, según la complejidad del Concurso (art. 6 del Dec.).

Por otra parte, si se aprueba un convenio anticipado previsto por el art. 163 de la Ley, la retribución que resulte de la aplicación de los arts. 5 y 6, se incrementará en un veinticinco por ciento (art. 7 del Dec.).

Para el caso en que se designe un Síndico, quien sustituye al deudor en la administración o disposición de sus bienes, el Juez podrá aumentar la retribución hasta en un cincuenta por ciento, las sumas que resulten de la aplicación de la tabla que hicimos referencia anteriormente (art. 5.2 del Dec.).

Según lo establece el art. 8 del Dec. la retribución del Síndico o Interventor, correspondiente a esta etapa se abonará, salvo decisión judicial en contrario:

- ✓ *“El cincuenta por ciento en una o más cuotas durante la tramitación de la etapa de Convenio, siempre que existan recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables de la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor”.*

Esta suma tendrá naturaleza de pago a cuenta y podrá ser ajustada por el Juez en el momento que concluya esta etapa del procedimiento. Los criterios para este ajuste serán en función de la determinación final del valor de la masa activa y de la actuación del Síndico o del Interventor.

- ✓ *“El cincuenta por ciento restante, dentro de los cinco días siguientes al de la resolución judicial firme que ponga término a la etapa de Convenio, por aprobación judicial de Convenio, apertura de liquidación o por cualquier otra causa”.*

2. Etapa de Liquidación

Según se establece en el art. 9 del Dec., en esta etapa, la retribución del Síndico se determina de conformidad con el arancel básico previsto para el Interventor en el art. 5.1 del Dec., incrementada en función de la mayor complejidad del Concurso.

Su percepción se realizará según el detalle siguiente:

- ✓ *“Entre el primero y el sexto mes de la etapa de Liquidación percibirá una retribución mensual equivalente al diez por ciento de la que corresponda por aplicación del arancel básico y de los incrementos procedentes.*
- ✓ *A partir del séptimo mes, la retribución mensual se reducirá al cinco por ciento, calculada sobre la misma base”.*

Nunca, la retribución básica percibida por el Síndico en esta etapa, podrá superar el cien por ciento del arancel básico previsto para el Interventor en el art. 5.1 del Dec.

Siempre que existan recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables de la masa activa y cuando la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, se percibirá la retribución dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Adicionalmente a los importes que correspondan en las etapas anteriores, el Síndico o Interventor, tiene derecho a percibir las retribuciones complementarias establecidas en el art. 10 del Dec.

- ✓ *“el cinco por ciento del incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de las acciones de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de los Administradores o de los integrantes del órgano de control interno, que hubieran promovido; y*
- ✓ *el uno por ciento del precio de venta de la empresa en marcha que supere en más de un veinte por ciento el valor de tasación de la empresa (art. 123.6, Ley 18.387).”*

Además, en cualquier estado del procedimiento, el Juez podrá modificar la retribución antes fijada, si existiere justa causa, o sea *“cuando hubiera cambiado la situación de intervención o de suspensión de facultades del deudor, cuando se hubieran constatado un cambio sustancial en el valor del activo social o la variación de cualquiera de las circunstancias tomadas en cuenta para la fijación de la remuneración”* (art. 11 del Dec.).

La Ley en su art. 178 y el decreto reglamentario en su art. 12, prevén la posibilidad de separar del cargo a aquellos Síndicos o Interventores que dilaten innecesariamente el proceso concursal (dos años desde la fecha de la resolución judicial), con el fin de incrementar sus honorarios. La sanción por *“prolongación indebida de la liquidación”* consistirá en perder el derecho al cobro de las retribuciones devengadas, así como se deberá reintegrar a la masa activa las cantidades que hubiese percibido por concepto de retribución desde la resolución judicial que lo designó.

- En nuestro trabajo de campo procedimos a entrevistar a varios profesionales, en cuanto a la relación entre los honorarios, con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos e Interventores. Obteniendo las siguientes respuestas:

Respecto al tema, uno de los redactores del decreto 180/009, el Ec. MILNITSKY opina que: *“el objetivo de limitar las remuneraciones en el decreto, surge de uno de los comentarios o quejas más frecuentes escuchadas de los distintos tipos de actores la cual refería a que en la mayoría de los Concursos el único que cobraba era el Síndico, y los que no cobraban eran los acreedores, ya que a veces algunos Síndicos incluso manipulaban los plazos para cobrar durante tiempos excesivos. Entonces, sin dejar de reconocer la importancia de la función, y que tiene que ser una función bien remunerada, lo que se intentó fue equilibrar eso, con los intereses de los acreedores, no sólo, limitarlo sino establecer incentivos, en el sentido que una parte de las remuneraciones tengan que ver con el éxito en el cumplimiento del trabajo y no sea sólo el paso del tiempo lo que genere las mismas. La relación entre los honorarios y el trabajo, se ve reflejada básicamente en estos incentivos que condicionan el cobro de cierta parte de la remuneración, al éxito de las distintas etapas del trabajo”*.

El Dr. OLIVERA GARCÍA entiende que *“los aranceles de los colegios profesionales han establecido tradicionalmente cifras absolutamente desconectadas de la realidad, cuando fijaban los honorarios por la actuación en los procesos concursales. El procedimiento concursal no es una vía para que el profesional sea rico, como sucedía en una época, (...) La idea es que sea una persona que se le remunere por la actividad que realiza.*

(...)Me parece importante destacar la gravedad que impone la Ley con la penalización del Síndico o Interventor, si hace demorar el proceso más de dos años a partir de la liquidación, se lo destituye y pierde su honorario, entiendo es una norma dura. Pero esto sucede si lo hace sin motivo justificado, porque la Ley tiene un gran compromiso con acortar los plazos, ya que la duración del Concurso es un gran destructor de valor, entonces cuanto más pasa el tiempo menos vale ese activo que se busca liquidar (la empresa en marcha). Entonces si cuando debió de alguna manera,

venderse la empresa en bloque en noventa días, no lo hizo, y de ahí en adelante pasaron dos años, tiempo que parece ser razonable para que se pudiera haber solucionado el tema, se lo separará del cargo, quitándole el derecho a percibir las retribuciones devengadas. Aunque en mi opinión pueden haber factores que determinen que no sea posible cumplir con el plazo establecido, lo cual tendrá que ser evaluado por un Juez”.

Entiende el Cr. SOCA que el decreto 180/009 no va en la misma línea que la responsabilidad que establece la nueva Ley. Aunque aclara que desde la práctica profesional no tiene una opinión formada aún. *“Pero parecería ser cierto que puede ser un poco avaro o mezquino el arancel por las responsabilidades que se asumen, pero por ahora son solo impresiones”.*

En la entrevista nos plantea que existen temas que no están contemplados en el decreto, pero que luego la práctica irá estableciendo precedente, por ejemplo cuando *“los acreedores tienen sesenta días para presentarse a verificar sus créditos (...)si se presentan después, se les llama “acreedores tardíos” y para verificar sus créditos tienen que pagar un arancel al Síndico o Interventor, el decreto (...)nada dice sobre la verificación tardía, entonces a mi entender una posibilidad sería aplicar el arancel del Colegio de Contadores acerca de la verificación de los saldos, otra posibilidad podría eventualmente interpretarse que puede ser aplicar el costo horario, el problema es que el costo horario no tiene en cuenta el quantum de la certificación, lleva el mismo tiempo certificar USD 1000, que USD 3.000.000, pero la responsabilidad obviamente no es la misma”.*

Según el Dr. RIPPE existía un tema adicional en cuanto a este punto el cual era que *“no coincidan el arancel del Colegio de Abogados con el arancel de Colegio de Contadores. Son aranceles diferentes, por lo tanto si era un Abogado se le aplicaba tal arancel para la misma tarea y si era un Contador se le aplicaba otro, entonces el decreto 180/009 buscó uniformizar criterios”.*

El Ec. ZIPITRÍA entiende que *“los honorarios que se llevan los Síndicos e Interventores son dinero que dejan de percibir los acreedores, estos se generan porque hay un negocio montado legalmente, por eso duraban años los Concursos, por lo cual el negocio debería ser lo suficientemente atractivo, para que alguien lo tome, pero por otro lado, no tan atractivo como para que el Síndico agilice el proceso, no se lleve el patrimonio, y cumpla su tarea. Tiene que tener un sueldo base, una parte que dependa del resultado, y otra parte de la complejidad del caso”*.

Capítulo 4: DERECHO COMPARADO

En este capítulo, haremos referencia a las legislaciones concursales brasileña, argentina y española, enfocándonos en los Administradores Concursales, analizando los mismos puntos que en el capítulo anterior.

A-ADMINISTRACIÓN CONCURSAL BRASILEÑA

Brasil ha regulado la Recuperación Judicial y Extrajudicial de la Quiebra del empresario y la sociedad empresaria a través de la Ley 11.101 de 2005, “*Ley de Quiebra y Recuperación de Empresas*”.

Dentro de este procedimiento judicial, quien administra el activo del deudor mientras la empresa es insolvente, es el Administrador Judicial. Se trata de un administrador quien adopta las medidas necesarias para conservar los bienes que integran el patrimonio insolvente o llegado el caso promueve su liquidación. Es un auxiliar de la Justicia, que no representa a la masa, ni sustituye al deudor fallido, desempeña una función que es ejercida bajo la supervisión del Juez y fiscalizada por la Comisión de Acreedores y el Ministerio Público.

1- DESIGNACIÓN Y REQUISITOS

1.1. Designación

La forma de designación esta prevista, en el art. 52 de la Ley, en caso de decretarse la Recuperación Judicial y por el art. 99 de la Ley, cuando se decreta la Quiebra del deudor.

En ambos casos será el Juez el encargado de realizar el nombramiento de oficio, al igual que en la legislación uruguaya.

1.2. Requisitos

La Ley 11.101, admite que el Administrador Judicial sea persona física o jurídica especializada. Si fuese persona física deberá ser, “*un profesional de renombre, de preferencia un Abogado, Economista, Administrador de Empresas, o Contador, o persona jurídica especializada*” (art. 21).

Si éste fuese persona jurídica, deberá existir un profesional responsable de llevar adelante el proceso, para el caso en que se configure la responsabilidad penal (art. 21.1).

En este sentido encontramos cierta similitud con nuestra legislación, ya que puede designarse tanto a una persona física o jurídica. Pero para el primer caso existen diferencias en cuanto a los requisitos exigidos, ya que se establece una preferencia de cuáles serán los profesionales que a juicio de los legisladores serían los más adecuados para el desempeño del cargo.

Por otro lado, si fuese persona jurídica no explica que tipo de sociedad debiera ser, ni las características que ésta debe presentar, sólo aclara que debe ser especializada.

A diferencia con nuestra normativa, no existe una lista a disposición del Juez para el nombramiento de este Administrador.

Además tampoco estará habilitado a desempeñar el cargo quién tuviese parentesco o afinidad hasta de tercer grado, con el deudor, sus administradores, representantes legales, o si es amigo, enemigo o dependiente de estos (art 30.1).

En cuanto a estas incompatibilidades, en lo que refiere al art. 30, son de distinta característica que las de la legislación uruguaya.

Una diferencia importante con nuestro régimen es que nada dice acerca de la cantidad de actuaciones que pudieran llegar a tener estos Administradores Judiciales, en un determinado período de tiempo.

2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES

El art. 22 establece una serie de funciones, tareas e informes, que deberá realizar el Administrador Judicial, pero no limitándose a éstas, ya que establece que serán “*además de otros deberes que esta Ley impone*”.

Clasifica las tareas, funciones e informes, de acuerdo a la etapa del proceso en que se encuentre. A continuación enumeraremos las mismas:

2.1. Dentro de la Reorganización Judicial y la Quiebra:

- ✓ enviar correo a los acreedores que figuren en la nómina de acreedores, comunicando a estos la fecha de declaración de la Quiebra, la naturaleza, el valor y la clasificación de su crédito
- ✓ facilitar rápidamente toda la información solicitada por los acreedores, que se necesite
- ✓ tomar extractos de los libros del deudor, que merecen la “*fe de la oficina*”, para servir como base de las calificaciones e impugnaciones de los créditos
- ✓ exigir de los acreedores del deudor o sus administradores, cualquier tipo de información
- ✓ elaborar una lista de acreedores que surgirá de los libros y documentos del negocio y de los presentados por los acreedores
- ✓ consolidar el cuadro general de acreedores a ser homologado por el Juez, el cual contendrá la cantidad y clasificación de cada crédito
- ✓ solicitar al Juez la convocatoria a la asamblea general de acreedores en los casos previstos por esta Ley, o cuando a su entender, sea necesario para la toma de decisiones

- ✓ contratar en caso que sea necesario mediante autorización judicial, profesionales o empresas especializadas para ayudarle en el desempeño de sus funciones

2.2. Dentro de la Recuperación Judicial:

- ✓ fiscalizar las actividades del deudor y la ejecución del plan de recuperación judicial
- ✓ declarar la Quiebra, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con el plan de recuperación
- ✓ presentar al Juez competente el expediente y el informe mensual de actividades del deudor
- ✓ presentar el informe sobre la ejecución del plan de recuperación

2.3. Dentro de la quiebra:

- ✓ informar, a través del órgano oficial, el lugar y la hora en que, diariamente, los acreedores tendrán a su disposición los libros y documentos del fallido
- ✓ examinar los libros del deudor
- ✓ relacionar los procesos y asumir la representación legal de la Quiebra
- ✓ recibir y abrir la correspondencia dirigida al deudor, entregando a él, lo que no es asunto de interés para la masa
- ✓ presentar, en los cuarenta días de la firma del compromiso, renovable por igual período, el informe sobre las causas y circunstancias que llevaron a la Quiebra, el cual será la base, para luego determinar la responsabilidad civil y penal de los involucrados

- ✓ reunir los bienes y documentos del deudor, y elaborar un informe relacionado donde consten los bienes y la valoración de estos, firmado por el administrador, el deudor o sus representantes y por las personas que hubiesen asesorado en el acto
- ✓ evaluar los activos anteriormente reunidos
- ✓ contratar tasadores, de preferencia oficiales, mediante autorización judicial, para la valuación de los bienes, en caso de que entienda no tener condiciones técnicas para la tarea
- ✓ realizar los actos necesarios para liquidar los bienes y el pago de los acreedores
- ✓ solicitar al Juez que venda anticipadamente los bienes perecederos, deteriorables, sujetos a considerable desvalorización o que sean de conservación riesgosa o cara
- ✓ realizar todos los actos conservatorios de los derechos y acciones, organizar la cobranza de las deudas y entregar la respectiva documentación
- ✓ redimir en beneficio de la masa y mediante autorización judicial, los bienes que tengan algún tipo de garantía, prendados o legalmente retenidos
- ✓ representar a la masa fallida en la Corte, contratando de ser necesario, un Abogado, cuyos honorarios serán previamente ajustados y aprobados por la Comisión de Acreedores
- ✓ aplicar todas las medidas y diligencias que fueran necesarias para el cumplimiento de esta Ley, la protección de la masa o la eficiencia de la administración

- ✓ presentar al Juez para poner en evidencia, hasta el décimo día del mes siguiente, las cuentas de la administración, especificando claramente los ingresos y gastos
- ✓ entregar a su sustituto todos los bienes y documentos de la masa en su poder, bajo pena de responsabilidad
- ✓ rendir cuentas al final del proceso, cuando fuere sustituido, destituido o renuncie al cargo

Además de estas tareas, el inciso penúltimo de este artículo establece deberes de abstención. Éste *“no podrá, sin autorización judicial, previa audiencia de la Comisión y el deudor solidario, dentro de los dos días, comprometer obligaciones y derechos de la masa de la Quiebra y la condonación de la deuda, aunque se consideren difíciles de recibir”*

3- RESPONSABILIDAD

3.1. Responsabilidad Civil

Según el art. 32 de la Ley *“el Administrador Judicial y los miembros de la Comisión de Acreedores responderán por los daños causados al deudor, a los acreedores, con culpa o dolo, debiendo en acta establecer su desacuerdo con la Comisión de Acreedores para eludir la responsabilidad”*.

Agrega WALDO FAZZIO JUNIOR, (2006) que la autorización judicial o la aprobación de sus cuentas, no lo eximiría de responsabilidad civil y penal.

3.2. Responsabilidad Tributaria

En cuanto a la responsabilidad tributaria existe una norma en el Código Tributario Nacional brasileño en su art. 134.V, que atribuye responsabilidad al antiguo Síndico,

solidariamente con el deudor o la masa, en caso de que la exigibilidad de la obligación tributaria se torne imposible como consecuencia de su acción u omisión.

3.3 Responsabilidad Profesional

El art. 30 establece una sanción a quien en los últimos cinco años, en el desempeño de este cargo, hubiese sido destituido, hubiese dejado de presentar las cuentas dentro de los plazos legales o fueran desaprobadas las mismas. Como consecuencia quedan limitadas las posibilidades del profesional para acceder a la Administración Judicial.

Si bien la responsabilidad que se le asigna a este órgano es similar a la que le inviste la legislación uruguaya, existe diferencia, ya que en nuestra normativa no está prevista la responsabilidad penal.

Otra gran diferencia, es que existe la posibilidad de eludir la responsabilidad civil, estableciendo en acta, su desacuerdo.

Por otra parte en lo que respecta a la responsabilidad tributaria, no establece a diferencia de nuestra legislación que deba incurrir en dolo, para que le sobrevenga ésta, le acaece por su acción u omisión, en el caso de que la obligación tributaria se tornase imposible.

En lo que respecta a la responsabilidad profesional, las causas por las cuales se limita a este profesional a desempeñar el cargo, son similares a las de nuestra legislación, pero a diferencia de nuestro sistema no establece el plazo durante el cual se lo sanciona.

4- REMUNERACIÓN

En los términos del art 24, “El Juez fijará la cuantía y forma de pago de la remuneración del Administrador Judicial, de acuerdo a la capacidad de pago del

deudor, la complejidad de la labor y los valores prevalecientes en el mercado para la realización de actividades similares”.

Se establecen en los incisos siguientes algunas cláusulas para el honorario. En cualquier caso, el importe total pagado del Administrador no podrá exceder del cinco por ciento del monto adeudado a los acreedores sometidos a una Reorganización Judicial o valor de venta de los activos de la Quiebra.

El inciso 2° establece que se reservará el cuarenta por ciento del monto a pagar al Administrador Judicial para el pago de sus servicios, después de la aprobación de sus cuentas y la presentación del informe final de la Quiebra.

En caso de que el Administrador fuera sustituido, se pagará en proporción al trabajo realizado, a menos que renuncie al cargo sin razón pertinente, o fuese destituido de su cargo por la desidia, la culpa o dolo, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, casos en los que no tiene derecho a una remuneración. Tampoco tiene derecho a percibir honorario, el Administrador Judicial al que le han rechazado sus cuentas.

A diferencia de nuestra legislación, no se establece una base para la remuneración, pero si se establecen límites precisos para ésta.

B- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ARGENTINA

La legislación concursal Argentina está regulada por la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) 24.522 promulgada en agosto de 1995, reformada en febrero de 2002 por la Ley de Emergencia Económica 25.563, posteriormente, en mayo de ese mismo año se promulga la Ley 25.589, quien no instituye una nueva Ley de Concursos, sino que modifica algunos artículos de la LCQ., a su vez modifica y deroga normas de la Ley de Emergencia Económica.

Por último la Ley 26.086 promulgada en abril del año 2006, vuelve a introducir modificaciones a la Ley 24.522.

1- DESIGNACION Y REQUISITOS

1.1 Designación

El Síndico será designado por el Juez, por sorteo público que se hará entre los integrantes de una de las dos listas creadas por la Cámara de Apelación, de acuerdo a la complejidad y magnitud del Concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el Juez en el auto de apertura del Concurso o declaración de Quiebra y la misma es inapelable.

1.2 Requisitos

Síndico (art. 253 LCQ)

A diferencia con nuestra normativa, el régimen concursal argentino acota los requisitos para desempeñarse como Síndico, estableciendo específicamente que debe ser Contador Público, otro profesional de las Ciencias Económicas o Abogado, exigiéndole una antigüedad en la matrícula menor que la requerida por nuestra Ley, de cuatro años en lugar de cinco.

Por otro lado la legislación Argentina, no habilita como en nuestro país a desempeñarse como Síndico a cualquier Sociedad de Profesionales o Institución Gremial representativa, con actuación en materia concursal, limitándose a estudios de Abogados, Contadores o Auditores, que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con la antigüedad requerida para el profesional individual, con la condición de que no puedan paralelamente inscribirse como profesionales independientes. Si la materia excede su competencia, podrá requerir asesoramiento profesional al igual que en nuestro régimen.

La Ley 24.522 establece que habrá dos listas, actualizadas cada cuatro años, por la Cámara de Apelación, una correspondiente a la categoría A, integrada por Estudios, la otra, categoría B, integrada exclusivamente por Profesionales; entre las dos deben contener una cantidad no menor de quince Síndicos por Juzgado, con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado.

Nuestra Ley tiene cierta similitud en este aspecto, busca, al igual que la normativa Argentina, profesionalizar la Sindicatura, dándole la posibilidad al Síndico, de permanencia en este rol, de acuerdo a su actuación.

Si lo justificase la magnitud de las causas que se tramitan en la jurisdicción, la Cámara podría ampliar el número de integrantes de la lista a treinta Síndicos titulares por Juzgado.

En contraste con nuestra normativa, el régimen concursal argentino prevé una Sindicatura plural. El Juez, mediante resolución fundada, puede designar más de un Síndico si lo requiere el volumen y complejidad del proceso, dicha resolución debe contener el régimen de coordinación de la Sindicatura. Por otra parte podrá integrar pluralmente una Sindicatura, originariamente individual incorporando Síndicos de la misma u otra categoría cuando tome conocimiento posterior, relativo a la mayor complejidad o magnitud del proceso.

Coadministrador (art. 259 LCQ)

Según las circunstancias del caso, el Juez puede “*limitar la medida*”, a la designación de un Coadministrador. Su designación recae en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en Administración de Empresas.

La legislación Argentina establece distintos requisitos en función de si es Síndico o Coadministrador, en cambio nuestra normativa no hace esta distinción entre el Síndico y el Interventor.

2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES

2.1. Síndico

El concursado va a conservar la administración de su patrimonio, pero bajo la vigilancia y supervisión del Síndico (art. 15 LCQ), quien es un órgano de contralor.

El Síndico cumple funciones en el trámite del Concurso Preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de Quiebra, incluso en su liquidación.

Le compete al Síndico hacer todas las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la indagación de la situación patrimonial del concursado, conjuntamente con la averiguación de los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables (art. 275 LCQ).

Las funciones son diferentes, dependiendo de la etapa del proceso en que se encuentre, en el Concurso Preventivo el Síndico tiene que “*vigilar*” o “*controlar*” la actividad del deudor (arts. 15 a 17 LCQ) y a su vez, auditar contablemente todo el proceso de verificación del crédito, en cambio en la Quiebra “*administra*” el patrimonio del fallido (arts. 109, 110, 142 y ss. LCQ), adicionalmente audita en el proceso de verificación y tiene funciones de liquidador (arts. 203 y ss. LCQ).

Concurso Preventivo

- ✓ verificar los créditos, debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los de los acreedores (art.33)
- ✓ presentar el informe individual de los créditos y el informe general (arts. 35 y 39)
- ✓ formular observaciones en los términos del art. 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del Concurso
- ✓ pronunciarse sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor
- ✓ informar sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, previa auditoría de la documentación legal y contable
- ✓ pronunciarse sobre la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el art. 20 (art. 14.11)
- ✓ emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales (art. 14.12)
- ✓ realizar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios (art. 16)
- ✓ si existieran fondos líquidos disponibles para atender el pronto pago de créditos laborales, serán abonados en su totalidad, en caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del Síndico, se deberá afectar el uno por ciento mensual del ingreso bruto de la concursada (art. 16)

- ✓ el Síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de la Quiebra (art.142)

Quiebra

- ✓ administrar bienes del fallido
- ✓ tomar posesión de los mismos
- ✓ adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación de dichos bienes (art.179)
- ✓ incautar libros de comercio y documentación (art. 180)
- ✓ tomar medidas urgentes de seguridad para la conservación y custodia de los bienes (art. 181)
- ✓ cobrar y percibir créditos que benefician al fallido (art. 182)
- ✓ proceder a la venta inmediata de los bienes perecederos (art. 184)
- ✓ realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes (art 185)
- ✓ convenir locaciones u otros compromisos sobre bienes desapoderados (art 185)
- ✓ practicar la distribución de fondos del Concurso entre acreedores quirografarios privilegiados, etc.
- ✓ proceder a la realización los bienes del fallido (arts. 203 y ss.)

Es importante diferenciar las funciones y responsabilidades del Síndico en el Concurso Preventivo y en la Quiebra. En el primer caso, se asemejarán más a una

función de auditoría, con limitaciones en el alcance, o sea, que el riesgo en el desempeño profesional es menor.

En el caso de la Quiebra, los “*compromisos*” y por ende su responsabilidad es mayor, debido a que el Síndico pasa a administrar a la fallida, en consecuencia tiene las responsabilidades inherentes al representante legal de un ente. Debe administrar el patrimonio, lograr la realización del mismo en un lapso perentorio, preparar varios informes y otra serie de tareas, todas ellas sujetas al riesgo profesional por los posibles damnificados de un accionar negligente, los acreedores e incluso accionistas de la fallida.⁵⁵

Esto es una diferencia sustancial de la figura del Síndico, comparado con nuestro régimen concursal, ya que en nuestra normativa, el Síndico desde el inicio del proceso, desplaza al deudor, en la administración de la empresa, por lo tanto asume mayores tareas y responsabilidades.

2.2. Coadministrador

Cuando el Juez autoriza a continuar con la actividad de la empresa del fallido, porque de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, designa o no, uno o más Coadministradores. El deudor igualmente conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta Ley, correspondan al concursado.

Tanto el Síndico como el Coadministrador, están autorizados a realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Para los actos que excedan dicha administración, necesitarán autorización judicial, la cual sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes (art. 192).

⁵⁵ GOLDBERG, Víctor A. *La Responsabilidad Profesional del Contador Público*. Descargado el 05 de abril de 2010. Disponible en Internet: http://www.vacs-segueros.com.ar/vsn_Contador.asp

3- RESPONSABILIDAD

3.1. Responsabilidad Civil

La LCQ Argentina cuenta con normas sobre responsabilidad civil de los representantes o de terceros, por los daños que le hubieran ocasionado al deudor o a otros acreedores (art. 173). En cambio, no tiene disposiciones referidas a la responsabilidad por los daños ocasionados por los distintos profesionales que trabajan en los Concursos Preventivos y las Quiebras.

Por lo cual, en los pocos casos que registra la Jurisprudencia, se ha establecido que deben aplicarse las reglas del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual.

En general, en tales procesos, se ha establecido que los presupuestos de la responsabilidad civil están configurados por los arts. 1067 y 1069 Código. Civil. “*Uno o más hechos, motivados por culpa o dolo del profesional, que generan un daño patrimonial, actual o futuro*”, pero no eventual, pues no es lógico indemnizar si no se sabe si va a dar un perjuicio cierto.

En síntesis, tiene que haber una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (art. 906 del Código Civil), debiendo cumplirse todos estos requisitos para que el profesional incurra en responsabilidad civil.⁵⁶

3.2. Responsabilidad Tributaria

El art.14.12 establece que “*el Síndico deberá emitir un informe mensual sobre (...) el cumplimiento de las normas legales y fiscales*”.

⁵⁶RUBÍN, Miguel E. *La responsabilidad civil de los profesionales que trabajan en los procesos de insolvencia*. Descargado el 10 de abril de 2010. Disponible en Internet: <http://www.estudioton.com.ar/congresos/jornadasdchoconc2004%20rubin%20responsabilidad%20en%20los%20concursos.pdf>.

La Ley de procedimiento tributario (Ley 11.683), establecía la obligación del Síndico concursal de hacer las gestiones necesarias para la determinación y posterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, en los períodos anteriores y posteriores a la apertura del Concurso o auto de Quiebra según el caso. A su vez, la Resolución General N° 75/2005 (AFIP) regula esta obligación. A sí mismo y más allá que el límite de la expresión “*cumplimiento de normas legales*” ubica al Síndico frente a una enorme cantidad de disposiciones, la doctrina confía en la “*prudencia*” y “*mesura*” de los Jueces concursales, los cuales sabrán establecer el límite racional y razonable de tal función.

Por lo tanto la norma no es criticable en sí, ya que plasma la obligación que siempre tuvo el Síndico concursal como “*vigilador*” de la actividad del concursado. Evidentemente la norma intenta asegurar el pago de las obligaciones fiscales y previsionales, imponiéndole esta función al Síndico concursal.⁵⁷

El Síndico no es responsable solidario por deudas posteriores al Concurso preventivo, dado que el concursado mantiene la administración de su patrimonio y no el Síndico. A su vez no es solidario por deudas anteriores a la declaración de Quiebra.⁵⁸

3.3. Responsabilidad Profesional

La Ley Argentina establece algunas reglas disciplinarias para el Síndico. El mismo puede ser multado, suspendido o removido por el Juez.

La responsabilidad profesional deriva de la aplicación de sanciones que lo inhabilitan para el desempeño de la función de Síndico, como por ejemplo la remoción.

⁵⁷RICHARD, Efraín H. y FUSHIM, Jorge F. *Análisis tareas del Síndico incorporadas por Ley 26.086*. Descargado el 01 de junio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/Analisis-tareas-del-Sindico-incorporadas-por-Ley.086>

⁵⁸ Congreso Argentino de Derecho Concursal. *Facultades y deberes del Síndico y otros sujetos de los concursos*. Descargado el 01 de junio de 2010. Disponible en Internet http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/centro_capacitacion/congreso_concursal_09/comision_2.pdf

Como se establece en el art. 255, si el Síndico es removido de su cargo, por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, el mismo cesa en todos los Concursos en que intervenga. Además causa la inhabilitación para desempeñar el cargo durante un término no menor a cuatro años ni mayor a diez, lo cual será fijado en la resolución.

Adicionalmente, la remoción puede implicar la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, de entre un treinta por ciento y cincuenta por ciento, salvo en caso de dolo, donde la reducción podrá superar dicho límite.

Según las circunstancias, puede aplicarse, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia.

Como mencionamos precedentemente, las funciones del Síndico son más amplias en el caso de la Quiebra que en el Concurso Preventivo. Por lo cual las responsabilidades que puede llegar a incurrir tienen un alcance mayor. Esto significa una diferencia sustancial con nuestro régimen concursal, en donde la figura del Síndico sustituye al fallido en la conducción de la empresa, desde el inicio del proceso, exponiéndolo a priori de más responsabilidades.

En nuestra normativa hay disposiciones expresas referidas a la responsabilidad del Síndico o Interventor por los daños y perjuicios ocasionados a la masa, mientras que en el régimen concursal argentino, no están previstas específicamente para estos.

Al igual que en nuestra normativa, el régimen concursal argentino prevé ciertas sanciones por responsabilidad profesional.

4- REMUNERACIÓN

En la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, *“los honorarios totales de los funcionarios y letrados del Síndico y del deudor son regulados sobre el monto del*

activo prudencialmente estimado por el Juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento, ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el Concurso.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el uno por ciento del activo estimado” (art. 266 LCQ).

El art. 266 LCQ al referirse al pasivo como tope regulatorio de los honorarios profesionales, debe dársele el alcance de todos aquellos créditos que, presentados a la verificación, fueron sometidos al "control" del Síndico, para incorporarlos al pasivo concursal.

Esta interpretación, busca lograr el respeto por la "retribución justa" y evitar el riesgo de que el Síndico pierda la imparcialidad que se le es exigida, ya que la interpretación restringida de la palabra "verificado", llevaría a una injusticia, porque implicaría que trabajar en forma responsable, provoque un perjuicio para quien efectúe dicha labor y se arribaría a una ecuación carente de lógica, y absolutamente contradictoria, de que, a mejor y mayor trabajo, peor retribución.⁵⁹

Para el caso de Quiebra liquidada "la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento, ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el Concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento del activo realizado".

⁵⁹ CALATAYUD, Sandra M. y CALATAYUD, Alberto M. *Síndico Base Regulatoria- Concurso Preventivo con acuerdo homologado- Pasivo Verificado*. Descargado el 01 de junio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.estudioton.com.ar/congresos/comision%203/calatayud-Síndico.doc>

Esta proporción se aplica al *“sobreser los procedimientos por avenimiento, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplidas”* (art. 267 LCQ).

Según establece el art. 269, en caso que la empresa continúe, adicionalmente a los honorarios que correspondan según la aplicación de los artículos antes mencionados, se regula en total para el Síndico y Coadministrador, hasta un diez por ciento del resultado neto de la explotación, sin computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Para el escenario comentado precedentemente el art. 270 especifica que hay otras alternativas de regulación de honorarios, las cuales se resuelven por acto fundado. La primer alternativa, establece el pago de una cantidad determinada al Coadministrador, la cual no dependa *“del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada”*. La segunda alternativa establece el pago por períodos de la retribución del Síndico y Coadministrador. Este último sólo tiene derecho a honorarios sin participar del producto de los bienes, de conformidad con este artículo y el precedente.

Más allá de lo señalado anteriormente, si los Jueces considerasen que la aplicación lisa y llana de los mínimos fijados en esta Ley, condujesen a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante, deberán regular los honorarios sin atender a los mismos. El pronunciamiento deberá contener explícitamente el fundamento de las razones que argumentan esa decisión, bajo pena de nulidad (art. 271 LCQ).

Por otra parte el art. 257 establece que cuando la materia exceda la competencia del Síndico y su patrocinio letrado, éste puede requerir asesoramiento profesional y los honorarios de los profesionales que contrate, estarán a cargo del mismo.

Lo anterior resulta ser un precepto coherente con la intención del legislador de disminuir los gastos del trámite, disponer lo contrario *“soslayaría”* el objeto final del

procedimiento concursal, que es el saneamiento de las finanzas de la empresa en crisis.⁶⁰

Algunos autores argentinos, como por ejemplo Dr. MIGUEL EDUARDO RUBIN opinan, que en los últimos años se han visto reducidos los honorarios de estos Administradores, de la misma manera que entienden algunos profesionales Uruguayos.⁶¹

⁶⁰HANSEN, Guillermo D. *Honorarios del Síndico y su letrado Patrocinante*. Descargado el 01 de junio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.blogdeSindicatura.com.ar/2007/03/31/honorarios-del-Síndico-y-su-letrado-patrocinante-por-guillermo-d-hansen>

⁶¹RUBÍN, Miguel E. op. cit.

C- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ESPAÑOLA

En el año 2003 se produce una profunda reforma del sistema concursal a través la Ley 22/2003, del 9 de julio. Los cambios más importantes se dieron en la unificación de todas las instituciones concursales y en el cambio de mentalidad a la hora de delimitar los objetivos de estos procedimientos. Al suprimirse todos los procedimientos anteriores se crea una única institución llamada Concurso de Acreedores.

Dicha Ley fue modificada por el Real decreto Ley 3/2009, del 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, ante la evolución de la situación económica.⁶²

La nueva Ley concursal establece un nuevo marco jurídico, haciendo desaparecer las figuras protagónicas de los Interventores, Depositarios y Síndicos, otorgándole las labores propias de la Administración Concursal, a un órgano colegiado.⁶³

1- DESIGNACION Y REQUISITOS

1.1. Designación

Los integrantes de la Administración Concursal serán designados por el Juez de Concurso. El procedimiento para ello, es el establecido en el art. 27 de la Ley, el Juez nombrará a los profesionales como Administradores Concurales, mediante su elección entre las personas incluidas en los listados que hayan presentado en el Decanato de los Juzgados competentes, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los Colegios correspondientes. Para el nombramiento del Administrador Concursal

⁶² WIKIPEDIA. *Concurso de Acreedores (España)*. Descargado el 23 de julio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.iuriscivilis.com/2009/03/la-administracion-concursal.html>

⁶³ Blog Jurídico del derecho Civil y Mercantil, 2009. *La Administración Concursal*. Descargado el 23 de julio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.iuriscivilis.com/2009/03/la-administracion-concursal.html>

Acreeedor, el Juez procederá tan pronto como le conste la existencia de acreedores que concurren y cumplan las condiciones estipuladas en la Ley.

1.2. Requisitos

Según lo que establece el art. 27 de la Ley, la Administración Concursal estará integrada por los siguientes miembros:

- ✓ *“Un Abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo”.*

El mismo será designado de entre los Abogados colegiados que hayan manifestado su disponibilidad al correspondiente Colegio de Abogados, a tal efecto dicho Colegio deberá presentar el listado de personas disponibles en los Juzgados Mercantiles en el mes de diciembre de cada año.

- ✓ *“Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo”.*

En relación a los Auditores de Cuentas, la Ley Concursal en su art 27.3 establece que serán sólo quienes estén inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estos formarán parte de las listas que el Registro mandará al Juzgado Mercantil.

Respecto a los Economistas que la Ley nombra, no parece que sea una lista cerrada, pues para estar colegiado en el Colegio de Economistas de Madrid, se ha de tener algunos de los siguientes títulos de Doctor o Licenciado en: Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), Ciencias Económicas y Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, e Investigación y Técnicas de Mercado; por lo cual, es lógico que si cualquiera de estos profesionales no nombrados expresamente en la Ley Concursal

están colegiados en el Colegio de Economistas, también podrán integrar la Administración Concursal como profesionales económicos.

En cuanto a los titulados Mercantiles para estar colegiados, según el Colegio Central de Titulados mercantiles y empresariales podrán ser: Perito, Profesor o Intendente Mercantil, Actuario de Seguros, Diplomado o Licenciado en Ciencias Empresariales, o Licenciado en Administración de Empresa.

Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el Decanato de los Juzgados competentes. Los profesionales acreditarán en ese caso su compromiso de formación en la materia concursal. La colegiación para los Economistas y los titulados Mercantiles no es obligatoria.

✓ *“Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado”.*

Aunque la Ley establece “*un acreedor*”, en la mayoría de los casos no será el propio acreedor quien actúe, sino un representante de éste, luego la Ley señala las siguientes condiciones para este Administrador Concursal:

- si el acreedor designado es persona jurídica, éste designará a un profesional económico
- si es persona natural, que no sea profesional económico, podrá participar el mismo, o designar un profesional que lo sea, siguiendo para ello el procedimiento anteriormente mencionado para los profesionales

- si es designado judicialmente una Administración Pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de Licenciado en áreas económicas o jurídicas (art. 27.4)⁶⁴

Como excepción a las normas generales que se acaban de reseñar, existen supuestos especiales señalados en este artículo. En el caso de entidades emisoras de valores admitidos a cotización bursátil, se sustituye al Auditor, Economista o titulado mercantil, por una persona técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por la misma, de similar cualificación. De forma análoga, el Abogado y representante de los acreedores serán nombrados por el Juez, a propuesta del Fondo de Garantía correspondiente.

Por último cabe precisar que la Administración Concursal podrá estar integrada por un único miembro (Abogado, Auditor, Economista o titulado Mercantil colegiado) en los casos de un procedimiento concursal abreviado, establecidos en los arts. 190 y 191 de la Ley Concursal.⁶⁵

A diferencia de nuestro régimen concursal, el órgano administrativo es plural, salvo en el caso de procedimientos abreviados. En ambas legislaciones se exige una experiencia mínima de cinco años. En lo que respecta a las listas de interesados, varía la formación de las mismas, ya que en esta legislación si tienen colegiación, primero se tienen que acreditar en su respectivo Colegio de profesionales para que, recién ahí pasen a integrar la lista definitiva que obtendrá el Juez a la hora de seleccionar un integrante. Otra diferencia, es la actuación en la Administración Concursal de la figura de un acreedor o un representante. Además se puede señalar que están mucho

⁶⁴ BARRIO CALLE, M^a Asunción. *La Administración Concursal*. Descargado el 23 de julio de 2010. Disponible en Internet: http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD78.pdf

⁶⁵ BARRIO CALLE, M^a. *Ibíd.*

más limitadas, más precisas las profesiones que pueden intervenir en esta administración.

2- PRINCIPALES TAREAS Y FUNCIONES ⁶⁶

Los Administradores Concursales van a tener una serie de competencias y funciones que dependerán de la situación del Concurso y de la decisión que haya tomado el Juez. Varían, si se trata de una intervención de los Administradores Concursales donde el deudor dispone de sus bienes, o de una sustitución del deudor por parte de estos Administradores.

En el caso de una intervención el art 40.1 señala que la Administración Concursal será quien autorizará o dará conformidad a los actos del deudor. En el otro supuesto se le suspende al deudor sus facultades de administración y disposición, quedando en su lugar la Administración Concursal.

Dentro de las facultades que complementan o sustituyen a las del deudor, podemos distinguir, por un lado, las de gestión del patrimonio y por otro, las que se ejercitan en un proceso judicial común. La Ley las menciona en general, en el art. 40 explicándolas con más detalle en el resto del articulado de la Ley.

2.1. Gestión del patrimonio:

- ✓ solicitar toda la documentación al deudor, establecida en el art. 45
- ✓ solicitar el auxilio del Juzgado, en lo que estimen preciso (art. 43)
- ✓ autorizar la actividad necesaria profesional o empresarial del deudor o adoptar las medidas necesarias para la continuidad de dicha actividad (art. 44).

⁶⁶ BARRIO CALLE, M^a Asunción. *Ibíd.*

Solicitar el cese, suspensión total o parcial de la actividad de la empresa y requerir el expediente de regulación de empleo correspondiente ante el Juzgado Mercantil

- ✓ formular o supervisar las cuentas anuales, dependiendo de si, es intervención o suspensión (art. 46)
- ✓ solicitar o fijar los alimentos al deudor (art. 47)
- ✓ derecho de asistir con voz, a los órganos colegiados de las sociedades en Concurso (art. 48)
- ✓ solicitar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la suspensión o extinción colectivas de los contratos de trabajo, actuar sin distinción si el deudor tiene intervenida o suspendida la facultad de disposición (art.64)
- ✓ extinguir o suspender los contratos del deudor con el personal de alta dirección, al igual que en el artículo anterior, no hace distinción de la situación del deudor (art.65)
- ✓ rehabilitar los contratos de préstamos y demás de crédito a favor del deudor, los contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles con contraprestación o precio aplazado, y “*puede enervar la acción de desahucio*”, todo en determinadas condiciones (arts. 68, 69 y 70)
- ✓ ejercer acciones rescisorias y demás de impugnación (art. 72)

2.2. Procesales:

- ✓ realizar una comunicación sin demora del propio proceso concursal, a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el Concurso (art. 21.4 y art. 95), informándoles de la declaración de éste y sus créditos. Deberá al mismo tiempo que presenta el informe, comunicar estas circunstancias, a

cada uno de los interesados que hayan sido excluidos de la lista de acreedores, incluidos sin comunicación previa del crédito, o por cuantía inferior o con cualificación distinta, para que puedan formular reclamación en el plazo de diez días

- ✓ solicitar la acumulación de Concursos, en caso de miembros o integrantes de entidades sin personería jurídica, o en del otro cónyuge (art 25), podrán además solicitar la acumulación de juicios declarativos, en determinadas condiciones (art.51)
- ✓ solicitar el cambio de situación, de intervención o suspensión de las facultades del deudor (art. 40)
- ✓ ejercer las acciones contra los administradores, auditores o liquidadores de las personas jurídicas, sin necesidad de previo acuerdo de la Junta o Asamblea de Socios, pudiendo solicitar el embargo de bienes de los mismos; también puede pedir el desembolso de las aportaciones sociales diferidas, y ejercitar la acción de responsabilidad contra los socios, pudiendo recabar el embargo de bienes (art. 48)
- ✓ sustituirá al concursado en los juicios declarativos (civiles) pendientes, aunque necesitará autorización del Juez para “*transigir, desistir o allanarse*” (art. 51)
- ✓ impugnar convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude (art. 53)
- ✓ dar la conformidad al deudor en caso de intervención , ejercer las acciones de índole no personal, en caso de suspensión (art. 54)
- ✓ instar la resolución de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61).
- ✓ presidir, excepcionalmente, la Junta de Acreedores, cuando lo designe el Juez (art. 116)

La parte central y el acto más importante de la Administración Concursal es el informe que realiza, para ello tendrá que:

- ✓ analizar los datos y circunstancias del deudor que consten en la memoria económica que se acompañó con la solicitud del Concurso
- ✓ realizar el estado de la contabilidad del deudor y el juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria que, como inventario acompañó a la solicitud de Concurso. Además si el deudor no presentó las cuentas anuales, la Administración Concursal tiene que presentarlas en el plazo de quince días.
- ✓ confeccionar la memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración Concursal
- ✓ exponer sobre la situación patrimonial del deudor y acerca de cuantos datos y circunstancias puedan ser relevantes, para la ulterior tramitación del Concurso.

En general, la mayoría de las funciones y tareas que tienen que cumplir los Administradores Concursales en la legislación española se asemejan a las que debe desempeñar el Síndico o Interventor en nuestra normativa.

3- RESPONSABILIDAD

3.1. Responsabilidad Civil

La Ley en su art. 36 establece dos tipos de acciones de responsabilidad que pueden ejercerse contra los Administradores Concursales:

- ✓ la acción de responsabilidad en interés de la masa, estos “*responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios*”

causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia”.

La responsabilidad de los Administradores Concursales será solidaria por sus actos y omisiones lesivos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida, para prevenir o evitar el daño (art.36.3).

La acción de responsabilidad prescribe a los cuatro años, desde que se produce el daño o desde que la Administración cesa en su cargo (art. 36.5).

En el caso de que un acreedor hubiera iniciado la acción y la sentencia tuviera condena de indemnizar daños y perjuicios, tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera realizado (art. 36.6).

- ✓ otras son las acciones individuales de responsabilidad que pueden *“corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los Administradores Concursales y auxiliares delegados que lesionen, directamente, el interés de aquéllos”* (art. 36.7). Señala la Dra. ASUNCIÓN BARRIOS que la Ley primero se refiere a las acciones por daños contra la masa, y no parece que el régimen aplicable de estas acciones sea el mismo que para las referidas en este punto, ya que el inciso siete comienza diciendo *“quedan a salvo”*, por lo que parecería que simplemente salva las acciones civiles (o de otro tipo) de responsabilidad que seguirán el régimen ordinario y por tanto, la competencia no será del Juez Mercantil.⁶⁷

Según el Dr. ANGEL YÁGÜEZ el criterio de imputación de responsabilidad es el subjetivo o por culpa. Cualquier culpa, sin matices, esto es, incluida la más leve.

⁶⁷ BARRIO CALLE, M^a Asunción. *Ibíd.*

La responsabilidad deriva de culpa o negligencia, por incumplimiento de los deberes que pesan sobre el Administrador Concursal.⁶⁸

3.2. *Responsabilidad Tributaria*⁶⁹

Los Administradores Concursales responderán con carácter subsidiario de las deudas tributarias devengadas con anterioridad a “*dichas situaciones*”, cuando “*no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las mismas*” (43.1 de la Ley General Tributaria). De las deudas devengadas con posterioridad, responderán solidariamente como cualquier otro Administrador.

Esta responsabilidad se extenderá a las obligaciones devengadas desde el momento en el que se inicie la Administración Concursal. Su alcance estará limitado al monto por el cual se vio perjudicado el Ministerio Público, desde el momento en el que el pago de la deuda tributaria libera del mismo a todos los eventuales deudores de aquella.

La primera de las acciones enumeradas en el art. 36 es idéntica a la establecida en nuestra Ley Concursal, así como también el criterio de imputación por “*culpa*”. Pero en nuestra legislación no se especifica expresamente la responsabilidad que refiere a los actos y omisiones que lesionen directamente el interés del deudor, acreedor y o de terceros.

A su vez, el plazo de prescripción de este tipo de acciones, es diferente entre la legislación española, la cual establece cuatro años y la uruguaya que establece dos años.

⁶⁸ YÁGÜEZ, Ricardo. *Responsabilidad de la Administración Concursal*. Descargado el 20 de julio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/5congreso/ponencias/RicardoAngelResponsabilidad.pdf>

⁶⁹ ROSAS VALDÉS, J. *Responsabilidad fiscal de los administradores*. Descargado el 23 de julio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.recercat.net/bitstream/2072/15729/1/REC-ROZAS-2009.pdf>

Con respecto a la responsabilidad tributaria existe una diferencia entre una legislación y otra, ya que en nuestro régimen concursal el tipo de responsabilidad siempre es solidaria.

3.3. Responsabilidad Profesional⁷⁰

El Juez de oficio o a instancia de las personas legitimadas a solicitar el Concurso, o el resto de los miembros de la Administración, podrán separar a los miembros de la Administración Concursal, cuando ocurra una justa causa (art. 37).

Perderán su retribución, en el caso de que sean sancionados por las siguientes razones:

- ✓ cuando *“los Administradores Concuriales no presentan el informe dentro del plazo establecido”* (art. 74.3)
- ✓ cuando *“los Administradores Concuriales no asistan a la Junta de Acreedores”* (art.117)

En ambos casos perderán el derecho a la retribución y tendrán que devolver a la masa las cantidades percibidas, cabrá recurso de apelación a la resolución en que se tome tal determinación.

Quedarán inhabilitados para el desempeño de su cargo, en caso de que infrinjan la prohibición de adquirir, en dicho caso tendrán que reintegrar a la masa, aquellos bienes o derechos adquiridos, perdiendo el derecho al crédito que fuera titular (art 151.2).

En caso de prolongación indebida de la liquidación, perderán el derecho a la remuneración, con obligación de reintegrar la ya percibida (art 153.3).

⁷⁰ YÁGÜEZ, Ricardo. op. cit., p21

Quedarán inhabilitados temporalmente para ser nombrado en otros Concursos, por período no inferior a seis meses ni superior a dos años, en caso de la desaprobación de las cuentas (art. 181.4).

Serán de aplicación las multas por incumplimiento del respeto a la buena fe procesal del art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se refiere a “*los intervinientes en todo tipo de procesos*”; y desde luego, lo son los Administradores Concursales.

Este tipo de responsabilidad es similar a la nuestra, salvo en lo previsto en el art. 74.3 de la Ley española, ya que nuestra Ley no tiene estipulado que pierda el derecho a percibir su retribución, en caso de que no cumpla con los plazos de preparación de los informes.

4- REMUNERACIÓN

En línea general, la Ley señala en su art. 34.1 que los Administradores Concursales tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa. No tienen derecho a retribución, los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Fondo de Garantía de Depósitos, o del Consorcio de Compensación de Seguros.

La Ley en su art. 34.2 establece que la retribución será reglamentada mediante un arancel, el cual tendrá que atender la cuantía del activo y del pasivo, el carácter ordinario o abreviado del procedimiento, la acumulación de Concursos y la previsible complejidad del mismo.

La fijación de la cuantía de la retribución de acuerdo con el arancel y los plazos en que debe satisfacerse, se fijará por auto del Juez, previo informe de la Administración Concursal (art 34.3). Este auto será apelable por cualquiera de los administradores y por las personas legitimadas para solicitar la declaración del Concurso (34.5).

Por otra parte el art. 34 señala que dicha retribución es la correspondiente al órgano concursal en su conjunto, por lo que después establece la forma de partición entre los integrantes. Las reglas establecidas para la retribución por el Real decreto 3/2009 son: *“Exclusividad”*, sólo podrán percibir las cantidades que resulten de la aplicación del arancel; *“Identidad”* en el sentido de que la participación *“será idéntica para los Administradores Concursales que tengan la condición de profesionales y de doble cuantía que la del Administrador Concursal Acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación”*; *“Limitación”*, dado que la retribución de la Administración Concursal *“no podrá estar por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del Concurso”*. La última regla, es la *“Efectividad”* significa que en *“aquellos Concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los Administradores Concursales”* (art. 34.2).

“En cualquier estado del procedimiento, el Juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, puede modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel” (art 34.4).

Nuestra legislación es similar a la española, reglamenta en un decreto, el arancel a aplicar. Los principios tenidos en cuenta para la confección del arancel, no varían sustancialmente.

La legislación española considera otros supuestos, como el pasivo y la acumulación de Concursos, en cambio no tiene en cuenta los resultados de la gestión de la administración, como sí lo hace, nuestra normativa.

Por otra parte hay una diferencia con respecto a nuestro régimen, en el sentido de que se garantiza el cobro mínimo de la retribución, en caso de ser insuficiente la masa activa.

Capítulo 5: CONCLUSIONES

Con el objetivo de verificar la hipótesis planteada, realizamos el análisis expuesto en los capítulos anteriores, del cual se dependen las siguientes conclusiones:

En principio, consideramos que los requisitos planteados por la Ley para actuar como Síndico o Interventor, parecerían suficientes, aunque la misma no especifica quiénes pueden desempeñarse como tales, dejándolo abierto a cualquier profesional. Coincidimos con algunos entrevistados en que la Ley debería haber establecido para determinadas instancias, la actuación preceptiva de un Contador, debido a que dicho profesional es el único capacitado para realizar ciertas tareas, como las rendiciones de cuentas, la revisión de los Estados Contables, la valuación de activos, el análisis de la viabilidad de la empresa, etc. Por lo tanto consideramos fundamental la participación de un Contador.

Pero concordamos con otros entrevistados que no basta sólo con un Síndico o Interventor Contador, sino que tiene que estar apoyado por un Abogado y viceversa, ambas profesiones son indispensables y es por eso, que a nuestro entender, lo ideal sería que para las empresas de mayor porte, el órgano de Administración Concursal esté integrado por un equipo multidisciplinario, donde uno de los integrantes sea un Administrador con los conocimientos y especialidades del giro propio del patrimonio intervenido.

Entendemos a su vez, que en empresas más pequeñas hay que buscar un punto de equilibrio, porque si no todos los recursos de una organización empresarial serían absorbidos por este equipo.

Por otro lado observamos una fuerte tendencia hacia la profesionalización de la Sindicatura, ya que como expresó el Dr. OLIVERA GARCÍA el rol cambió, el Síndico en la Quiebra era el liquidador de un “*patrimonio muerto*”, era un cumplidor de tareas concretas y de alguna manera, un Interventor, un fiscalizador de la gestión.

En la nueva Ley el Síndico tiene que seguir manejando un organismo vivo, una empresa en marcha.

Siguiendo esta tendencia se extiende la cantidad de años exigidos de experiencia profesional, de tres a cinco años y se establece la prioridad para ser inscriptos, a los egresados de los cursos de especialización, los cuales le deben brindar al Síndico o Interventor una perspectiva interdisciplinaria más amplia, de la que le proporciona su profesión, para así tener una visión más global de la tarea.

Observamos que tanto el Síndico como el Interventor, tiene una amplia variedad de tareas y funciones que le asigna la Ley, siendo éste, el centro del procedimiento concursal. No hay restricción de funciones en la Ley, sino todo lo contrario, el Síndico tiene a su cargo todo lo necesario para cumplir con el proceso, tal como el mismo ha sido diseñado.

A su vez tanto las obligaciones como las responsabilidades que tiene el Síndico o el Interventor están mucho más precisas en esta Ley.

Consideramos adecuado que los honorarios del Síndico o Interventor se establezcan en función del grado de éxito en el cumplimiento del trabajo, del resultado de la gestión, dado que lo mismo es consistente con los objetivos de eficiencia y celeridad buscados por la Ley.

Sin embargo, en nuestra opinión no existe el equilibrio adecuado entre, el tipo de profesional que se requiere para llevar a cabo todas las tareas y funciones, y su correspondiente remuneración. Dado que, tanto el Síndico como el Interventor asumen amplias funciones de administración, coadministración, con un alto grado de interdisciplinaria. Por lo cual, de acuerdo a la nueva normativa concursal, pueden generarse significativos niveles de responsabilidad patrimonial y personal.

En concordancia con lo expresado precedentemente, llegamos a la conclusión de que la figura de Síndico o Interventor se expone a mayores responsabilidades respecto al régimen anterior, por el hecho de administrar una empresa en marcha, cumpliendo

funciones adicionales inherentes al rol de administrar un patrimonio ajeno. Como señala el Dr. OLIVERA GARCÍA agrava la situación, que éste se ve inmerso en un escenario de dificultad económica, lo que hace inevitable que se vea más expuesto a la hora de administrar y gestionar.

Siguiendo lo planteado por la Dra. ADRIANA BACCHI ARGIBAY, los Síndicos e Interventores deben actuar con la prudencia y el orden que la Ley requiere, buscando el equilibrio, entre el necesario impulso que se le debe dar al proceso y la no configuración de los supuestos de responsabilidad por actos u omisiones de aquellos que revelen un obrar no diligente.

Para finalizar nuestro trabajo monográfico, concluimos que hemos logrado verificar la hipótesis planteada, más allá que empíricamente la misma no ha sido probada, ya que aún no hay fallos judiciales que acrediten esta afirmación.

BIBLIOGRAFÍA

- BACCHI ARGIBAY, Adriana. 2009. “*Síndicos e Interventores en la Ley N° 18.387*” Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
- BARRIO CALLE, M^a Asunción. *La Administración Concursal*.
http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD78.pdf
- BERGARA, Mario. 2003. *Las Reglas de Juego en Uruguay*. Montevideo, Edición Trilce.
- BERGARA, Mario. *Reforma Concursal y clima de negocios*.
http://www.lideco.com/conferencias_2008/Bergara.pdf
- Blog Jurídico del derecho Civil y Mercantil, 2009. *La Administración Concursal*.<http://www.iuriscivilis.com/2009/03/la-administracion-concursal.html>
- CALATAYUD, Sandra M. y CALATAYUD, Alberto M. *Síndico Base Regulatoria- Concurso Preventivo con acuerdo homologado- Pasivo Verificado*.
<http://www.estudioton.com.ar/congresos/comision%203/calatayud-Síndico.doc>
- Comisión de Constitución y Legislación, Carpeta N° 1227/2008, Declaración Judicial del Concurso y Organización Empresarial, Versión taquigráfica de la sesión del día 9 de setiembre de 2008 Sin corregir por los oradores.
<http://www.parlamento.gub.uy/distribuidos/AccesoDistribuidos.asp?Url=/distribuidos/contenido/senado/s20082689.htm>
- Congreso Argentino de Derecho Concursal. *Facultades y deberes del Síndico y otros sujetos de los Concursos*.
http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/centro_capacitacion/congreso_concursal_09/comision_2.pdf

- Decreto N° 180/009 de abril de 2009.
- Decreto N° 182/009 de abril de 2009.
- ESTEFANELL, Carlos y. SOCA, Mario. 2009. “*Declaración Judicial de Concurso*”. Tomo XII, Oficina de apuntes del CECEA.
- FAJARDO, Lucía. y ALVAREZ, Adriana. 2010. Monografía “*Responsabilidad y ética del Contador Público como liquidador de seguros*”
- FAZZIO, JUNIOR Waldo. 2006. *Nova lei de falencia e recuperacao de empresas*. Editorial Atlas, 5ª edición, Brasil.
- GOLDBERG, Víctor A. *La Responsabilidad Profesional del Contador Público*. http://www.vacs-seguros.com.ar/vsn_Contador.asp
- GONZALEZ, Alfredo y BRODSKY, Mario. 2006. “*Responsabilidad Penal, Civil y Profesional del Contador Público*”. Editorial Osmar D. Buyatti, Argentina.
- HANSEN, Guillermo D. *Honorarios del Síndico y su letrado Patrocinante*. <http://www.blogdeSindicatura.com.ar/2007/03/31/honorarios-del-Síndico-y-su-letrado-patrocinante-por-guillermo-d-hansen>
- LARZABAL, Marcelo y LABANDERA, Yves. 2001 Monografía “*Ley 17.292 y el Concordato Preventivo Judicial*”.
- Ley 11.101 de 2005, “*Ley de Quiebra y Recuperación de Empresas*”, Brasil.
- Ley 22 de 9 de julio de 2003, España.
- Ley 24.522 de agosto de 1995, “*Ley de Concursos y Quiebras*”, Argentina.
- Ley 25.563 de febrero de 2002, “*Ley de Emergencia Económica*”, Argentina.
- Ley 25.589 de mayo de 2002, Argentina.

- Ley 26.086 de abril de 2006, Argentina.
- Ley N° 18.387 de octubre de 2008, “*Ley de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial*”.
- MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. 2009 “*Manual del Nuevo Derecho Concursal*” Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- MEZZERA ALVAREZ, R. y RIPPE S., 1997. *Curso de Derecho Comercial, Tomo V, Quiebras*, 4ª Edición. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.
- MEZZERA ALVAREZ, R., FERRO ASTRAY J.A., RIPPE S., 1997. *Curso de Derecho Comercial, Tomo VI, Concordatos*, 4ª Edición. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.
- MORENO, José María. 1984. *Estudios sobre las quiebras*. Buenos Aires: Imprenta del Comercio del Plata.
- OLIVERA GARCIA, Ricardo. *Nueva Ley concursal mejorará acceso al crédito y debilitará cultura del no pago*.
<http://www.oliveraydelpiazzo.com/ing/prensa/232.aspx>
- OLIVERA GARCÍA. Ley de Concurso y reorganización, columnista invitado 24/11/2008. Montevideo Uruguay. www.elpais.com.uy
- RICHARD, Efraín H. y FUSHIM, Jorge F. *Análisis tareas del Síndico incorporadas por Ley 26.086*.
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/Analisis-tareas-del-Síndico-incorporadas-por-Ley.086>
- RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita y FERRER MONTENEGRO, Alicia. 2009. *Los créditos y el Concurso. Ley N° 18.387 de 23-X-2008* . Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita. 2010. “*Cuaderno de derecho concursal*” Editorial Fundación de Cultura Universitaria.

- RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E., LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E. y BADO CARDOZO V. <http://www.derechocomercial.edu.uy>
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. 2009. *Manual de Derecho Comercial Uruguayo*, V. 6. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- ROSAS VALDÉS, J. 2009. *Responsabilidad fiscal de los administradores*. <http://www.recercat.net/bitstream/2072/15729/1/REC-ROZAS-2009.pdf>
- RUBÍN, Miguel E. *La responsabilidad civil de los profesionales que trabajan en los procesos de insolvencia*. <http://www.estudioton.com.ar/congresos/jornadasdchoconc2004%20rubin%20responsabilidad%20en%20los%20Concursos.pdf>.
- TIRADO, Ignacio. 2005. *Los administradores Concursales*. Ed. Thomson Civitas, Navarra.
- WIKIPEDIA. *Concurso de Acreedores (España)*. <http://www.iuriscivilis.com/2009/03/la-administracion-concursal.html>
- YÁGÜEZ, Ricardo. *Responsabilidad de la Administración Concursal*. En: V Congreso Nacional de la Asociación española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. Pamplona. Noviembre de 2005. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/5congreso/ponencias/RicardoAngelResponsabilidad.pdf>

ANEXOS

Analizadas las fichas: 2-4/2009 (DELANO S.A., Interventora: Dra. Mabel Acevedo), 2-6217/2009 (CARLOS CARRSCO S.A, Síndico: LIDECO), 2-18921/2009 (MELTONY S.A., Síndico: Cr, Martín Labaure), 2-21355/2009 (BRANSER S.R.L., Síndico: Cr. Carlos Benítez Preve), 2-29145/2009 (ARCOMIL S.A., Síndico: Cr. Ruiz Lapuente), 2-53268/2009 (EYALTIX S.A. Y OTROS, Interventor: Dr. López Goldaracena) y la 2-56279/2009 (KILFOX S.A. y OTROS, Síndico: Cr. Mario Soca) del Juzgado concursal, se estudiaron los expedientes respectivos y hasta la fecha no existe ninguna situación relativa a la Responsabilidad de los Síndicos o Interventores designados que podamos trasladar a nuestro objetivo de investigación, por lo tanto nuestro trabajo de campo se basó en las entrevistas realizadas a profesionales involucrados en la materia concursal, las cuales detallaremos a continuación:

ENTREVISTA Cr. NELSON CHICUREL.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Si son más que adecuados. Se está realizando realmente una tarea de Profesionalización de la Sindicatura ya que sería necesario ser profesional universitario en derecho o ciencias económicas, con cinco años de ejercicio profesional supuestamente en la materia, haber realizado cursos de especialización para Síndicos y por último integrar una lista que aunque dice un mínimo podría ser exclusivamente de sólo 30 titulares y 30 suplentes.

Esta profesionalización sería importante si tuviera a su vez un reconocimiento en lo económico algo que deja bastante que desear con la nueva retribución de Síndicos e Interventores del decreto 180/009 de 23 de abril de 2009 que reglamentaron los arts. 34 y 259 de la Ley 18.387. Esta retribución es bastante menor de la que había anteriormente por lo que se pide profesionalizar la Sindicatura, con mayor responsabilidad (se verán en otros artículos) y menor retribución que en la antigua Ley.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable? ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Los profesionales que van a ejercer la tarea de Síndicos o Interventores van a ser siempre universitarios, aún en aquellas organizaciones gremiales como la Liga de Defensa Comercial, en las áreas del derecho o ciencias económicas. Es totalmente lógico que las dos profesiones, del Abogado y Contador, estén vinculadas en forma interdisciplinaria en el Concurso porque se necesitan de ambos siempre. Es decir estoy en la posición que no sirve sólo un Síndico o Interventor Contador sino que tiene que estar apoyado por un Abogado. Lo mismo si el designado Síndico o Interventor es Abogado tendría que estar desempeñando el cargo con el asesoramiento de un Contador. Ambas profesiones son indispensables y es por eso que tal vez lo mejor es que la figura del Síndico o Interventor sea de un Contador o especialista en ciencias económicas que este asesorado siempre por un Abogado a cargo de los costos de la masa concursal.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Sería muy importante aunque no indispensable que tuviera conocimientos comerciales o de administración de empresas. Pero lo más importante es el sentido común y poder desarrollar la actividad con personal de la empresa que le pueda brindar las experiencias y el conocimiento de la misma.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Tal vez podrían ser dos las fundamentales. Una sería la de gerenciamiento de recursos humanos, es decir poder tener conocimientos de cómo sacar el mejor provecho del personal que ya está en la empresa concursada. El otro sería técnicas de valuación de empresas para poder valorar adecuadamente la misma sobre todo cuando se quiere hacer la venta en bloque.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

No hay duda ya fui claro en ese punto con la pregunta 2. Es indispensable que pueda haber una figura de un Síndico en un profesional del derecho pero teniendo como asesor un profesional de ciencias económicas y al revés. Las dos profesiones y las dos personas tienen que estar presentes en un Concurso afirmando el dicho que: “cuatro ojos ven (o analizan) mejor que dos”.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

No, son demasiadas. Estoy en la posición de que no debería asumir ciertas responsabilidades tales como lo expresa muy bien en su obra el Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO que son: leal representante (art. 32), ordenado administrador (arts. 44 y 75), informante exhaustivo (arts. 93, 102, 78, 123, 142, 178,206), conservador eficaz (arts. 74 y 79), hábil investigador (arts. 74, 76 y 249), activo litigante (art. 46, 51, 52, y 248) y vendedor eficaz (art. 74, 75 y 174).

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Por supuesto que sí, hay una diferencia enorme sobre todo en el art. 33 donde dice que se responderá frente al deudor por los actos y omisiones contrarios a la Ley o por los realizados sin la debida diligencia. Es un espectro de responsabilidad muy amplio y de peligrosa interpretación.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Observado en el punto 1.

9. ¿Se siente respaldado legalmente si actuara como Síndico o Interventor, bajo la nueva Ley concursal?

No demasiado. Es muy duro el art. 41 donde prevé las sanciones al Síndico o Interventor a quienes las cuentas no les fueron aprobadas. Además de quedar inhabilitados para actuar como Síndicos o Interventores en cualquier otro Concurso de acreedores durante por lo menos cinco años, sino que también las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.

ENTREVISTA Dr. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Si bien hay que estar dotado técnicamente, no podemos desconocer que quien más sabe sobre esa actividad en Concurso no es el profesional (aunque hablo en contra incluso de mi profesión), sino otro empresario. Él es quien mejor conoce donde están las posibles salidas, cuanto vende, cuánto podría llegar a facturar, a quien le compra, porque no le compra a tal proveedor que tiene mejores precios. Pero nadie abandona su negocio para hacer una tarea de mejora de otro, pues no arroja recompensa. Además tampoco es lógico, porque desconfío que haya alguien que alegremente levante una empresa caída de la nada, eso es absurdo. No existe un Contador, ni Economista, ni Abogado, ni siquiera un empresario de la misma rama que sustituya a otro. Lo que vemos generalmente es poca capacidad para hacer lo que profesionalmente hay que hacer y si a ello se le agrega la responsabilidad de llevar adelante una empresa, la situación es mucho más compleja. No hay que olvidar que hay que hacer informes y tareas que sin duda un profesional lo sabe hacer, ¿pero para el resto de su misión, está dotado?

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable? ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Sucede que una mutualista (a pesar de que es así) no la administran sólo los médicos, como la administran. Sin embargo por otro lado tenemos personas que no son médicos, y saben de administración hospitalaria. No se puede negar que son personas que tienen capacidad para hacerlo, es decir que el problema de la administración no es un problema de profesionalidad. Pero es indudable que tiene que ser alguien del ramo. Nosotros tuvimos el caso de una forestadora “Paso Alto” en la cual en lugar de designar a un Contador para el trabajo de campo, designamos Ingeniero Forestal, que es quien nos podría decir si las especies de árboles están bien, si lo que están cortando estaba adecuado, etc..

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

El Síndico tiene que ser un “hábil investigador”, porque tiene que hacer volver a la masa los bienes que se fueron anteriormente de ella, eso lo puede hacer si el Concurso es insolvente, donde se plantean las acciones revocatorias. Por ejemplo si hay una donación, ¿quién investiga eso? Si yo no estoy involucrado en la empresa, no voy a saber que se hizo efectivamente, de alguna manera tendré que averiguar, para luego poder tomar una decisión. Por eso se dice hábil investigador o detective.

Tiene que ser un “vendedor eficiente”, ya sabemos nosotros que vender una planta industrial, como por ejemplo Metzen y Sena o una planta metalúrgica que todavía está abierta y está trabajando, no es fácil. ¿Cómo hacemos? ¿Qué sabemos? Tenemos que preparar un pliego de licitación, porque no se olviden que el procedimiento para la venta en bloque es lo primero. Una vez fracasada la opción del convenio se procede a la venta en bloque que es una buena medida, es perfecta, pero hay que preparar el pliego, precalificar, para ello tengo que tener conocimiento, para que no me engañen, hay que ser un buen vendedor y a la vez administrador ordenado, lo cual no es fácil. Es como dice Alejandro Miller el Síndico se parece al capitán de Titanic, en especial cuando lo obligan a "hacer un curso acelerado de empresario" y transformarse de la noche a la mañana en quien lidere una empresa hundida. Tarea imposible.

Ahí es donde yo digo que no existe ese hombre. El único que podría administrar una empresa ajena en forma correcta es otro empresario y del mismo ramo. Pero le falta algo, el patrimonio no es propio, el activo a rescatar y salvar es ajeno, cierto que tiene el conocimiento del mercado, pero le falta el interés en defender cosas propias.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Creo que la herramienta más importante es la práctica, en esto no hay un caso similar a otro, todos tienen sus particularidades, pero es indudable que se requieren más conocimientos del know how empresarial. ¿Qué es eso? Los que tenemos formación universitaria no poseemos, (pero tampoco lo vamos a adquirir) dominio de todas las ramas de actividad, entonces lo que

tenemos que saber es escuchar, tener orejas grandes, saber escuchar mucho a los involucrados del sector.

Las reuniones más fructíferas son las reuniones que se tienen con los principales acreedores, los proveedores de determinado concursado. La fórmula de salida se encuentra después, pero primero hay que saber escuchar. ¿Y por qué va a salir este concursado? Porque tiene una cartera de clientes de mucha fidelidad, los clientes lo van a seguir y bueno, esas cosas uno no las sabe y no se aprenden tampoco, no hay cursos para esto, repito hay que tener orejas grandes.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

No es cuestión de tener un equipo multidisciplinario, que asuma el timón de una empresa. A mi entender el único que verdaderamente está capacitado para tomar el timón es el empresario, solamente él es quien conoce el mercado.

Para otra persona es totalmente imposible, para lo único que se presta es para alguna aventura de algún profesional designado Síndico que se cree que sabe sobre esto. Cuando en realidad no es así, hay muchas responsabilidades que cuesta asumirlas.

Este es un poco el panorama general. De todos los Concursos presentados les puedo decir que solamente aquella empresa que cuente con un empresario que se ponga la empresa al hombro y que tenga deseos y necesidad de sacarla adelante, esa es la única que puede tener una salida. El técnico la podrá controlar, vigilar, intervenir, etc. para que no haga cosas que no correspondan, pero es la única hipótesis, alguien que juega la de él, que arriesgue su patrimonio, su status. Pero que esa tarea la asuma un Síndico o un tercero (por más equipo que lo secunde), eso es imposible. Es muy difícil identificar a un agente salvador, una cosa es ponerme como controlador, pero ponerme al frente de una empresa es otra cosa.

Recordar además que por experiencia que haya adquirido, no es trasladable a otra empresa, porque son realidades diferentes. El Síndico o Interventor son meramente instrumentales y los resultados van a depender de la fuerza de los hechos, de la capacidad de recuperación que tenga esa empresa, si hay una empresa con la capacidad de generar recursos en forma autosostenible, pero lamentablemente eso no es lo que ocurre en la realidad.

Por eso la Ley apunta a la venta rápida, a la venta en bloque, a la venta sin que se le transmita responsabilidades, a la venta de activos, sin que los pasivos afecten a los nuevos empresarios que compran la empresa. Cuestión de que haya inversores genuinos, que saben que si hay reclamos, a ellos no le van a cobrar.

Ahí entonces van a aparecer los inversores, gente que diga yo compro, porque vale por el lugar estratégico, aunque la mayoría de las veces son activos ya amortizados, maquinaria y tecnología muy obsoleta. Pero a veces el interés existe, esa posibilidad es atractiva, si hay marcas, moldes, matrices, hay personal entrenado, hay muchas cosas que sirven. Si aparece alguien a hacerse cargo de eso, entonces sí, pero si no es así, ¿qué equipo multidisciplinario, va a tomar el control, quién se hace cargo?, además ¿cómo hacen los aprendizajes?, ¿qué equipo va a aprender en dos días?, ¿de dónde ha obtenido crédito para continuar? Imposible.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

Bueno, yo creo que no, creo que son muchas, si nos detenemos en todo aquello que tiene que hacer, si están bien hechas, tiene mucho para hacer.

Una de sus funciones es la de “informante exhaustivo”, si ustedes analizan se van a dar cuenta de que son una cantidad de informes los que tiene que producir.

Además son informes completos donde se trata de resumir toda la cuestión, aparte es muy difícil de compendiarlos.

Pero a su vez estos informes no son para el Juez únicamente son también para los acreedores, aunque no hay un mecanismo de difusión a los mismos, de forma que los acreedores interesados puedan acceder a la información.

Otra de sus funciones es ser un “leal representante”, y es cierto, porque dice que es representante de los acreedores, incluso el art. 120 lo inviste de representante legal de los pequeños acreedores. O sea que como Síndico voy a votar por los pequeños acreedores en la Junta, ¿cómo voy a votar? Si están los acreedores no hay problema. Pero nuestra realidad es que en las Juntas de Acreedores adolecen de la no comparecencia de los mismos, no van a los Juzgados. En todo caso si el tema es muy importante para el acreedor, porque tiene un crédito significativo, mandará a su Abogado, sino, ni se molesta en concurrir. Lamentablemente

sigue siendo todavía así, hay un profundo desinterés porque parte de los acreedores por la suerte de su deudor una vez que se presentó en el Concurso. Y quizás sea porque el acreedor sea más listo que todos los técnicos, el acreedor saben leer entre líneas, sabe ver la realidad, sabe analizar la capacidad de recuperación que pueda llegar a tener y sabe que de ahí no va a cobrar ni un peso.

Esa es la realidad. O sea que el Síndico o Interventor es representante de acreedores, de muchos de ellos descreídos de la situación y ¿cuál va a ser la posición que asuma?, ¿va a votar favorablemente una salida? ¿Corriendo el riesgo incluso de afectar la posibilidad de ese acreedor para perseguir a la garantía si la tiene? Yo no votaría. Por eso, esa posibilidad luce como de bastante difícil concreción.

Por otra parte el Síndico o Interventor, tiene que ser un “conservador eficiente”. Cuando la figura es de un Interventor, el que se va a encargar de los activos de la empresa es el empresario y lo que tiene que hacer el Interventor, es controlar. Pero cuando actúa como Síndico sustituye al empresario recayendo sobre éste las responsabilidades que el cargo implica.

Por ejemplo: ¿qué acciones tomar para conservar el inmueble donde opera una empresa en Concurso, sin actividad?, ¿qué hago?, ¿contrato un custodio?, ¿cuánto sale?, ¿quién lo paga?, ¿es justo que se remate para pagar las horas del custodio?

Nótese que tiene que ser conservador eficaz de cosas y a veces es muy difícil.

Por otra parte tiene la función de defender la masa, entonces en mi libro digo: “Activo litigante” tiene que defender la masa frente a situaciones que se le plantean por parte de los acreedores.

Ustedes saben que el proceso de verificación de los créditos es un proceso corto en cuanto a tiempo y eso hace que la mayoría no se presenten y después cuando se dan cuenta, hacen una verificación tardía. Esa verificación tardía se sustancia con el Síndico.

Defender la masa, calificando a los acreedores, diciendo usted es un acreedor con privilegio especial o usted es un acreedor con privilegio general. Determinando si el insinuante es un trabajador que tiene un tope con respecto a sus créditos, pues hay juicios que se inician por las dudas, me plantean lo que debo, pero además me plantean las cosas más insólitas, como horas extras que no corresponden, etc. En la medida que exceden incluso el tope numerario o

una antigüedad mayor a dos años, y aún siendo un trabajador, tengo que estar defendiendo a la masa y diciendo esto no, o estos sueldos de los gerentes no van, eso es personal de la alta dirección por lo tanto no los voy a pagar. Notarán que voy a tener bastantes juicios para entretenerme incluso uno propio, posiblemente por mala praxis por haber actuado como Síndico con negligencia.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

No, en el anterior régimen también las tenía, lo que pasa es que ahora, al poner como premisa la continuidad de la empresa es más complejo. Hay que tener en cuenta que antes el Síndico ingresaba cuando la empresa estaba cerrada, entonces que hacia el Síndico, iba a “enterrar al difunto”, pero ahora resulta que el enfermo está en el CTI y el Síndico se tiene que encargar de administrarle las dosis de aire, de oxígeno y de medicina suficiente, por eso es que tiene más responsabilidades, porque antes ya estaba “difunto”, en cambio ahora le dicen “manténgalo con vida”.

Sucede que hay tendencia a ver la situación de las empresas desde la crisis y la realidad es que las empresas hay que verlas desde el lado de la abundancia, es como si nosotros diseñáramos una política de salud sobre la base de las enfermedades, no, la salud se hace sobre la prevención. Y con esto pasa exactamente lo mismo, estamos tan acostumbrados a tratar con empresas en dificultades, que no tomamos en cuenta que la gran mayoría no pasan las dificultades, la gran mayoría están bien, por cada uno que cae, hay otros 100 que ingresan al mercado, es decir que hay ganas de seguir adelante.

Muchas veces desde la patología, se diseñan cosas que no son aceptables ni coherentes. Por eso digo más valía dejarlos “morir en paz” por la sanidad del propio mercado, que seguirlos manteniendo “agonizando”, lo único que hacen es distorsionar el mercado.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

A veces sí, a veces no, hay Síndicos que no merecen ganarse un peso, por lo poco que hacen y hay otros que sí, pero como eso no se administra bien, resulta que de repente a quien trabaja bien no le dan asuntos redituables y a quien trabaja mal, de pronto los tienen.

Pero en eso, soy consciente de que hay Síndicos que no se lo ganan y hay otros que sí, la realidad es que hay responsabilidades y bueno las retribuciones tal como están planteadas creo que no son muy acordes. Es cierto que algunos se pasaban de listos, no cobraba ningún acreedor ni nadie y ellos si cobraban, eso molestaba profundamente.

Pero en las actuales circunstancias, creo que hay que pensarlo muy bien antes de aceptar el cargo, nosotros en la Liga de Defensa Comercial lo hacemos por un tema institucional, pues el cargo recae sobre la institución, pero no es una tarea fácil ni gratificante.

Igualmente está bien que se calculen sobre la masa activa, es lógico porque quien hizo los aranceles tanto de los Abogados como del Colegio de Contadores, resulta que no conocía nada de esto, por eso hablaba de tomar en cuenta el activo o el pasivo el mayor, eso era irreal.

Hoy tal vez quedó demasiado acotado, pues muchas veces los activos están afectados porque uno tiene una prenda, otro tiene una hipoteca, el resto va para los trabajadores, es decir que es el reparto de lo poco, es repartir la miseria. Pero los honorarios dependen de cada caso, no me cabe ninguna duda de eso, hay Síndicos que no generan el derecho al cobro y hay otros que lo generan pero no tienen de donde sacarlo, pero bueno, no hay un fondo único para eso, es a suerte y verdad.

El hecho que haya un tope en cantidad de asignaciones, está bien, el Síndico es una pieza más dentro del proceso concursal, por lo tanto es hasta determinado punto que puede jugar, después no más.

Pero creo que había cierta inquina cuando se trató el tema, yo estuve con la gente que redactó el decreto, incluso me consultaron a mí y había cierta inquina con los elevados honorarios que se cobraban, pero apuntaban a uno o dos casos que fueron emblemáticos en todo esto y no eran una muestra representativa, la gran mayoría no eran así, pero bueno, no lo decidimos nosotros.

9. ¿Se siente respaldado legalmente si actuara como Síndico o Interventor, bajo la nueva Ley concursal?

Desde ese punto de vista sí, lo que pasa es que hay que trabajar codo a codo con el Juez, el Síndico siempre tiene la posibilidad de tener al Juez en lo alto. Entonces puede decir “mire señor Juez, decida usted que es lo que le parece”, o sea puedo aconsejar pero defina usted y siempre con una resolución judicial me sentiré más respaldado.

Igualmente puede existir gente de mala fe, que me haga un juicio por mala praxis, por las dudas ya que es probable que a la larga el Síndico sea más solvente, que el concursado.

En definitiva creo que lo que no hay que hacer como Síndico, es aventurerismo empresarial. No creer que, porque se tienen tres o cuatro cursos hechos, son suficientes para sacar a flote una empresa y ser el “salvador”. Con ese criterio se incurre en un grueso error, pero desgraciadamente a veces hay profesionales que obran tan desaprensivamente.

ENTREVISTA Ec. SERGIO MILNITSKY.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Todo esto tiene que ver con el cambio de perfil del Síndico y el Interventor. La nueva Ley hace mucho énfasis en conservar la empresa en funcionamiento, eventualmente, si el propietario acuerda con los proveedores, seguirá funcionando, o de lo contrario el propietario venderá la empresa en marcha. Al hacer que la empresa siga funcionando, el rol tanto del Síndico como del Interventor, ha pasado a ser de controlador o liquidador a tener un componente de Administrador de la empresa. Entonces si bien hay profesiones que preparan a sus profesionales egresados específicamente para administrar empresas, existen además postgrados en negocios que permiten que cualquier profesional pueda adquirir esas habilidades. Si estamos hablando de una industria química, un Ingeniero Químico con un M.B.A. puede ser la persona más indicada para administrar la empresa, más que un Contador, entonces esta amplitud deriva de ese cambio de roles.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Depende del momento, es el P.J. el que tiene la obligación de confeccionar una lista y además definir las características específicas de los profesionales. Depende particularmente del rol, si estamos hablando del rol inicial, donde lo que hay que hacer es el inventario de todos los activos, pasivos, etc., ahí el conocimiento contable es más importante, si estamos hablando de que el Juez desplaza al propietario de la administración, designando un Síndico, ahí es necesario que alguien administre, no es tan imprescindible un conocimiento contable sino uno en gestión, de alguna manera es el Juez el que tiene que administrar los perfiles. El Juez va a tener en su lista perfiles más contables, más de gestión, y tendrá que administrar sus auxiliares de acuerdo a las necesidades del Concurso.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Básicamente experiencia en gestión, puede haber alguien con formación, pero el tema básico es la experiencia en gestión, considero que el caso ideal sería gestión en el mismo sector, mismo rubro. Es difícil cubrir esa condición, pero básicamente, debería tener experiencia.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Básicamente, en primer lugar hay un cambio mental que es importante que estos cursos aporten. A los Síndicos e Interventores que ya venían operando, les tendría que ayudar a entender este cambio de roles, y aceptar que es muy difícil, cuando uno ha trabajado veinte años en un cierto rol y aparece una Ley que lo cambia, lo que podría implicar que ya no sea el mejor para realizar esa función. Puedo ser un magnifico liquidador pero un mal administrador. Entonces, en cualquier actividad de capacitación, hay tres cosas que uno trasmite, conocimientos, prácticas y actitudes. Es importante que los cursos que se realicen, transmitan ese cambio de actitud que hay que tener, ya que el Síndico e Interventor no serían solamente un controlador o liquidador sino que tienen que tener actitud de un buen administrador, eso es fundamental; además de los contenidos de la Ley y de su lógica, creo que ese es el punto central.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería provecho integrarse por un equipo multidisciplinario?

Ahí depende de la complejidad del caso, del tamaño de la empresa y de la complejidad de la misma. En algunos casos puede ser imprescindible que haya un equipo de Contadores, Abogados, Economistas e Ingenieros, en otros casos no, hay que mantener flexibilidad para evitar que los costos concursales sean demasiado altos. Si se fija el criterio que siempre tiene que haber un equipo, eso generaría costos que no cualquier proceso concursal podría soportar.

6. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Si claro, en la etapa previa a la Asamblea de Acreedores son muy similares, salvo que se desplace al propietario. En la etapa posterior a la Asamblea de Acreedores, si no hay acuerdo, hay que pasar a la etapa de venta en bloque o liquidación de la empresa, ahí sí, hay diferencias importantes.

7. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

El objetivo de limitar las remuneraciones en el decreto (la Ley lo habilita), surge de uno de los comentarios o quejas más frecuentes que nosotros escuchamos de distintos tipos de actores cuando estábamos preparando esto, y era que en la mayoría de los Concursos el único que cobraba era el Síndico, y los que no cobraban eran los acreedores, ya que a veces algunos Síndicos incluso manipulaban los plazos para cobrar durante tiempos excesivos. Entonces sin dejar de reconocer la importancia de la función, y que tiene que ser una función bien remunerada, lo que se intentó fue equilibrar eso, con los intereses de los acreedores, no sólo, limitarlo sino establecer incentivos, en el sentido que una parte de las remuneraciones tengan que ver con el éxito en el cumplimiento del trabajo y no sea sólo el paso del tiempo lo que genere las remuneraciones. Entonces la relación entre los honorarios y el trabajo, la veo reflejada básicamente en estos incentivos que condicionan el cobro de cierta parte de la remuneración, al éxito de las distintas etapas del trabajo.

ENTREVISTA Cr. MARIO SOCA.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

La Ley refiere a, estar inscripto en el Registro, que a tales efectos, va a llevar la S.C.J., haber realizado los cursos que van a instrumentar al respecto. Además se publicó la acordada N° 7682 que reglamenta algunos aspectos que debe presentar el Síndico o postulante para Síndico o Interventor. Esta serie de requisitos evidentemente contrasta con lo que regía anteriormente, hay un cambio importante, la nueva normativa pretende profesionalizar más la labor del Interventor o Síndico y en esa profesionalización y especialización requiere conocimientos más específicos y cursos de postgrado sobre el área. En ese sentido parece que se continúa la tendencia que hay en el propio P.J. donde cada vez más la Justicia se va especializando, una prueba de ello es que en 2001 se crearon los Juzgados concursales, antes de 2001 no existían Juzgados especializados, era cualquier Juzgado civil el que intervenía. Por otra parte actualmente hay Juzgados para los delitos que habitualmente se llaman de “guante blanco” o “lavado de activos”.

Es decir, que en gran medida, no sólo en nuestro país, sino en el mundo la Justicia se va especializando, en ese sentido hay una especialización de aquellos que se denominan auxiliares de la Justicia, como lo son un Interventor o un Síndico. Por tanto, parece razonable mayores requisitos de especialización, en general me parecen requisitos atendibles.

Lo que si puede generar acuerdos o desacuerdos, es cuando se fija un número, como sabemos la Ley establece que habrán treinta titulares y treinta suplentes, entonces hay personas que pueden opinar ¿por qué treinta y no veinticinco? o ¿por qué treinta y no cincuenta?, pero el legislador lo entendió razonable y estableció ese número.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Evidentemente se trata de la administración de empresas en crisis y se necesita la especialización en administración, y para este tipo de empresas parecieran ser más adecuados

aquellos que tienen formación en administración, y el Contador aunque no tenga el título de Administrador, tiene una formación que, da la sensación lo habilitaría perfectamente para la administración de este tipo empresas. La Ley pretende ir en un sentido completamente distinto al argentino, donde preceptivamente el Síndico o Interventor es Contador, bajo nuestra legislación un Veterinario podrá ser Síndico o Interventor, un Médico, un Arquitecto, aquellos que hagan el curso y que tengan cierta antigüedad en su profesión, lo podrán hacer.

Personalmente me interesa más, hacer referencia a que hay algunas actividades dentro del proceso concursal que debieran ser preceptivas del Contador, como son por ejemplo las rendiciones de cuentas, la Ley 18.387 no lo establece, pero la Ley del 17 señala que toda rendición en los organismos públicos, o en el P.J. deberá ir acompañada con la firma de “perito mercantil, Contador”, lo que significa, llevándolo a la actualidad con firma de Contador. En ese sentido, aunque no se reivindicó la profesión, exigiendo que quienes actuasen como Síndicos o Interventores sean Contadores, igualmente la Ley no nos excluye.

Pero sí, sostengo y así lo estoy practicando en los casos en que he sido designado Síndico, que las rendiciones que presentamos, sobre las cuales la Ley no especifica la frecuencia, pero nosotros entendemos deben ser mensuales, en la medida que las empresas tienen actividad. Consideramos que deben ser mensuales y certificadas por un Contador, pero no, por uno mismo, cuando el Síndico es de profesión Contador.

Pero el tema no termina ahí, porque hay otros informes que elabora el Interventor o el Síndico donde debe ser asesorado por un Contador, por ejemplo el análisis de los Estados Contables. El Interventor o Síndico tiene que analizar los Estados Contables que fueron presentados por el deudor y efectuar un análisis de la realidad con aquél presentado por éste, inclusive puede ser motivo para la culpabilidad en caso de que exista una diferencia de más de un veinticinco por ciento entre lo que presentó y el relevamiento que hace el Síndico, por tanto, ese asesoramiento debiera hacerlo un Contador.

Posteriormente, si hay un convenio presentado por el deudor, la Ley establece que hay que presentar un plan de continuación, la misma no explica en qué consiste éste, suponemos que se refiere a una serie de supuestos como planes de comercialización, de reestructura de la empresa, que irá acompañado del adecuado flujo de fondos. Considero, que ese plan de continuación, en lo que hace a la parte del flujo de fondos y demás elementos económicos financieros, debiera ser elaborado por un Contador.

Adicionalmente hay otro tema, en caso que no se arribe a un convenio y se pase a la etapa de liquidación, que puede ser la venta de la empresa en marcha o por partes, entendemos que allí también debiera haber un asesoramiento al Síndico por parte de un Contador, en cuanto a elementos de la tasación de un emprendimiento comercial, pero no se limita solamente a los tasadores que habla la Ley, los cuales son necesarios para que el Síndico pueda preparar ese estado de situación al que hoy les hacía referencia. En definitiva entendemos que, habrían varias actividades dentro de la Sindicatura que debieran ser realizadas por un Contador.

Igualmente, sea cual sea el Síndico, si no es Abogado, sin lugar a duda deberá contar con el asesoramiento de uno, o más, dependiendo de las especialidades en las cuales se vea inmerso el Síndico, que son básicamente dos, un área laboral, si la actividad de la empresa que está en dificultades, con muchos problemas de personal, habrá muchas reclamaciones laborales, por lo tanto tendrá que contar con Abogados dedicados al área específica laboral y por otro lado está el área comercial, que en ese caso deberá contar con Abogados especializados en estos temas.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Considero que los Síndicos e Interventores deben tener algunas cualidades personales, que si no las tienen, las deberían tratar de adquirir, intentar lograr el conocimiento de las técnicas de negociación, de las técnicas de coordinación. El Síndico en definitiva en muchos casos tiene que ser un gran negociador, porque está siempre en un centro conflictivo, en conflicto con los acreedores, con los trabajadores, con el Estado que también es acreedor, debe además saber negociar con los clientes.

En definitiva, la Ley no lo establece expresamente, pero hace, entendemos al adecuado funcionamiento del ejercicio de la actividad del Síndico o Interventor.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Lógicamente estos cursos van a incluir materias vinculadas a las técnicas de negociación, pero además los Interventores y Síndicos deben tener una permanente actualización en

materia legal, porque la gran mayoría de los conflictos se desarrollan en la esfera judicial, y por tanto tiene que conocer todas las disposiciones al respecto.

La Ley es abierta, cualquier profesional puede ser Síndico o Interventor, en general después de los Abogados los que tenemos más Derecho, somos los Contadores, en otras profesiones no existe la materia jurídica por lo tanto son importantes esos cursos de capacitación.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

En primer lugar tenemos que precisar si estamos hablando de un órgano plural o unipersonal, es importante para la pregunta porque, ¿qué pasa? los órganos colectivos, tienen el problema de cómo se resuelve cuando son plurales. Por lo cual, los órganos colectivos deberían tener números impares para que en caso de diferencia haya mayoría, la experiencia que teníamos anteriormente era que actuábamos como acreedores Interventores o Síndicos en las S.A. si eran dos. Mientras no había oposición de intereses, funcionaba todo bien, pero si había problema entre los Síndicos, había dos informes, como no era un número impar, no había informes en minoría o en mayoría o un solo informe en mayoría. En este sentido la Ley lo ve como un órgano unipersonal, queda todo en responsabilidad de una persona, creo que está bien. No perdamos de vista que la esencia de la nueva Ley es que rápidamente esa empresa se mantenga y que esa intervención dure seis meses y que luego siga en el mercado eventualmente con otros propietarios, entonces en ese sentido, comparto que sea unipersonal.

Lo que si no hay duda es que el Síndico debe ser asesorado en forma preceptiva por dos profesionales, el Abogado y el Contador, eso no va en detrimento de otro tipo de asesoramiento vinculado al giro. Como es muy corto el plazo, la clave está en encontrar con los acreedores los convenios que los ayuden a salir de ese estado. Por lo tanto sí, el Síndico tiene que trabajar con un grupo plural de asesores, pero no creemos que la pluri personas como tales, en la Sindicatura, aporte a la eficiencia.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

Con las de la Ley son más que suficientes.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Evidentemente las responsabilidades son mayores que en el régimen anterior, porque antes el sistema no preveía que el Síndico se hiciera cargo de una empresa en marcha, ahora la realidad es otra.

En mi opinión sin lugar a dudas, porque en el régimen anterior la intervención no operaba como una verdadera fiscalización, y por tanto los Interventores no asumían ningún tipo de responsabilidad con la coadministración. El régimen actual, al Interventor lo convierte en coadministrador y al Síndico en administrador, donde hay desplazamiento de autoridades entonces, la responsabilidad sin lugar a dudas es mayor.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Hay una queja muy generalizada con el arancel, establecido por el decreto 180/009, y es que éste no contempla o no va en la misma línea con la responsabilidad que se le ha dado a los Interventores y Síndicos.

En este año casi, que me he estado desempeñado, todavía no tengo una opinión que surja de la práctica, es poco el tiempo para tener una visión desde la experiencia profesional, desde la intervención.

Parecería ser cierto que puede ser un poco avaro o mezquino el arancel por las responsabilidades que se asumen, pero por ahora son sólo impresiones, por más que la Ley prevé procesos de seis meses, la propia mecánica de lo que venimos interviniendo ha llevado más de ese tiempo, entonces no ha llegado la etapa de convenio como para presentar la regulación de mis honorarios. Hay que ver qué es lo que pasa en definitiva. Por lo cual reitero, que no puedo opinar en este momento sobre la práctica porque ha transcurrido poco tiempo de aplicación de la Ley.

9. ¿Se siente respaldado legalmente si actuara como Síndico o Interventor, bajo la nueva Ley concursal?

Habría que ver el alcance de la pregunta, ya que hay un marco diferente, en éste puedo compartir que el Interventor o Síndico queda muy atado muchas veces a cualquier acreedor individual, que puede hacer objeciones sobre el Interventor o Síndico. En ese sentido se le da mucha facilidad al acreedor en ese aspecto, pero por otra parte entiendo que el derecho al “pataleo” es algo que debe existir, y si existiere un planteo contra el Interventor o Síndico impropio, el Juez del proceso no le va a dar andamio.

No cabe duda, que estamos ante institutos nuevos, en que se está haciendo experiencia, y también muchas veces no hay opiniones unánimes sobre estos temas, el tiempo empezará a generar posiciones.

¿Desearía agregar algo más?

En la nueva Ley, los acreedores tienen sesenta días para presentarse a verificar sus créditos, ese tema antes no existía. Ésta recoge algo que nosotros siempre hacíamos antes, que era circularizar a los acreedores, informándoles en aquella época que había un Concordato, que en tal fecha iba a ser la Junta, ahora la Ley eso lo estipula como obligatorio, y hay sesenta días desde la fecha de declaración del Concurso para que el acreedor se presente. Si se presenta después, se le llama “acreedor tardío”, y para verificar su crédito tiene que pagar un arancel al Síndico o Interventor, el decreto 180/009 que regula el arancel de los Síndicos o Interventores nada dice sobre la verificación tardía, entonces a mi entender una posibilidad sería aplicar el arancel del Colegio de Contadores acerca de la verificación de los saldos, otra posibilidad podría eventualmente interpretarse que puede ser aplicar el costo horario, el problema es que el costo horario no tiene en cuenta el quantum de la certificación, lleva el mismo tiempo certificar USD 1000, que USD 3.000.000, pero la responsabilidad obviamente no es la misma.

ENTREVISTA Dr. RICARDO OLIVERA GARCÍA.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

La Ley entre los temas básicos propone la idea de especializar la función del Síndico o Interventor, hasta el presente si bien existen unos registros que elabora la S.C.J., no son preceptivos, los Jueces los utilizan o no, no hay ningún tipo de rol o antecedente de que es lo que ha pasado con la gestión de los Síndicos o los Contadores Interventores en los Concordatos Preventivos luego de su actuación, esto crea una situación compleja.

Porque además se daba la situación en la cual, o los Jueces trataban de designar siempre a los mismos porque más o menos son conocidos y les cumplían, o trataban de designar a profesionales que los conocían informalmente. Esto provocaba una distorsión importante. A su vez, la otra distorsión adicional, es que era relativamente fácil encontrar Síndicos o Contadores Interventores para aquellos Concordatos o Concursos donde había plata, donde había una expectativa razonable de cobro, para éstas, había candidatos. Sin embargo la experiencia revelaba que en algunas Quiebras, sobre todo cuando realmente el patrimonio era magro, se pasaba años para designar un Síndico, porque había una secuencia de renunciadas, una atrás de la otra, que demoraban y trancaban el expediente. Entonces se intentó profesionalizar la actividad, tratar de generar una profesión de Síndico, lo cual fue uno de los objetivos buscado por el nuevo régimen. La Ley estableció una especie de “números clausus”, con treinta titulares y treinta suplentes, de una lista que formule la S.C.J. por concurso, la cual tiene cuatro años de vigencia, en Montevideo deben elegirse de esta lista los Síndicos e Interventores, dichas personas de alguna manera deben competir por permanecer en la misma. En función de los antecedentes anteriores y fundamentalmente por los que vayan adquiriendo en la propia Sindicatura, como habrán visto hay una suerte de órgano que hace una evaluación de los Síndicos (U.E.S.), además cada Juez hace una evaluación de los Síndicos o Interventores en el proceso en el cual está.

Esa pertenencia asegura cierta direccionalización de los Concursos hacia ese grupo de personas que van a tener un trabajo recurrente en materia de Sindicaturas e Intervenciones, la contrapartida es que tienen que estar incluidas “zonas verdes”, porque cuando uno decide no

aceptar un cargo de esa naturaleza, sin motivo fundado, la forma es no salirse de ese Concurso, sino salirse de la lista, o sea, a través de ese mecanismo se buscó penalizarlo.

Además la profesionalización también es importante, ya que el rol cambia, porque hasta ahora el Síndico en la Quiebra era el liquidador de un “patrimonio muerto”, era el que hacía la autopsia y disección del cadáver, y en el Concurso del Concordato Preventivo era un cumplidor de tareas concretas y de alguna manera, un Interventor un fiscalizador de la gestión, pero además hacía una cantidad de informes y de tareas. En la nueva Ley el Síndico más que el Interventor, tiene que seguir manejando un organismo vivo.

La esencia de la nueva Ley es que se mantenga en marcha empresas que sean viables, entonces no sólo tiene que verificar, recomponer la masa activa, valorar los bienes, hacer una cantidad de tareas que impone la función de la Sindicatura, balances, informes, etc. Sino que va a tener que mantener durante el período del Concurso una actividad en marcha, lo cual implica una cierta idoneidad especial. Por esto es que se establece una preferencia en la designación para ocupar la lista a quienes egresen de cursos de capacitación en materia de Sindicatura e Intervención concursal, más allá de la profesión que tenga, porque en última instancia va mas allá de cumplir tareas contables o jurídicas, sino que de alguna manera es alguien que tiene que tener cierta formación y tiene que entender lo que es hacer funcionar a una empresa en un período de crisis.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Como lo ya lo expresé, la función de Síndico o Interventor va mas allá de cumplir tareas contables o jurídicas, es decir, si lo que estamos manejando es el Concurso de un establecimiento agropecuario, esa persona además de saber cómo se lleva la contabilidad tiene que saber cómo se “ordeñan las vacas”, las características propias del negocio, o sea las reglas del arte.

Es un rol muy complejo que escapa a la categorización por profesiones, supone tener una cantidad de conocimientos y de conceptos para el manejo de la estructura empresarial en crisis, mas allá de que hay elementos contables y jurídicos, pero siempre se trata de garantizar la calidad de Síndico. Yo decía un poco en broma y un poco en serio, que el señor ese, ponga en su tarjeta de visita, abajo del nombre “Síndico”, identificando eso como su profesión. En

muchos países, pasa en Argentina, en México, en esquemas similares con listas recortadas, las personas se dedican genuinamente como profesión a esto. De última, si ese señor no tiene idoneidad para poder cumplir tareas contables, o no tiene idoneidad para poder organizar los juicios de recomposición de la masa activa, tendrá que recurrir a profesionales que tengan esa idoneidad, no se supone que una persona tenga que hacer todo, pero de alguna manera el Síndico es el “director de orquesta”, es el “capitán del barco”, tiene que saber para donde tiene que ir, y esto va mas allá de la profesión de Abogado o Contador.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Va a depender, creo que ahí tiene que haber una oferta variada en la lista que prepare la S.C.J., cuando la prepare, va a permitir elegir. Si yo en realidad estoy en un Concurso de un laboratorio, por ahí necesito un Ingeniero Químico o en otros casos un Administrador de empresas o un Ingeniero Agrónomo, o sea, va a depender de qué estemos realmente hablando. Lo importante acá es que la primera tarea del Síndico es administrar esa empresa en funcionamiento, y tratar de lograr que la destrucción de valor que se produce como consecuencia de la situación concursal, se reduzca a lo mínimo posible, los procesos concursales son grandes destructores de valor, la destrucción máxima es cuando cierra las cortinas metálicas y deja de trabajar, pero independientemente de eso un manejo ineficiente es un proceso de destrucción de valor. El principal objetivo de la Ley de Concursos es que no se produzca la destrucción de valor, entonces el que tiene que evitar esto es el Síndico, por eso va a depender de cada caso en particular.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

En primer lugar el profesional va a tener que entender claramente que es un Concurso, no sólo para quien haga el curso, sino para todos los profesionales, es entender esta nueva filosofía de la Ley de Concursos. Yo he dado cursos en diferentes ámbitos y trato de transmitir esto, el nuevo régimen concursal implica un cambio de mentalidad muy grande respecto del régimen anterior. Venimos de una concepción de la Quiebra del C.C., la cual es la misma concepción del C.C. español de 1829 de donde surgen las normas y de C.C. francés de 1807

que es la misma concepción casi, de las normas de COLBERT, donde parte de una realidad económica distinta. Donde el comerciante integraba la corporación de comerciantes, donde la Quiebra no sólo buscaba satisfacer a los acreedores, sino dar medidas ejemplarizantes respecto de ese deudor que había fallado. De alguna manera que desapareciera o no esa unidad productiva para la economía en su conjunto, no era relevante, era como si hoy cerrara un quiosco o una pizzería. Por lo cual no estaba pensado para estructuras más complejas, que fue lo que de alguna manera sucedió en los regímenes de las economías del siglo XIX, las cuales tomaron un modelo casi medieval de producción, donde el efecto de la Quiebra era distinto. Estaba viendo el otro día las normas de COLBERT, que es el antecedente del régimen francés, que son normas aprobadas por Luis XIV en el siglo XVII, que de alguna manera intentó consolidar por primera vez una suerte de código, de la normativa comercial y que establecía que el quebrado estaría sujeto a la pena de muerte. El C.C. establece el arresto preventivo que en la práctica se dejó un poco de lado su uso. Pero en el espíritu del C.C., cuando el comerciante quebraba, lo primero era meterlo preso, después veían si le quitaban esta pena o no, pero ese tipo de concepto en la actualidad ha cambiado, lo que busca la Ley es mantener la empresa viva, en funcionamiento y en ese concepto el Síndico es el pivó, es el centro de toda la actuación y toda la estructura gira alrededor de ese concepto, por esto, es que lo primero es entender cómo funciona el proceso concursal. En segundo nivel tiene que tener nociones del tema jurídico y económico que esto implica, además de que el Síndico es un señor que tiene que tener nociones de administración de empresas, pero no de cualquier tipo de empresa, sino de empresas en crisis. Es una gestión que está llamada a durar relativamente poco tiempo, porque el auto declaratorio de Concurso fija la Junta de Acreedores a los ciento ochenta días de declaración, quiere decir que en estos días la primer etapa de convenio debe superarse, y si de esa etapa resulta que no aceptó los convenios entre deudores y acreedores se pasa a la etapa de liquidación de la empresa en bloque, para la que hay noventa días, o sea el Síndico tiene que por doscientos setenta días mantener vivo a ese “animal”, que es el tiempo en que la Ley asume teóricamente que debe dirimirse la suerte de esa empresa en crisis.

Este debe ser un Administrador de Empresas, que tiene que enfrentar una crisis empresarial, por lo cual esto tiene que estar en el centro de la formación, tiene que entender qué son las normas contables, cómo se valúa una empresa, qué es un flujo de fondos, tiene que entender qué es una acción revocatoria de un acto fraudulento, tiene que saber promover una acción de reposición contra los directores, fundamentalmente tiene que ser un señor que tiene que mantener una empresa viva, y administrar una empresa en situación de crisis.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

En principio, la Ley prevé que pueden ser personas individuales o estudios, organizaciones o sociedades, la cantidad máxima de Concursos que pueden tener en uno u otro caso, varía. En última instancia puede haber de todo, el ideal sería que hubieran equipos multidisciplinarios para desarrollar esto, pero probablemente éste arrastre estructuras y costos que no necesariamente todo Concurso puede soportar. Entonces va a tener que haber una suerte de ensamble de estructuras más simples y más complejas que se vayan dando, pero a la pregunta teórica, diría que sí, sería ideal que existieran equipos multidisciplinarios ya que estos enriquecen.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

La idea de la Ley es que el Síndico sea el centro del procedimiento concursal y la función del Juez sea subsidiaria, será quién autorice algunas cosas y dirima conflictos, pero quién lleva adelante el procedimiento de recomposición de la masa activa, de determinación de la masa pasiva, de buscar soluciones a todo esto y de alguna manera de ir avanzando en las diferentes etapas del proceso, es el Síndico. No hay restricción de funciones en la Ley, a lo que el Síndico debe hacer, sino todo lo contrario el Síndico tiene a su cargo todo lo necesario para cumplir con el proceso, tal como el mismo ha sido diseñado. Pueden existir limitaciones del tipo personal, o por tiempo o por idoneidad, pero la Ley prevé que pueda tener asistentes a su cargo, o a cargo de la masa, según los casos, para terminar de cumplir esa función, todo depende del tamaño de la gestión que tiene que cumplir, pueden haber estructuras muy complejas, que necesitan aún cuando haya un Síndico, que monte una organización profesional entorno a sí, para poderla cumplir, porque si no se tornaría imposible, pero yo creo que la Ley da la flexibilidad para que eso ocurra.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

En mi opinión no creo que el grado de responsabilidad sea mayor, sino que las tareas que tiene, son de mayor responsabilidad que las que había en el régimen anterior, el Síndico tiene

que hacer más cosas y como todo administrador de un patrimonio ajeno va a estar expuesto a las obligaciones de lealtad y diligencia que tiene un administrador de un patrimonio ajeno. Entonces, desde ese punto de vista, su exposición a la responsabilidad puede ser mayor que lo que era antes, pero lo que pasa es que las tareas del Síndico implican un involucramiento mayor en las funciones que el mismo tiene que cumplir. Hay un lamento entre aquellos quienes se dedican a la Sindicatura por este hecho, pero yo trato de explicar, que no es que haya un agravamiento de la responsabilidad, porque también el Síndico liquidador tiene responsabilidades y el Síndico que tiene que hacer informes tiene responsabilidades, cualquier profesional que hace actividades tiene responsabilidades si no las cumple correctamente. Lo que pasa es que al Síndico le toca una situación de exposición mucho más grande de la que tenía en el régimen anterior, además en un escenario de dificultad económica, lo cual hace, que se vea más expuesto, pero es inevitable, si queremos que administre, gestione y haga cosas.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Entiendo que sí, sé que hay una queja en esta materia, sobre el decreto reglamentario de 2009 que regula el honorario de los Síndicos e Interventores. No sé si es mucho o es poco, lo que si hay, es un par de ideas que deberían primar. Primero creo que los aranceles de los colegios profesionales han establecido tradicionalmente cifras absolutamente desconectadas de la realidad, cuando fijan los honorarios por la actuación en los procesos concursales. El procedimiento concursal no es una vía para que el profesional sea rico. En una época, los Abogados esperaban toda la vida por la sucesión de su vida, donde terminaba cobrando un honorario que le permitiera retirarse y dedicarse a otra actividad más “noble”, y esa no es la idea. La idea es que sea una persona que se le remunere por la actividad que realiza, no sé si el arancel refleja esto o no. Lo segundo es que la retribución del Síndico tiene que estar asociada a la complejidad de la tarea que le toca realizar. Si ustedes vieron el decreto hace una serie de ponderaciones de la remuneración en función a la complejidad del asunto y debe estar relacionada también a la eficiencia que tenga el Síndico en el cumplimiento de sus funciones, eso es lo más difícil de lograr, la idea es, que a la buena gestión de la Sindicatura, se le asocie parte de la retribución que se obtiene.

De alguna manera es lo que se ha buscado, pero me consta, nuevamente, que hay cierto desasosiego en los Síndicos por la forma de retribución. Pero también les comento una cosa,

puede ser que el decreto fije un honorario inferior a lo que los aranceles fijaban antes, en función de los aranceles profesionales, pero pensemos que el decreto está fijando un honorario de verdad que efectivamente se cobre, no un honorario que sea de papeles, ¿por qué digo esto?, porque todo el esquema de la Ley busca que los Concursos se presenten a tiempo, se presenten tempranamente, la no destrucción de valor, se trata que de alguna manera las estructuras empresariales en crisis sigan teniendo valor y haya un patrimonio donde cobren los acreedores, pero también cobren todos los que intervienen en el proceso, incluyendo a el Síndico o Interventor.

Por lo cual desde este punto de vista, no es tan injusto.

¿Desearía agregar algo más?

Me parece importante destacar la gravedad que impone la Ley con la penalización del Síndico o Interventor, si hace demorar el proceso más de dos años a partir de la liquidación, se lo destituye y pierde su honorario, entiendo es una norma dura. Pero esto sucede si lo hace sin motivo justificado, porque la Ley tiene un gran compromiso con acortar los plazos. ¿Por qué?, porque la duración del Concurso es un gran destructor de valor, entonces cuanto más pasa el tiempo menos vale ese activo que se busca liquidar, la empresa en marcha. Entonces si cuando debió de alguna manera venderse la empresa en bloque en noventa días y no lo hizo, y de ahí en adelante pasaron dos años (creo que es tiempo razonable para que se pueda haber solucionado), se lo separará del cargo quitándole el derecho a percibir las retribuciones devengadas. Aunque en mi opinión pueden haber factores que determinen que no sea posible cumplir con el plazo establecido, los cuales tendrán que ser evaluados por un Juez, repito, es una norma muy dura.

ENTREVISTA Dr. SIEGBERT RIPPE.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Eso depende, recuerden que originariamente para ser Síndico se requería ser, o bien Contador Público o Abogado, eso estaba previsto en el C.G.P. y específicamente para Interventores, caso de los Concordatos por ejemplo, se hablaba más bien de Contadores, tratándose de intervención concursal o preconcursal o preventiva en el C.C. se hablaba de Contador. En algunos casos se hablaba de Contador diplomado, era una expresión antigua, en algún otro caso, no se planteaba la profesión y cuando se llegaba a hablar de la profesión se hablaba de Contador, la parte de Abogado o Contador es del C.G.P. que es muy posterior al C.C.

Cuando se analizó esta Ley (yo intervine en su redacción), habíamos pensado y no éramos solitarios en esto, en la posibilidad de crear una fiscalía de Concursos, o sea institucionalizar la Intervención y Sindicaturas concursales, jerarquizar el papel, la función, los cometidos, las atribuciones de los Síndicos e Interventores. Esto no tuvo mucho andamio, había temas vinculados al presupuesto nacional, tema de los costos. No necesariamente la idea era muy contemplada por otros que podían haber intervenido en la Ley, o en el Ministerio, o en las Cámaras y entonces se optó nuevamente por una solución más tradicional, con una particularidad, éramos unos cuantos que entendíamos por ejemplo que sobre todo en el caso del Síndico que desplaza al administrador natural de un patrimonio concursado y en definitiva lo que se podría llegar a requerir es alguna formación en el tipo de actividad económica de la empresa a liquidar y eso lo podría hacer cualquier profesional. Si uno piensa por ejemplo en una mutualista y hay que intervenirla o procesar la liquidación, pensaría en un Médico o un Administrador Hospitalario, una carrera que han hechos algunos Médicos acerca de la administración de sanatorios en el área de la salud. Si se piensa en el área agropecuaria o agroindustrial pensar en un perfil de quien pueda gestionar negocios de esas características y así uno podría reproducir según los distintos tipos de actividad el perfil del administrador adecuado para ello.

En definitiva lo que prevaleció fue la idea de que por un lado fuera profesional universitario con una determinada formación, con una determinada experiencia, por esto se estableció una experiencia no menor de cinco años. Además no se especifica ninguna profesión en

particular, dice “profesional universitario”. Después están las otras dos alternativas, donde están las sociedades profesionales, por el tema de que existen algunas entidades, u organismos o grupos de trabajo concursal que forman una asociación o sociedad, entonces es la sociedad la que puede ser Interventor o Síndico. También se manejó el tema de otras instituciones gremiales, pero esto se manejó en una Ley anterior, la Ley de urgencia N°17.292, en ésta básicamente se hacía referencia de la Liga de Defensa Comercial que no es el único ejemplo. Recuerden además que estamos hablando de que todavía no hay profesionales que estén formados en una academia, porque están formados los profesionales, pero no la especialización en Síndicos e Interventores, por esto se estableció que exista una formación en materia de Sindicatura e Intervención concursal (curso que creo aún no ha empezado por ninguna institución, por lo menos para nosotros conocida), de tal manera de preparar al profesional, cualquiera fuere la rama en la que se formó, pero enfocado para actuar como Interventor o Síndico.

Por otro lado, si no se da esto, como es el caso del interior del país, donde pude no haber gente preparada para cubrir esas necesidades, ahí sí, se pensó nuevamente en Abogados, Contadores Públicos y en Administradores de Empresas, que son las tres profesiones que están formalmente con una enseñanza académica universitaria. Donde reciben una formación en materias que están vinculadas a las sociedades, con un régimen concursal general. En mi opinión, no puedo asegurar que esta sea la mejor solución, esto no lo puedo asegurar, tampoco sé si este va a ser el criterio para cuando se haga la lista de Síndicos o Interventores. No sé qué profesión va a tener esta persona, pero me consta que mientras no exista una formación en el ámbito universitario, va a tener que ser Contador, Abogado o Administrador de Empresas, sólo la práctica dirá si esto es funcional. Reitero, esta no es la idea de lo que a mí personalmente más me entusiasma, entiendo que debería haber al estilo de lo que hay en la República de Chile, una Fiscalía, pero insisto que ese es un tema muy institucional, requiere presupuesto y requiere una determinada cultura diferente de la que hay hoy día, sobre la especialización y profesionalización de la actividad en materia de intervención o Sindicatura concursal.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Piénsese que hace muchos años estamos entre Contadores y Abogados, cuando un Contador solicitaba asesoramiento de un Abogado, porque hay mucho tema de Derecho, de normas jurídicas, temas todos que de pronto un Contador no tiene la formación en Derecho suficiente, como para trabajar solo, por lo tanto necesita una asesoría jurídica, y al revés un Abogado necesariamente tiene que tener un asesor contable, con todo lo que tiene que ver con la documentación del caso.

Si no es Abogado, ni Contador Público y es un asesor de empresas, no sería muy diferente la situación, tal vez ahí tiene que pedir una doble asesoría, jurídica por un lado y contable por el otro. Si es un profesional que no es ni Abogado, ni Contador Público, ni Licenciado en Administración de Empresas, en ese caso va a requerir también una asesoría. En mi opinión el gran tema de todo esto es si el sólo hecho de ser Abogado o Contador es suficiente como para hoy día administrar o coadministrar una empresa, como está previsto en materia de intervención concursal, si se piensa en la Sindicatura cuando la empresa entra en Concurso necesario, o cuando se pasa a la etapa de liquidación, ¿podrá cualquier profesional ocuparse de ello? Me parece que por eso pensamos que debe tener una formación más integral en la parte contable, jurídica y de administración de empresas, como es el negocio en particular a administrar o liquidar. Eso va a requerir un esfuerzo cuasi múltiple, difícilmente haya un profesional tan polifuncional, sin embargo así se han manejado en la realidad las cosas todos estos años, esto es nuevo ahora.

Entonces el Contador solo, no opera en la realidad, generalmente necesita un apoyo adicional, y no sé si está formado necesariamente para administrar una empresa, además con las responsabilidades propias de lo que es ser Síndico o Interventor, porque tiene que actuar como ordenado administrador y con lealtad. Es decir hay una parte que tiene que ver con la forma de manejar la organización empresarial, y otro tema vinculado con lo que antes podía ser la actuación de buena fe, como un diligente profesional.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

En mi opinión, formación en gestión empresarial y además una formación en el tipo de negocio del que se trate. No es lo mismo una provisión que un supermercado, no es lo mismo un supermercado que una gran industria, no es lo mismo una gran industria que administrar un campo. Diría que tendría que tener una serie de valores, principios para decir que puede administrar todo tipo de negocios, pero sin duda requerirá apoyo adicional. No lo veo formado, ni con experiencia suficiente para que por si solo se pueda desarrollar, no es fácil ser empresario, es decir, uno tiene que valorar, no todos son empresarios. Para ser empresario y ser un ordenado hombre de negocios, tiene que tener características muy particulares, y no necesariamente una profesión determinada garantiza una capacitación, una formación y un desarrollo profesional suficiente como para gestionar un negocio.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Como les venía mencionando, debe ser una persona que conozca razonablemente la Ley, la reglamentación, todo lo que es el marco jurídico que ordena su trabajo. Por lo cual tiene que tener sólida formación jurídica en lo concursal, tendría que tener una razonable formación en Contabilidad, por lo menos debería saber interpretar un balance mínimamente. Como se dice que los Contadores no saben lo que es el Derecho, los Abogados generalmente no saben lo que es un balance, y no saben interpretarlo. Por lo tanto otros profesionales podrían tener una carencia en esto por su formación y por lo tanto tiene que haber nociones más o menos importantes en materia de documentación y contabilidad. Existe una tercer área que tiene que ver con gestiones de negocios, una cuarta área que tiene que ver con la economía de negocios, entonces deberían formarse en la parte jurídica, contable, gestión y administración, adicionalmente tendría que tener algunas noción propias de los Economistas tratándose de una visión micro empresarial, que es otro ámbito de formación y actividad profesional, es microeconomía y en eso normalmente no es un Contador, sino un Economista el que puede estar mejor preparado. Nadie dice que tiene que tener un M.B.A., sino que habría que integrar orgánicamente aspectos que están vinculados con la temática concursal, pero que se estudian en distintas áreas. Acá habría que organizarlos en un programa para darles una formación

integral a los potenciales interesados, que quisieran tener un título profesional o sea título de postgrado, resumiendo tiene que tener una formación en estas cinco áreas, Derecho, Contabilidad, Economía, Gestión y Administración.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

Para mí sería interesante el tema, porque opino que no todas las personas tienen las mismas capacidades. Entonces con un equipo esto mejoraría, pero el tema serían los costos, o sea cuanto más y mejor quiero las cosas, más me van a costar. Hay que buscar un punto de equilibrio, porque sino todos los recursos de una organización empresarial serían absorbidos por este equipo, que en esta etapa tiene que tutelar los derechos de los acreedores, sean proveedores, acreedores laborales, el fisco, etc. Intentado conservar el valor, destruyendo lo menos posible.

El tema es la plurifuncionalidad, se pensó, que con independencia de los Síndicos o Interventores, que todos los Juzgados o por lo menos los de Montevideo, tuvieran un Secretario Contador. Ya que el propio Juez, por más Juez que sea, siempre será Abogado, porque la Ley así lo establece, necesita que de alguna manera alguien le estudie toda la documentación que llega, sobre todo en la parte de contabilidad, que va a ser el trabajo propio de los Secretarios Contadores. Me consta que todavía no han sido designados, no sé si porque no hubo Concurso o porque no se presentaron. La acordada está hace mucho tiempo y en la Ley hace aún más. Ya se pensó que una sola persona no tenía elementos suficientes para desempeñar la tarea, necesitaban colaboración, el otro es un tema de costos. Por eso a veces los Jueces en algún juicio en particular, con mayores dificultades o complejidades optan por designar a algún profesional que trabaje el mismo con un equipo. A veces designan a una persona como Interventor o como Síndico pero él tiene un grupo de trabajo. Además la Ley admite que él pueda tener sus asesores haciéndose cargo del costo de sus honorarios, salvo que el tamaño del juicio haga que pueda contratar otro tipo de personal calificado pagándolo a parte de lo que él cobra. Acá otra vez surge el tema de la fiscalía, la institucionalización de la Sindicatura. Es por eso que muchas veces se elige (esto está en la Ley hace muchos años) a organizaciones gremiales, como la Liga Comercial que tienen un equipo formado por Abogados, Contadores, Economistas, Administradores, técnicos de variada suerte y que poseen una infraestructura en la que ya se sabe que no trabajan solos, sino que trabajan en equipo. De pronto sería interesante que fuera de organizaciones de este tipo, los propios

profesionales se organicen, como para apoyar las tareas del Síndico o Interventor. Que dentro de sus propios honorarios tengan la posibilidad de formar un equipo de trabajo, bajo su responsabilidad, insisto, mientras esto no se institucionalice de otra manera.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

Pensando en los cometidos y en las atribuciones, facultades parecen ser amplias tanto se desempeñe como Interventor o Síndico. No creo que exista algo que haya que requerir adicionalmente. Además siempre hay un Juez que puede autorizar cosas. Si no, sería una casuística enorme.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Sí, son bastante más, evidentemente son muchas más las cargas, las obligaciones por ende, las responsabilidades que tiene un Síndico o un Interventor, comparando con el régimen anterior. Porque además están mucho más precisas, ambas las obligaciones y las responsabilidades. Por supuesto que es mucho más severa la Ley en este sentido, no tengo la menor duda que es más severa, tan más severa que en algún momento hasta se pensó que habrían personas que estaban acostumbradas a este tipo de tareas y que tal vez en el futuro, con esta Ley no aceptarían el cargo, porque podían llegar a comprometer su patrimonio personal o familiar, cosa que antes era un poco más improbable. Ahora la Ley impone ese tipo de responsabilidades. Por el otro lado se pensó que podía ser interesante como en otros países que el Síndico o Interventor pudiera contratar un seguro de responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que en el desarrollo de su actividad pudiera ocasionar.

Sí, pienso que es más severa, recuerden que siempre estamos hablando de especializar, profesionalizar y nosotros los profesionales normalmente estamos acostumbrados a estar sujetos a un régimen de responsabilidades más que importante. Los Abogados tienen una fuerte responsabilidad en la Ley, ya desde las Leyes orgánicas en materia de judicatura que regulan la actividad profesional de los Abogados por ejemplo, mismos los Escribanos, es muy fuerte la responsabilidad que tienen. Incluso pueden llegar a ser desplazados de la matrícula, como sanción por la S.C.J. Los Abogados y Escribanos están sujetos a la disciplina

de la Corte, la que muchas veces ha suspendido a profesionales después de un proceso y en algún que otro caso los ha eliminado totalmente de la matrícula, por lo tanto estamos acostumbrados a la responsabilidad.

Pienso que cada uno tiene que hacerse responsable de sus actos y sus omisiones, que perjudiquen a un tercero. No creo que podamos quedar exentos de responsabilidades, si no sería muy fácil.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Es un tema delicado, a mí como profesional no me gusta meterme en el tema de honorarios. Antes de la nueva Ley había una fuerte discusión, existían fuertes discrepancias sobre los honorarios profesionales, en parte porque además los aranceles que se manejaban, aunque fueran referenciales, aplicados al régimen concursal podían ser particularmente altos. Pero había otro tema adicional, era el tema de que no coinciden por ejemplo el arancel del Colegio de Abogados con el arancel de Colegio de Contadores. Son aranceles diferentes, por lo tanto si era un Abogado se le aplicaba tal arancel para la misma tarea y si era un Contador se le aplicaba otro, entonces el decreto 180/009 buscó uniformizar criterios.

En tercer lugar lo que se veía era una fuerte discusión a nivel de la Justicia con los acreedores, por ejemplo un buen porcentaje de la economía de la empresa se destinaba al pago de los acreedores laborales, porque estos eran un crédito contra el Concurso y por lo tanto quedaban fuera del régimen. O sea estos últimos cobraban en “moneda de quiebra” lo que se usaba antes como expresión y los otros como “moneda entera”. Entonces se advertía una fuerte discusión entre uno y otro tipo de acreedores, ya que muchas veces esto impedía que hubiera recursos suficientes para pagarle a los quirografarios.

Entre los gastos del proceso, los honorarios, el tema de los acreedores hipotecarios y prendarios que quedan por fuera, más los acreedores laborales, pobres los quirografarios no llegaban ni de casualidad. Entonces la idea que se manejó a nivel del proyecto de Ley, fue que tampoco los honorarios fueran de tal característica que impidieran que el Concurso cumpla su función de retribuir o reparar a los acreedores. Entonces al no tener elementos suficientes para hablar del tema en materia legal, es que se optó por la reglamentación, por decir los honorarios de los Interventores y los Síndicos van a estar regulados por decreto.

Pero además, para empatar o compatibilizar lo que cobraban por concepto de honorarios, siendo de una u otra profesión, ya que si soy de determinada profesión cobro tanto y si soy de otra profesión mis honorarios están regulados por otro arancel.

No intervenimos los que redactamos la Ley, (hasta donde yo sé) en la redacción de los decretos reglamentarios, ya eso fue un tema del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F). No sólo que el decreto es del (M.E.F), sino que propiamente yo por lo menos no tuve participación, ni nunca se me pidió participación, en la definición de los criterios. Tampoco sabría decir que fue, se manejó a nivel ministerial, pero en esa filosofía, me explico, que los salarios no fueran tan elevados, me consta, que no tienen nada que ver estos honorarios actuales con los honorarios anteriores. Cuáles fueron los criterios, por qué se llegaron a esos porcentajes y ese tipo de condiciones, no sé, la filosofía última era que los honorarios o los costos del proceso no consumieran el magro patrimonio de la empresa. No puedo hacer un juicio valor referente a eso, porque no tengo los elementos suficientes.

ENTREVISTA Dra. TERESITA RODRÍGUEZ MASCARDI.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Sí, me parecen adecuados, lo que a mi entender hace falta es tener una lista actualizada para que nuevas generaciones se puedan anotar, y también que haya cursos a nivel terciario para que exista una formación profesional del Síndico.

Luego de la lista, se evaluarán los meritos en función de la experiencia y demás, la Ley lo implementa en forma adecuada. Además no se olviden que hay un registro de Síndicos donde también hay que dejar constancia de cuál es el resultado de la actuación del Síndico, de modo que para una próxima designación se tome en cuenta como fue la actuación anterior.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

La Ley amplía y dice que no sólo pueden ser Abogados o Contadores, siempre van a ser necesarios, pero también de pronto un profesional especialista en el giro de la empresa que esta concursada.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Lo que establece la Ley, es que deba ser un “ordenado administrador”, si adicionalmente tiene experiencia en el ramo, mejor.

No cualquier Abogado o Contador puede atender por ejemplo, la administración interna de una mutualista, por eso es que yo encaro o apuesto a que sea necesario un equipo interdisciplinario. Pero para mí, la Ley hizo bien en nombrar uno solo, para evitar que haya conflicto entre los Síndicos, los cuales a veces se daban, entiendo razonable que sea uno solo, pero que forme su equipo.

Pero la responsabilidad frente al Juzgado es de esa persona que es designada, los demás serán dependientes, la responsabilidad le recae al profesional que se designe.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

En mi opinión deberían aportar toda la parte práctica, cómo se hace un inventario, cómo se verifican los créditos, qué dudas surgen, qué documentos hay que presentar, cómo tienen que trabajar, cómo tienen que actuar en forma coordinada con el Juzgado, cómo relacionarse con el deudor, con los acreedores, es todo un tema que requiere una técnica especial de negociación.

Deberían ser impartidos por profesores de grado, ya que la Ley especifica que tiene que ser de nivel terciario, quizás con alguna clase práctica impartida por Síndicos y Jueces que estén actuando, contando sus experiencias.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

Sí, reitero lo ya expresado.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

No, creo que la Ley es suficientemente amplia como para que cumpla todo lo que se requiera en cada caso concreto.

7. ¿Le parecen suficientes para desempeñar su tarea de llevar adelante el proceso, los informes que elaboran el Síndico o Interventor?

Si están bien hechos sí, además el Juzgado tiene que contar con un Secretario Contador que todavía no lo cuenta, pero la Ley lo prevé. Por ahora se cuenta con el apoyo del departamento de asesoramiento concursal que son siete Contadores y es un departamento del Instituto Técnico Forense, son funcionarios públicos, a los cuales se les manda el expediente para que den un dictamen técnico. La diferencia con tener el Contador en la sede, es que sería un

funcionario que está en el Juzgado lo que permite otra facilidad, otra fluidez para comunicarse con él.

8. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Tanto el Interventor como el Síndico, que está por un lado jerarquizado como profesional, pero por otro lado puede ser remplazado en cualquier momento por la decisión de los acreedores, lo cual parece ser un poco contradictorio, pero es así, tiene una mayor responsabilidad en el sentido en que interviene en forma casi definitiva en materia de verificación de créditos y es el que pide autorización para el pronto pago, o sea que toma decisiones importantes en el proceso, es un auxiliar, pero un auxiliar de categoría que tiene menos honorarios porque hay un arancel específico, de lo que tenían antes y mayor responsabilidad, porque pueden haber daños y perjuicios que ocasionen a terceros, a la masa, o al concursado.

9. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Pienso que sí, por algo se hizo un arancel especial, para que no todo quedara cubierto por los honorarios de la Sindicatura, sino que hubiera un equilibrio entre los créditos que hay que pagar y los honorarios del profesional que interviene.

Parece adecuado, porque lo que estamos repartiendo es un magro activo, entonces no puede ser el mismo arancel aplicable que a una empresa en marcha, lo que se trató de hacer fue un arancel especial para estos casos, a mi criterio está bien, a criterio de los profesionales quizás no. Por otro lado está el tema de que, si es muy barato lo que se paga tampoco vamos a tener un buen profesional, habría que lograr un justo equilibrio.

Además es casi full time, esa tarea lo absorbe demasiado, no es tan fácil, al ser un administrador, le van a empezar a caer sobre él las informaciones, las consultas, tiene que seguir todos los juicios que existan con la ayuda de un Abogado, es una tarea compleja.

Hay que tener una vocación específica para realizar esta tarea, sin demasiado fin de lucro, pero tampoco es un apostolado, tiene que haber un justo equilibrio, entiendo es lo que el arancel trató de hacer.

ENTREVISTA Ec. LEANDRO ZIPITRÍA.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Estos artículos tienen varios componentes, si nos referimos específicamente al registro de Síndicos e Interventores, éste regirá para Montevideo y no para el interior, a mí entender esto es una solución salomónica, porque nosotros lo que observamos fue, que en general los juicios por montos importantes se daban en Montevideo, tanto porque las empresas tienen sus casas matrices aquí, o sus acreedores le solicitaban la Quiebra en estos Juzgados ya que están radicados en Montevideo. Por lo cual, lo que quedaba en el interior eran empresas de un tamaño relativamente menor comparando con las anteriormente nombradas.

Entonces, como la idea era profesionalizar la Sindicatura, ya que no existía la administración de una empresa fallida con la expectativa de recuperarla, lo que entendimos era, que había que profesionalizar esa tarea, ese era el objetivo, por lo menos en principio.

Se discutió si debía o no existir una lista, cuántos tenían que estar en la misma, cuántos podían operar, porque después se agregan restricciones, por ejemplo no pueden actuar más de determinadas veces. La idea era crear una lista que tuviera determinados profesionales, los cuales estuvieran obligados a actuar, ya que es más redituable desempeñarse como Síndico en una empresa como CASMU y no de una empresa más pequeña cuya retribución salarial será menor. La idea con todo esto, es que los Jueces pudieran manejar las situaciones, en el sentido de evaluar, si hay gente que le tocó CASMU, después por tres años les toca una empresa pequeña, y si no aceptan, salen del registro y no pueden retornar. Porque si no, algunos se especializan en grandes empresas y después nadie le interesa trabajar en las pequeñas, entonces se limitó para que los que figuren en la lista actúen en ambas situaciones.

Luego de terminado el proceso debe existir una revisión, una evaluación de los profesionales que hayan actuado, para ver si cumplieron con los objetivos de la normativa, analizar la situación de la empresa antes y después de su actuación, y si realmente cumplió con su rol. Entiendo que no se le puede exigir a un Síndico que solucione algo que no es posible, pero si pretender que la situación no empeore, éste es el tema de fondo.

Entiendo que la solución podría ser otra, por ejemplo una lista más grande, pero creo que eso iba a ser para problemas, porque podrían llegar a surgir muchas quejas, en el sentido de que

algunos reclamarían que siempre se le asigna un negocio pequeño, mientras que a otros como instituciones gremiales (LIDECO) se les designa los de mayor porte. Básicamente el tema era tratar de que a todos les toquen diferentes experiencias.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Hay que ver cuál es la tarea del Síndico, éste es alguien que, sin importar su formación tiene que encargarse del negocio, básicamente la estrategia es recuperar las empresas. O sea, en mi opinión, no importa la profesión, pero esta persona tiene que tomar decisiones de tipo estratégicas, como por ejemplo discontinuar una línea de producción, o elegir los materiales para hacer un producto u otro.

Esta persona tiene que administrar, tiene que gestionar, en principio lo único que tiene que tener es credenciales de que puede administrar. No debería limitarse a ser un Contador, por otro lado están las cuestiones formales, para las cuales un Abogado entiendo estaría más capacitado, pero depende, ya que ante la duda se tiene la posibilidad de consultar al Juez y si cuento con su aprobación, bastaría, no necesariamente tiene que saber de Leyes.

El tema hay que separarlo en dos, por un lado están las empresas de menor porte, a quienes básicamente habría que cerrarlas y darles un fin ordenado, para lo cual no necesariamente se requiere un Contador. La idea es cerrarlas rápido, mandar las notificaciones correspondientes, pagar lo adeudado, etc.

Por otro lado están las empresas de mayor porte, la cuales no se pueden dejar caer, me consta que CASMU entró en concordato, METZEN y SENA también, PLUNA estuvo por entrar, a este tipo de empresas se las tiene que gestionar, no se las puede liquidar. Les doy un ejemplo, el CASMU, tiene cuatro mil Médicos, entonces, ¿qué se hace con esas personas?

Además existe la presión política para no cerrarlas, entonces como ya lo expresé a este tipo de empresas hay que gestionarlas e intentar reordenarlas.

En referencia a la pregunta ¿qué ventajas o desventajas tiene? no sé, obviamente esta persona que esté a cargo tiene que entender algo de Contabilidad, porque lo primero que va a hacer es revisar la misma, pero tiene que tener conocimientos no sólo en esta materia, ya que es una actividad accesoria.

La profesión no es la clave para resolver los problemas de gestión, y para que el Síndico o Interventor cumpla con las tareas estrictamente contables puede llegar a contratar a un Contador que lo asesore en esta materia.

Fue difícil hacer entender el cambio de la normativa, porque lo que pasaba era que estaba organizado como un negocio para algunos, que se lo repartían y que se dedicaban a hacer una Sindicatura como algo accesorio y se desempeñaban como Síndicos durante largos períodos de tiempo asegurándose un sueldo. Pero ahora no, la salida tiene que ser rápida, hay que reflotar una empresa e intentar salvarla. Entiendo que tampoco tiene que ser responsabilidad del individuo, o sea, si no logra recuperarla no va a ser su culpa, pero tiene que haber otra energía, otra forma de trabajo, otro compromiso con la empresa, sino esto no funciona.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Por ejemplo, un Contador especializado en pericias ¿qué entiende de materia del negocio aeronáutico?, la persona designada mirando papeles no conoce el mercado y no puede tomar ciertas decisiones como la de cerrar una ruta, tienen que ser tomadas por alguien que conozca las características propias del negocio. Se puede llegar a aprender del negocio en sí, y así poder tomar las decisiones necesarias, pero hay que entender porque le fue mal, dado que está sustituyendo a una persona que supuestamente sabía lo que estaba haciendo y no es fácil, dado que tiene que aprender cual es el mercado en el que está, cuáles son los productos que está vendiendo, quién es la competencia, ¿una persona especializada en pericias lo sabe hacer?, ¿un licenciado en administración lo sabe hacer? no sé. Yo creo que no es un tema de profesión, hay que estar en un momento crítico, hay que tomar decisiones difíciles, y dejar algo patrimonialmente más valioso, entonces la persona tiene que saber gestionar una empresa, tiene que saber manejarla, tiene que conocer el mercado, el producto, la competencia. La profesión que sepa esto, bienvenida sea, no es sólo interpretar una norma o leer libros contables.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Deberían tener tres partes, un conocimiento legal general, no necesita que sea específico, o sea, tiene que saber que cuenta con ciento ochenta días para llamar a la Junta de Acreedores, que existen determinadas mayorías exigidas para las votaciones, cómo se aprueban las propuestas, qué potestades tiene, lo que tiene que saber en general, es como se conduce el proceso.

Por otro lado, tiene que saber interpretar un balance, tener una idea del mismo. Aunque tener un Contador no te garantiza que te des cuenta de la veracidad del balance presentado por el deudor. No es necesario que el Síndico o Interventor sea un Contador sino que alcanzaría que se asesore con uno.

Además se precisa que el Síndico sea una persona que entienda como opera ese mercado, porque se enfrentará a una empresa que está compitiendo, tiene que entender cómo fracasó la persona, cómo se mueve el mercado. Tiene que comprender cómo funciona competitivamente, porque se quiere recuperar la empresa y transformarla en competitiva, obviamente con ciertas limitaciones, no se puede pretender que el Síndico transforme una empresa desmoronada en una la empresa rentable, habrá algunas decisiones que podrá tomar y otras que no.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

Depende, porque por ejemplo para el CASMU sí sería necesario, para el resto no. Para las empresas de menor complejidad requiero la menor cantidad de gente posible, la mejor opción es cerrarlas, y que los honorarios sean los menos posibles. Ahora, para las de mayor complejidad, como el CASMU se necesita un grupo de gente, este tipo de empresas no se puede cerrar.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

Después de haber trabajado un poco en este tema me quedo conforme si cumple con las que le pide la Ley, que haga mínimamente bien lo que Ley le exige.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

No trabajé en este tema específicamente, pero tengo que entender que sí, el régimen cambió, todas las responsabilidades cambiaron, éstas no son sólo para el Síndico o Interventor, también para los administradores son mayores. Los primeros artículos dejan muy claro cuando se tiene que presentar el deudor y si no lo hace incurre en responsabilidades patrimoniales, influyendo esto en la calificación del Concurso. La legislación es mucho más completa en todos los aspectos.

Indudablemente el Síndico tiene que tener responsabilidades, porque esta tutelando patrimonio ajeno, la misma tiene que estar a la altura de lo que está realizando, estará tutelado por el Juez, pero igual debe tener más responsabilidades, antes no tenía casi ninguna, sólo iban a liquidar los papeles, los procedimientos llevaban años. El objeto de la intervención no es tutelar judicialmente las empresas, sino que salgan adelante y puedan competir o sino cierren.

La pregunta debería ser, ¿la responsabilidad es adecuada al régimen?, en ese caso, considero que sí.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Esto es un shock, no es como opera este país, nadie entiende que se pague por resultados, pero si no es así, no sirve la persona, no se designa a alguien por el sólo hecho de estar ahí. Los honorarios que se llevan son dinero que dejan de percibir los acreedores, estos se generan porque hay un negocio montado legalmente, por eso duraban años los Concursos. El negocio tiene que ser lo suficientemente atractivo, para que alguien lo tome, pero por otro lado, no tan atractivo para que el Síndico agilice el proceso, no se lleve el patrimonio, y cumpla su tarea. Tiene que tener un sueldo base, una parte que dependa del resultado, y otra parte de la complejidad del caso.

ENTREVISTA Cr. CARLOS RUIZ LAPUENTE.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

En mi opinión sí, yo creo que hay de algún modo que exigir una experiencia mínima. Es un tema un poco difícil a nivel profesional, a nivel de gremios incluso, porque puede dar lugar a exclusiones, ya que van a ser treinta titulares los titulares y no sabemos quienes van a ser, en lo que discrepo un poco es en que se limite la cantidad, pero sí, estoy de acuerdo con la exigencia en los conocimientos, la experiencia, o sea entiendo que de algún modo hay que hacer experiencia, porque sino nadie podría acceder a una Sindicatura, pero en este sentido la experiencia ha sido mala, les cuento que antes del año 2002 se creó el registro de peritos, pero como la crisis había dado origen a mucha falta de trabajo, se volcó un montón de gente interesada en esta área, pero les explico que para dedicarse a la vía judicial hay que tener básicamente vocación jurídica porque el propio proceso lo implica. Ustedes están viendo puramente la materia concursal pero el propio proceso pericial en materia concursal involucra un montón de conocimientos procesales, el lenguaje, la redacción, el conocimiento de las distintas instancias, y el punto de vista, o sea el enfoque de quien asesora a el Juez; se requiere un Contador/a, un profesional con cierta vocación o tendencia, ya que los Contadores o Abogados no tenemos demasiado en común por lo menos a nivel académico.

Lo que hay que tratar es comprender el espíritu de la Ley. Por ejemplo cuando nos piden la clasificación del pasivo con la nueva Ley, se pide una clasificación jurídica y nosotros, los Contadores tendemos a expresar los resultados o datos en función de cifras blindadas o números blindados y muchas veces en definitiva se nos pide no sólo eso, sino que eso esté acompañado de elementos que ayuden a provocar o producir una votación, en la Junta de Acreedores, allí los elementos tienen que estar dados de forma tal que para el Juez sea más fácil tener un paneo, un panorama de la situación, tomar una decisión, visualizar la agrupación de acuerdo a su categoría, eso es lo que se ha advertido en forma más general.

Pregunta de entrevistador: Usted entonces ¿opina que puede llegar a ser cualquier profesional el que desempeñe la tarea?

Honestamente creo que el Contador está mejor preparado, para este tipo de tareas, creo que el Abogado puede ejercer la Sindicatura pero debe necesariamente estar apoyado por un

Contador, en cambio si éste tiene cierta formación jurídica no necesita necesariamente asesoramiento a nivel letrado, salvo en los casos que la Ley lo establece preceptivamente. No es mi opinión que no sea conveniente, pero es que muchas veces no hay recursos, ya que hay Concursos de los buenos y de los malos. Yo creo que tiene mucho que ver con la vocación, quien se dedica a esto tiene que tomar tanto el Concurso de una pequeña empresa del cual no va a cobrar mucho, etc., pero como contrapartida esto le va a dar experiencia para que luego lo designen en otros Concursos.

Pregunta de entrevistador: Usted cree que antes se prestaba más a que los pequeños Concursos no los quisiera tomar nadie y los más grandes sí, ¿cree que fue la intención de la norma intentar modificar esto?

Creo que sí, ahora salió una acordada de peritos, para que se designen los cargos en unos cinco, diez días, y esto me parece bien porque se había presentado mucha gente que no tenía preparación, que no tenía ganas de hacer nada, pero es entendible por una necesidad de trabajo. Lo que pasa que en Uruguay cuesta convencerse, entiendo que esto tiene que ser democrático, que todo el mundo debe tener las mismas oportunidades. Lo que sucede es que en el ámbito judicial lo que se daba, que se dio toda la vida, y se sigue dando es que el Juez tiene la potestad de designar a alguien de su confianza, porque es un cargo de confianza, entonces muchas veces los Jueces no se sienten confortables haciendo un sorteo. Ahora por otra parte sino lo hacen y designan siempre al mismo puede dar lugar a suspicacias, que tampoco es lo que se busca. Pero muchas veces lo que ocurre es que se ve que se designa siempre al mismo, pero por algo se produce esto, puede ser porque es el que me resuelve un punto de vista, porque si yo Juez tengo un interés que me resuelvan el tema y de pronto no tengo interés particular sino que tengo confianza en cierta persona que me ha resuelto tareas complejas, porque tiene experiencia.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

Creo que el más idóneo para este cargo es un profesional en materia contable, pero opino que un profesional con formación sólo en materia contable, no alcanza, porque como les comentaba hoy, por ejemplo en materia de pasivos, la clasificación de la Ley desde el art. 108 en adelante, habla de una clasificación jurídica, entonces si el Contador se atiene estrictamente a la materia contable y no atiende lo jurídico estaría haciendo un mal trabajo y

en este caso de pronto se necesitaría asesoramiento letrado, pero por otra parte un letrado no puede directamente producir un informe en materia contable porque no tiene los elementos indispensables. Me parece que el profesional en materia contable estaría mejor preparado, pero la desventaja puede estar dada por la formación exclusiva en esta materia, si tiene formación en materia jurídica es una ventaja, y para el caso de los Abogados es la desventaja que no tiene conocimientos contables y la ventaja conocer los diferentes procesos, manejar los distintos incidentes que se presentan en el mismo, aunque la participación de un letrado muchas veces es preceptiva.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Opino, que es lo que veo y estoy viviendo en este momento, en la intervención de METZEN y SENA, que es LIDECO la Interventora y yo fui convocado en esta intervención dado que se requiere tener experiencia en gerenciamiento, en gestión, uno esta gerenciando todo el tiempo, pero el hecho de tener experiencia en empresas privados en haber actuado y demás, eso es importante. Se requiere esta experticia para que el Síndico o Interventor siga sustituyendo a las autoridades, se requiere capacidad de delegación, se requiere un enfoque multidisciplinario, sin perjuicio de que se puede pedir la asistencia de alguien más experimentado en el ámbito empresarial que asista al Síndico o Interventor.

Por ejemplo nosotros estamos trabajando como intervención pero todavía no dentro del Concurso, ya que no fue decretado, estamos bajo el ámbito del art.18 de la Ley que establece una intervención como medida cautelar. La empresa si bien no está trabajando, no está produciendo, sigue gestionando, sigue vendiendo, sigue comprando. En esta empresa ahora hay un nuevo proyecto de reapertura y se requiere mucha presencia física, consulta de todos los sectores hay muchos interés involucrados ventas, administración, finanzas, tesorería, del departamento de personal, de compras y todo eso, además se arma un equipo multidisciplinario.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Creo que las herramientas que deberían aportar son exactamente las herramientas de las que carecemos por lo pronto los Contadores por formación, y además deberían proporcionar mayores conocimientos en materia de responsabilidad contractual o extracontractual. En el ámbito de la responsabilidad contractual, hay obligaciones preexistentes y habría que analizar de qué tipo de obligaciones estamos hablando, obligaciones de medios, de resultados, porque la nueva Ley confiere al Síndico o al Interventor actuante muchas facultades pero al mismo tiempo lo carga de muchas responsabilidades, entonces creo que quien asume esta tarea debería estar suficientemente asesorado o formado en saber en qué tipo de responsabilidades puede incurrir, en definitiva me parece que esas son las herramientas que deberían aportar los nuevos cursos.

Haría un estilo de curso, como los organizados por el C.E.J.U. (que se impartieron hace unos años, para peritos) eran dictados por distintos Jueces, estaban bien organizados, crearía un curso con esa base y además por supuesto con un estudio más pormenorizado de la Ley, que pienso lo van a hacer.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

Pienso que sí, dependiendo, a los efectos de ahorrar o de economizar costos procesales, o de procedimiento, habría que ver un poco la envergadura del Concurso frente al cual nos encontramos, porque tenemos Concursos que realmente no ameritan, no hay ni siquiera masa activa, entonces, hay que evaluarlo, según la complejidad, el tipo de empresa, etc.

Por ejemplo si es una empresa dedicada al área forestal, además de la Sindicatura ejercida por un Abogado o un Contador va a necesitar del asesoramiento en materia técnica de un Ingeniero Forestal. O de pronto si estamos frente a un Concurso en el que hay muchos aspectos contractuales vinculados, por ejemplo nos encontramos con contratos vigentes, no vigentes, hay que saber que se hace, que no se hace, como se procede, etc. Considero que en ese caso sí, sería bueno que sea un equipo multidisciplinario integrado por algún Abogado, pero igualmente, yo me inclino en pensar al Síndico como una persona con formación en materia contable, pero muchas veces los Jueces designan Abogados, de pronto entienden que es mejor una persona formada en Derecho Concursal o en Derecho Comercial.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

En relación a este punto hay que estar a lo que determina la Sede en cada caso, yo creo que de pronto se le podría otorgar alguna otra facultad, obviamente puede convertirse en una figura peligrosa, porque si uno tiene súper poderes puede incurrir sin querer en arbitrariedades, pero considero que la posibilidad de ejercer la función “negociadora”, en el ámbito judicial es importantísimo, que alguien pueda acercarse a las partes. La Ley no nos otorga estas potestades, las podríamos ejercer pero a veces uno por no pasar por encima de nadie o para que no sea mal interpretado no se involucra más, pero sería bueno saber que contamos también con la potestad de acercarse, que es en realidad una facultad del Juez, el hecho de unir a las partes, proponer un acuerdo o una conciliación, pero al estar uno trabajando “in situ”, estando todo el tiempo en la empresa en contacto con la gente, creo que sería interesante, por lo menos que el Síndico tuviera la capacidad de arbitrar ciertos conflictos, solucionar determinados problemas, etc.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Sí, considero que sí, porque el régimen anterior no preveía (salvo casos excepcionales), estando la empresa en marcha, (no recuerdo con exactitud), el desplazamiento total de autoridades no era muy usual, digamos que ahora en función de la presunción o no de la insolvencia o en función de los patrimonios negativos, hay una suspensión de la legitimación para disponer o una limitación de la misma, yo creo que en función de los distintos pasajes del articulado de la Ley, sí, conlleva mucho más responsabilidades, hay incluso responsabilidad de carácter solidaria. En materia tributaria por vía de la Ley 18.083 (Ley de reforma tributaria) se incluyen determinados preceptos que el agente de liquidación también debe respetar y por ende en este caso el responsable que vendría a ser el Síndico, por todo esto, yo entiendo que se tienen más responsabilidades.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

Es relativo, porque volvemos a lo mismo de siempre, de pronto da el mismo trabajo un Concurso con una masa insolvente que un Concurso con una masa solvente, entonces muchas

veces uno tiene que trabajar sin cobrar o cobrando cifras realmente muy reducidas, es todo relativo , pero yo creo que la nueva Ley y el decreto reglamentario que establece nuestros honorarios, cuando habla de los honorarios a cuenta (no los honorarios definitivos), creo que se ha quedado muy corto, es la impresión que tengo y entonces no sé, si eso va a motivar además la participación de mucha gente.

Pero por lo menos hay un parámetro fijado, antes uno iba y establecía bueno “las tareas son tales, a cuenta solicito...” y en otras no, cuando no había una intervención porque la empresa de pronto ya había cesado, lo único que había eran bienes para liquidar, no se pedía nada de anticipo y el Síndico cobraba los honorarios al final, se regulaban o se fijaban por alguna vía.

Pero en definitiva considero que los honorarios fijados por el nuevo decreto están bastante acotados.

9. ¿Se siente respaldado legalmente si actuara como Síndico o Interventor, bajo la nueva Ley concursal?

Opino que respaldados no estamos nunca, en definitiva siento que esta Ley si bien en términos generales, resuelve otros aspectos y tiene mejores ámbitos de salida para una reactivación, creo que en ese sentido sí es positiva, desde el punto de vista del tema del respaldo legal, en función de la responsabilidades, hace un poco “agua”, considero que no está suficientemente contemplado, pero tampoco estaba suficientemente contemplado en los regímenes anteriores, o sea, uno siempre es pasible de incurrir en algún tipo de responsabilidad, pero me parece que pasa más que por el marco, por la responsabilidad individual, esa es mi modesta impresión.

ENTREVISTA Cr. CARLOS ESTEFANELL.

1. ¿Le parece que los requisitos que plantea la Ley (en sus arts. 26 y 27), son los adecuados para desempeñarse como Síndico o Interventor?

Las Leyes dan un marco general, los decretos las especifican y la jurisprudencia da la actuación práctica. Estos artículos sólo definen quienes pueden ser nombrados y que es lo que debe hacer el Juez.

El art. 32 y ss. establecen el marco general de cuáles son los estatutos y tareas.

2. ¿Está de acuerdo que el cargo pueda ser desempeñado por cualquier profesional, sin tener en cuenta su formación en materia contable?, ¿qué ventajas o desventajas presupone?

La casuística es muy amplia ya que entran en la Ley entidades que no son comerciales en las cuales serían más idóneos otros profesionales como por ejemplo para un establecimiento agropecuario, una Asociación civil deportiva, etc.

No obstante lo anterior el art. 27 recomienda nombrar Abogados o Contadores, mientras no existan egresados de los cursos de especialización.

En todos los Concursos presentados hasta el momento, los Jueces han designado Contadores.

3. ¿Qué tipo de experticias, aparte de los requisitos explicitados por la Ley, le parece a usted, serían necesarios para que un Síndico lleve adelante una empresa cuando sustituye a los administradores de la misma?

Una muy grande experiencia en actuaciones periciales y administración, atento a que algunas de las principales tareas son conservar la masa activa y verificar los créditos.

Considero que la actuación a desempeñar es muy diferente en un comercio minorista familiar en el cual la familia es la que está al frente, con un muy débil control interno y compras y ventas sin documentación que una entidad comercial e industrial tipo Metzen y Sena.

4. ¿Qué herramientas considera le deberían aportar al profesional, los nuevos cursos de especialización para Síndicos o Interventores?

Un profundo conocimiento de las herramientas teórico prácticas que debe seleccionar para aplicar en la situación concreta para llevar adelante su tarea. Entiendo que se deberán diseñar cursos para grandes giros específicos pues la casuística es muy amplia.

5. Respecto a la conformación de la Sindicatura, a su juicio, ¿el mismo debería integrarse por un equipo multidisciplinario?

Todo va a depender de el tipo de emprendimiento que haya que administrar, en casos muy complejos será necesario, en otros no.

6. ¿Considera que el Síndico o Interventor debería desempeñar otras tareas y funciones además de las que le asigna la Ley?

No, pues se estaría violando la misma, no obstante si se considera necesario tomar más medidas cautelares es el Juez el que las dispondrá.

7. En su opinión, ¿considera que las responsabilidades del Síndico o Interventor son mayores, respecto al régimen anterior?

Sí, lo son pero también lo es su autoridad.

8. ¿Le parece que en la práctica los honorarios tienen relación con las tareas y responsabilidades que desempeñan los Síndicos o Interventores?

No, pero éste no es un punto significativo.

9. ¿Se siente respaldado legalmente si actuara como Síndico o Interventor, bajo la nueva Ley concursal?

Todo va a depender de la relación con el Juez y la colaboración del deudor que es sin duda el más interesado en lograr un acuerdo para conservar su emprendimiento del cual obtiene su sustento y el de su familia.